Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

EN el nombre de Dios nuestro Señor y de la Santissima siempre Virgen Maria Madre, y Señora concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Amen.

Enpieza el Registro Prothocolo de Escrituras publicas de mi Joseph Artola Escrivano Real y Publico del Rey nro señor (Dios le guarde) de todos sus Dominios, Reynos, y Señorios, del Ayuntam.to y Juzgado de esta villa de Borriol, y en ella domiciliado, de todas las Escrituras pertenecientes à la Real autoridad, y Publica del año mil setecientos sessenta y vno; Y paraque se dé toda fee, y credito, assi en Juizio, como fuera de él, à todas las Escrituras del presente Prothocolo, doy el pnte que signé, y firmé en dicha villa de Borriol, al primero dia del mes de Enero del año mil setecientos sessenta y vno. —

Jhs = En testim.o de verdad

Joseph Artola Ess.no

Poder à los pleytos el Ayuntam.to de Borriol à favor de Joseph Huguet

Dia = 9 = Enero = 1761 =

L. C. 3. 3.o dia del otorgam.to

Se passe por esta escritura publica que por su thenor nosotros el Ayuntam.to Justicia, y Regim.to de la presente villa de Borriol, à saber es: Miguel Campabadal Alcalde ordinario, Joseph Palomir, Miguel Esteve, Vicente Palomir Regidores, y Bautista Blasco el mar Procurador General, vecinos todos de esta dicha villa, y oficiales del pnte Ayuntam.to en el corriente año, juntos, y congregados en nuestro cabildo como lo tenemos de vso, y costumbre, para tratar, y conferir las cosas pertenecientes al bien comun, por nos, y en nombre de los demas, por quienes prestamos voz, y caucion de ratto en forma, paraque auran por firme lo aqui contenido, so expresa obligacion de los proprios, y rentas de

este comun, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido, de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos en dicho nombre, que damos todo nro poder cumplido, lleno, y bastante, quanto por derecho se requiere y es necesario, á Joseph Huguet not.o Sno de los Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y Vecino de ella, que está ausente, bien assí como si fuese presente, y este Cargo acceptante, para que en nombre de dicho Ayuntam.to nos defienda en todos, y quales quiera pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, Eclesiásticos, y Seglares, Comenzados, y por Comenzar, assi en demandando, como en defendiendo, con quales quiera Comunidades, y Personas particulares, y en ellos, y en cada uno, parezca ante su Magestad y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deva, haziendo en razon de ello los pedim.tos requirimientos, protestas, bentas, tranzes, y remates de bienes, prisiones, Execuciones, acusaciones, querellas, Juram.tos, conclusiones, appellam.tos recusaciones, Jueces, Letrados, y Procuradores, y en termino de prueva la necesaria, de testigos, testimonios, Informaciones, papeles, Instrum.tos, y probanzas, y todo genero de ella, y pida autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las, en nuestro favor en dicho nombre consienta, y de las en contrario appelle, y suplique, siga las appellaciones, ó se aparte de ellas, gane Reales provisiones, y Sobrecartas, Paulinas, y otros quales quiera breves, y haga todas, las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que sean necessarias, que el poder que para todo lo referido se requiere, y sea mas especial aunque aqui no se exprese, este mismo le damos, y tambien para lo dependiente, anexo, y conexo, en qualquier manera acaecido, aunque sea mas grave, y oneroso, que lo que va individuado, y que se naturaleza, y de derecho se necesitare, con libre, y general administracion plenissima, é indeficiente facultad de Substituhir, é Instituir, en la Persona, ó Personas, que por bien tuviere sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y Crear otros de nuevo, que á todos los relevamos segun lo son por derecho; Y a todo assi cumplir obligamos los propios, y rentas de dicho Comun havidos, y por haver: En Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infrascr.to Not.o en dicha villa de Borriol, y en la Casa Capitular de ella á los nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta y uno, siendo testigos: Joseph Llorens de Miquel, y Manuel Valls labradores de dicha villa Vecinos; Y de los Otorg.tes, á quienes yo dho Not.o doy fee conozco lo firmaron dhos señores Rr.s y por Rcp.te primero, y no lo demas ni ninguno de dhos testigos por no saber de que doy fee.

Miguel Campobadal ante mi Joseph Nicolás Llorens Not.o

Joseph Nicolás Llorens Not.o

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Fianza dela ley de Toledo Ottorgada por Vicente Bernad

Dia = 15 = Enero = 1761 =

En la villa de Borriol à los Quinze dias del mes de Enero del año mil setecientos sesenta y uno, ante mi el Ess.no y testigos Infratos, parecio Vicente Bernad de Blas Labrador y vecino de esta dicha villa (à quien doy fee que conozco) y dixo: Que de pedim.to del Hermano Juan Marques en el nombre de Apoderado del convento, y Religiosas dela Purissima Concepcion, y dela Señora Santa Clara dela villa de Castellon dela Plana se procedio execucion, contra la Persona y bienes de Vicente Castello el mayor Labrador y vecino de esta dicha villa, por la quantia de treze libras y diez sueldos moneda Valenciana, procedidas de penciones devengadas de vn censal de Capital de Cinquenta libras, que el citado Castello responde à la expressada comunidad, segun de todo mas latamente consta por los autos executivos, que paran en el oficio del Infrato Ess.no; de cuya execucion se ganò sentencia de remate en el dia treinta y uno del mes de Octubre del año passado de proximo; à cuya exp.on se opuso el Reverendo Clero dela Parroq.l dela villa de Adzeneta, y en su nombre Benito Martinez su Apoderado con escrito que presentò en este Juzgado, à los doze dias del mes de Noviembre del referido año passado, por la quantia de nueve libras, seis sueldos y nueve dineros de penciones devengadas de vn censal de Cien libras de Capital, que el citado Vicente Castello responde al nominado Re.do Clero; sobre cuya oposicion, y aviendose allanado dicho actor executante à que el citado Re.do Clero cobrase primero y fuesse preferido al dho actor executante por ser primero en tiempo y potior en drecho, sobre lo qual se publicò sentencia de tercería, y de concurso en el dia de oy dela fecha; Y para que dicha sentencia se pueda executar, como mejor aya lugar en drecho, el contenido Vicente Bernad Ottorga, que se constituye por fiador del expressado Hermano Juan Marques en el referido nombre actor executante, de tal manera que si dela ante insinuada sentencia se appellare, ò por alguna delas causas dela ley de Toledo fuere revocada en todo, ò en parte, el contenido Hermano Juan Marques en el dho nombre, bolverà, è restituhirà, toda la quantia que importare la parte revocada, al nominado Vicente Castello reo executado, è à quien su drecho representare, conforme à la dicha ley, y sola pena de ella, y si no lo cumpliere, se obliga este ottorgante, haziendo de deuda y causa

agena suya propria, sin que preceda Execucion, Citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de drecho, aunque sea necessaria, cuyo beneficio renuncia expresamente, á hazer Juizio por el, y pagarlo todo; Y para su cumplim.to obligó su Persona y bienes havidos, y por haver; Y dió poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que de esta Causa puedan conocer, á cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó é á sus bienes, renunciando su proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la Ultima pracmatica de las summissiones, y la general del drecho en forma, para que al cumplimiento le apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada y por el consentida; Y assi lo otorgó siendo testigos: Joaquin Artola Amanuense, y Miguel Bort Albeytar de esta dha villa vecinos, y moradores; Y no lo firmó el otorgante porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico =
Joaquin Artola testigo

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

Fianza de mejor Acrehedor otorgada por Francisco Navarro

Dia = 15 = Enero = 1761

En la villa de Borriol á los Quinze dias del mes de Enero del año mil setecientos sessenta y uno, ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, parecio Fran.co Navarro Alpargatero, y vecino de esta dicha villa á quien doy fee que conozco) y dixo: Que de pedimento del Hermano Juan Marques, en el nombre de Apoderado del Convento, y Religiosas de la Purissima Concepcion, y de la Señora Santa Clara de la villa de Castellon de la plana, se procedio execucion contra la Persona y bienes de Vicente Castello el mar Labrador y vecino de esta dicha villa, por la quantia de treze libras, y diez sueldos moneda Valenciana, procedidas de penciones devengadas de un censo de Capital de Cinquenta libras, que dicho Castello responde á la dha Comunidad, segun de todo mas latamente consta por los autos executivos, que por aora paran en el oficio del Infrato Ess.no; de cuya exp.on se ganó sentencia de remate y para que se pudiesse esta executar el citado hermano Marques en el referido nombre dió la fianza de la ley de Toledo en dha sentencia prevenida; A cuya execucion se opuso despues el Re.do Clero de la villa de adzeneta, y en su nombre Benito Martinez su Apoderado, con escrito que presentó en este Juzgado á los doze dias del mes de Noviembre del referido año por la quantia de nueve libras seis sueldos y nueve dineros, de penciones devengadas de un censal de Capital de Cien libras, que el predicho Vicente Castelló responde al citado Re.do Clero; sobre cuya oposicion se han seguido dichos autos en nombre de Miguel substituto de dho Martinez Apoderado del nominado Re.do Clero; Y aviendose allanado en el curso de dhos autos, el referido actor executante, á que el citado Re.do Clero cobre primero, y fuesse preferido al expresado actor, por ser dho Clero potior en drecho, y primero en tiempo; sobre todo lo qual se publicó

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sentencia de tercería, y de concurso en el día de oy de la fecha; Y para que dha sentencia se pueda executar segun en ella se manda, en la forma que mas y mejor aya lugar en drecho, el contenido Francisco Navarro otorga y promete â su mrd el Señor Miguel Campabadal Alcalde ordinario de esta dicha villa, y â sus successores en dicho su oficio, que restituhira las quantias que en dichos autos constará se le asignan en pago de los creditos de dicho Rdo. Clero (â excepcion de las costas, que de drecho tienen privilegio de prioridad) siempre que aparecieren otros Acrehedores primeros en tiempo, y pociores en drecho, y por dicho señor Alcalde, ô otro juez que de esta causa conozca, fuere provehido ser caso, y lugar de restitucion, y se constituye por fiador lego, real, y llano de dho Rdo. Clero, haziendo como hace de deuda, y causa agena suya propria sin que contra el, ni sus proprios, y rentas, preceda excussion, ni otra diligencia alguna de fuero ni de drecho, cuyo beneficio renuncia, y otorga por esta escritura que fia, y asegura en ella la obligacion, que dho Benito Martinez en nombre del citado su clero está obligado a hacer; Y se obliga â que el insinuado Martinez en el referido nombre cumplira todo quanto este otorgante tiene prometido por esta Escra. â que se halla obligado; cuyo tenor huvo aquí por repetido de verbo ad verbum, para que le perjudique, y pagará este otorgante lo que fuere sentenciado, y juzgado; Para lo qual obligó su Persona y bienes havidos y por haver; Y dio poder â las Justicias de su Magd. y en especial â las que de esta causa puedan conocer, â cuya Jurisdiccion se sometio, para que le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por el consentida; Y assi lo otorgó en dicha villa dhos dia mes e año, siendo presentes por testigos: Joaquin Artola Amanuense y Joseph Salomir de Gaspar Labrador de esta dicha villa vecinos y moradores; Y no lo firmó el otorgante porque dixo no saber, y â su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. =

Joaquin Satola testigo

Ante mi
Joseph Artola Escno.

Poder á pleytos el Ayuntam.to de Borriol á Don Joseph Maymó y Dn. Juan Ruvio } día 24 de Enero de 1761

L. C. S. 3.o día del Stargam.to } Sepanse por esta escritura publica que por nuestros nombres, y del Ayuntam.to de Justicia, y Regim.to de la presente villa de Borriol, á saberes: Miguel Campabadal Alcalde ordinario, Joseph Salomón, Miguel Esteve, Vicente Salomón Regidores, y Bautista Blasco el mayor Procurador General, Vecinos todos de esta dicha villa, y oficiales del presente Ayuntamiento en el Corriente año, juntos y congregados en nuestro Cabildo, como lo tenemos de uso, y costumbre, para hallar, y conferir, las cosas pertenecientes al bien comun, por nos, y en nombre de los demas por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma, para que aueun por firme lo aquí contenido, so expresa obligacion de los propios, y rentas de este comun, de nuestro buen grado y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos en dicho nombre, que damos todo nuestro poder cumplido, lleno, y bastante quanto por derecho se requiere, y ser necesario, al Dr. Don Joseph Maymó Abogado de los Reales Consejos, y Don Juan Ruvio y Caranova, Vecinos de la Coronada villa y Corte de Madrid que estan ausentes, bien assi como si fuesen presentes, y este cargo aceptantes, á los dos juntos, y á cada uno de por sí in solidum, para que en nombre de este dicho Ayuntam.to; nos defiendan en todos, y qualesquiera pleytos, y causas civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar assi en demandando como en defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, y con ellos, y cada uno, parezcan ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y devan, haziendo en razon de ello los pedimentos, requisimentos, protestas, bentas, trances, y remates de bienes, prisiones, executiones, acusaciones, querellas, juramentos, conclusiones, appellam.tos; recusaciones, letrados, y procuradores, y en termino de prueva la necesaria, testigos, testimonios, informaciones, papeles, escritos, y probanzas, y todo genero de ella, oygan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las en su favor en dicho nombre consientan, y de las en contrario appelen, y supliquen, hagan las appelaciones, ó se apartan de ellas, ganen Reales provisiones, y sobrecartas, Paulinas, y otras qualesquiera bullas, y hagan todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necesarias sean, que el poder que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial aunque aquí no se exprese, este mismo les damos, y tambien para lo dependiente anexo, y conexo, por qualquier manera accesorio, aunque sea mas grave y onroso de lo que ba individuado, y que su naturaleza y derecho se requiriese, confiere, y poner al Administracion pleníssima, é indeficiente facultad de substituir, é sustituir en la Causa ó Personas, que por bien tuvieren sin limitacion alguna, revocar los substituidos, y crear otros de nuevo, que á todos les relevamos segun son por derecho; y para lo assi cumplir obligamos los propios, y rentas de dicho Comun habidos y por haver: En cuyo testimonio otorgamos la

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

presente, ante el Infrascrito Essno. en dicha villa de Borriol, y en la Casa Capitular de ella, á los veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil setecientos sesenta y uno, siendo presentes por testigos: Joaquin Artola Amanuense, y Bernardo Beltran Alguazil de esta dicha villa vecinos, y moradores; y de los Otorgantes (á quienes Yo dicho Essno. doy fee conozco) lo firmaron dhos señores Alcalde, y dos Regidores primeros, y no los demas, porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dhos testigos, de que doy fee.

Miguel Campabadal Jusehp Falconir Miguel Esteve

Joaquin Artola testigos

Ante mi

Joseph Artola Essno.

Permuta de tierras con Decreto Otorgada entre Vicente Campabadal y Vicente Castelló

Dia = 26 = Enero = 1761

L. C. S. 2º dia 7 Marzo 1761 y cobre - 23

Sepase por esta escritura publica que por su thenor nosotros Vicente Campabadal labrador de la una parte, y Vicente Castelló de Vicente tambien labrador, en el nombre de Padre, y legitimo administrador de las Personas y bienes, de Agustina, Carmela; y Vicente Castelló en la menor edad constituhidos mis hijos, é hijos tambien de la difta. Maria Campabadal mi consorte que fue, y vecinos de la presente villa de Borriol de la otra parte, ambos juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio de la division y execucion, y demas de la mancomunidad. Dezimos: Que por quanto Yo el dicho Vicente Campabadal, detengo, y poseo, tres hanegadas de tierra huerta la una franca, y las dos, tenidas, y sugetas al Dominio mayor, y directo del muy Ill.e señor Marques de Boyl, Dueño y Baron de esta dha villa, á la annual, y perpetua responcion de cierto censo, pagador en cierto dia con los drechos de Luismo, y fadiga, y demas del Emphiteusis segun antiguas ordenanzas del presente Reyno, las que contiguas están sitas y puestas en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado de la orta mijana, que alindan por una parte, con tierras de Joseph Bernad de Pedro, por otra con tierras de los herederos de Vicente Santa Maria, por otra con tierras de mi dicho Otorgante, y por otra con el Rio; Y yo el contenido Vicente Castelló, en el expresado nombre

detengo y poseo, parte de una heredad tierra campa, y algarroveral, que contendra tres, ô quatro Jornales de tierra poco mas ô menos, que en el propio nombre le han pertenecido de las herencias de Vicente Campabadal el mayor Abuelo de dhos sus menores, sita y puesta en el termino secano de esta misma Villa, y al sitio intitulado del Mas, que alinda por una parte, con tierras de Jayme Pastor, y por otra con tierras de los herederos de Maria Ygnacia Campabadal; Y aviendo tratado, y convenido, entre nosotros ambas partes, el permutar y trocar ambas heredades, no lo hemos podido practicar; en la atencion â que Yo el Citado Vicente Castello, en representacion de dichos mis hijos menores, para la estabilidad, y firmeza de la presente Escritura, me es inpermitido, â menos que precediendo la autoridad, y Judicial Decreto, de la Justicia ordinaria de esta dicha Villa, y para su obtento puse pedimento en dicho nombre en el dia de oy de la fecha de esta escritura, ofreciendo summaria Informacion de testigos, â fin de verificar, y provar, la Utilidad que se sigue, â los referidos mis menores, en ottorgar la presente escritura, todo lo qual se ha practicado en la dicha razon, y de el Citado Decreto de Utilidad Consta, por los autos, que han passado en el oficio del presente escrivano; Cuyo thenor â letra es el Siguiente. —

Pedimto. Vicente Castelló Labrador, vecino de esta villa de Borriol, en nombre de Padre, y legitimo administrador, de Agustina, Carmela, y Vicente Castelló mis hijos, ê hijos de la difunta Maria Badal, en menor edad constituhidos, Ante Vmds parezco, y como mas aya lugar en drecho Digo: Que â los expresados mis hijos, y menores, por muerte de Maria Badal su Madre les pertenecio, como â propria, una heredad algarroveral situada en el termino de esta villa, y partido del mas, que linda con tierra de Jayme Pastor, y con la de los herederos de Maria Ygnacia Campabadal, y poseha Vicente Campabadal su Abuelo: Y considerando que dichos menores están tenidos, y obligados, â satisfacer algunas deudas particulares por las que sus Acrehedores, me amenazan con gastos, y execuciones; Y no menos que â dichos menores les falta para su precisso alimento, he tenido en consideracion, como â medio provechoso, y Util â ellos, el permutar la referida heredad, con otra propria, y que posehe Vicente Campabadal situada en este termino, y huerta llamada la Partida mijana, que son tres hanegadas, que lindan con tierra huerta de Joseph Bernad, y con el Rio, con tal que dicho Vicente Campabadal, me buelve y torna, Cinquenta y ocho libras de moneda Valenciana efectivamente, y al dinero de contado, que vale mas la heredad de dichos menores, segun computo, y estimacion, que han hecho los Prohombres, y Expertos, que han justipreciado ambas heredades, para con dicho dinero satisfacer las predichas deudas, y evitar Costas, y poderse mantener, de que se sigue la Conocida Conveniencia, y Utilidad, â dichos menores: Por tanto, y teniendo presente, que para la firmeza, y Subsistencia de esta permuta, y contrato, sea precisso el permisso de Vmds, y este no poderse Conceder sin Causa, y el medio para la prueva de esta sea la justificacion de la

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Vtilidad ofrecio sumaria Informacion de Testigos. = Ylmos pido y suplico se sirva admitirmela sumaria informacion de Testigos que ofrezco llevo, para los efectos de sus expresados, y Justificacion dela Vtilidad de dichos menores, en la expresada permuta, por los motivos insinuados; Y Constando por esta dela precario, ô necesario, suplico para ello, se sirva concedernme en el referido nombre de Padre y legitimo administrador de ellos, el permiso, y facultad, para efectuar el expresado contrato de permuta, interponiendo à ello, su autoridad, y la del mro Juzgado Que asi es Justicia que pido, imploro el oficio, Juro, y para ello &c. Doctor Joseph Ferrer y Bombau.

Auto } Por presentada; De esta parte la Informacion que ofrece, y fecho auto Lo mandó el señor Miguel Campabadal Alcalde ordinario de esta Vilta de Borriol, à los Vcinte y Seis dias delmes de Enero, del año mil seiscientos setenta y nueve; Y lo firmó su merd de que doy fee = Miguel Campabadal = Ante mí Joseph Ayela Escrivano.

testigo Juan Esteve } En la misma villa, y en los antedichos dia, mes, y año, Vicente Castelló labrador, y Vecino de esta dicha Villa, en el nombre de Padre, y legitimo administrador, de Agustina, Carmela, y Vicente Castelló sus hijos, è hijos tambien dela difunta Maria Campabadal su Consorte que fue, en la menor edad constituhidos, para la sumaria Informacion que ha ofrecido, y de le está mandado dar, presentó por testigo, à Juan Esteve Maestro Sastre, y su Convecino, de quien su merd el señor Miguel Campabadal Alcalde ordinario en ella, y por ante mí el Infrato Escno recibió Juramento por Dios nuestro señor, y à una señal de cruz, que en aviendolo fecho Como de derecho se requiere, en su virtud prometió decir Verdad, delo que supiere, y preguntado fuere, y aviendolo sido por mí dicho Escrivano al thenor del pedimento presentado, por el Contenido Castelló en el nombre que interviene, que le ha sido admitido Con auto del dia de oy, y vá por Cabeza de dicho auto Dijo: Que le Consta y sabe, que el citado Vicente Castello en dicho nombre, ha heredado de los bienes dela herencia de Vicente Campabadal el mayor Abuelo de dichos sus menores, un pedaço de tierra Campa, y garroferal, al partido del mas, y que para obtener dicha herencia se ha seguido un Sumario y prolongado pleyto, en el que se han Consumido muchas Costas, y las que han pertenecido à la parte de dichos menores Todavia se estan devriendo, por las que le amenazan los que han de

Cobrar con execuciones, como tambien por otras algunas deudas que por parte de dichos menores se están deviendo, à mas que para poderles alimentar, se vé precissado à haver de vender alguna posession, delos mismos menores, le ha parecido para cubrir las urgencias insinuadas, el permutar con Vicente Campabadal la antedicha heredad, con tres hanegadas de tierra huerta, que este le ha ofrecido, al partido dela orta mijana, las que à la inteligencia del testigo, valen tanto, ò mas, que la dicha heredad, y logrando la conveniencia de cinquenta y ocho libras, que le buelve al dinero de contado, comprehende que se sigue de hazer dicha permuta, conocida conveniencia, y utilidad, à los referidos menores, porque de no practicarla, se les puede seguir el perjuizio delas costas, que les pueden hazer dichos Acrehedores, y hallarse precissado à vender alguna de sus posessiones, para satisfacer dichas deudas, y socorrer la necessidad de sus alimentos; y con dicha permuta se remedia todo; Y por tanto comprehende el testigo, que se le puede dar el permisso para otorgar la escritura correspondiente à dicho contrato, por la utilidad, y conveniencia lleva referida que se sigue à los contenidos menores; Y que lo que ha dicho es la verdad, so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó, dixo ser de edad, de Quarenta y cinco años poco mas, ò menos, y lo firmó con su mrd de que doy fee = Juan Esteve = Miguel Campabadal = Ante mi Joseph Artola Escrivano.

testigo Joseph Vicent

En la nominada villa, y en los antedichos dia, mes, è año, el contenido Vicente Castelló labrador, y vecino dela misma, en el nombre que interviene en estos autos, para la sumaria informacion que ofrecida tiene, y se le está mandado dar, presentó por testigo, à Joseph Vicent de Jayme Labrador, y vecino de esta dicha villa, de quien su mrd dho señor Miguel Campabadal Alcalde ordinario en ella, y por ante mi el ess.no de Juso, recibió Juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de drecho, quien aviendolo fecho fielm.te ofrecio dezir verdad delo que supiere, y se le preguntare, y aviendolo sido por mi el citado Escrivano, al tenor del pedimento, que el citado Vicente Castelló, en el nombre que interviene ha presentado, que se le admitió con auto del dia de oy, y vá por cabeza de esta probanza Dixo: Que el testigo como à otro delos interesados en la herencia del difunto Vicente Campabadal el mayor le consta, que el referido Vicente Castelló en el referido nombre, ha heredado delos bienes de dicha herencia, un pedazo de tierra campa, y garroferal al partido del mas, sito en este termino, y que para conseguirlo, le ha sido precisso en dicho nombre, con otros interesados, seguir un pleyto muy dilatado, en el que se han ocasionado muchas costas, y sabe que por las que han pertenecido à la parte delos referidos menores, se están aun deviendo algunas sumas, por las que igualmente le consta, que los que han de cobrar, le amenazan con execucion, y assimismo por otras

deudas, que por parte de dichos menores se estan deviendo; Y tambien sabe, que el contenido Castelló, se halla muy alcanzado, para poder alimentar à dichos sus menores, de manera, que quan se halla precisado, à haver de vender alguna de sus posesiones, para sacarse dichas urgencias; Y los ofrecido la conveniencia, de que Vicente Campabadal le permuta tres parcelas de tierra huerta, en este termino, al partido dela orta Mijana, conla antedicha heredad, que à la inteligencia del testigo tiene en mas estimacion, ò à lo menos en tanto, que la antedicha heredad, y los ofrecido la conveniencia delas cinquenta y ocho libras, que el pedimento menciona, que la buelve à dezir, descontado, comprehendes el testigo, que de hazerse dicha permuta, se seguiria otra, y conocida utilidad, à los contenidos menores; à mas que cubriendo con dichas fincas las urgencias referidas, logra otra conveniencia de no mas vender alguna delas fincas de dichos menores; Y todo lo qual atendiendo la utilidad que se seguiria, comprehende que se le puede dar el permiso que solicita, para otorgar la escritura de permuta concebida; Y que lo que ha dicho es la verdad so cargo del Juram.to que fecho lleva, en que se afirmó, dixo ser de edad, de treinta y quatro años poco mas, ò menos, y no lo firmó por no saber, de que doy fee, firmolo su merced, y Sto el Infrascrito Escrno = Miquel Campabadal = Ante mi Joseph Rubio Escrno

Decreto } En la villa de Borriol, à los veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve años. El Señor Miquel Campabadal Alcalde ordinario en ella: Haviendo visto estos autos, y lo resultante dela sumaria que antecede dixo: Que devia de conceder, y concedia, licencia, permiso, y facultad, à Vicente Castelló labrador, como Padre, y legitimo administrador de Agustina, Carmela, y Vicente Castelló sus hijos, è hijos de Maria Badal su difunta Madre en menor edad constituhidos, para poder efectuar la permuta tiene contratada con Vicente Campabadal, dela heredad tierra campa, y alparreral propria de dichos menores, y que ellos tienen, y poseen en el termino de esta villa, al partido nombrado del Mas, confinante con tierras de Jayme Lastor, y con tierras delos herederos de Maria Ygnacia Campabadal, conlas tres hanegadas de tierra huerta, que dicho Vicente Campabadal tiene, y posehe en el mismo termino, al partido comunmente nombrado dela orta Mijana, confinante con tierras de Joseph Bernad, y con el Rio, bolviendo este, cinquenta y ocho libras moneda corriente, que deverá pagar realmente, y descontado, sirviendo dicha quantia para satisfacer, y pagar deudas, à que estan tenidos dichos menores, y para que sobre dicha razon pueda otorgar la escritura de permuta correspondiente, con todas las clausulas ordinarias de estilo, y demas pactos acostumbrados, en semejantes contratos, para lo qual interponia, è interpuso su merced, su autoridad, y Decreto Judicial, del presente Tribunal, quanto puede y en derecho sea necesario; Y assi lo proveyó con acuerdo de su ordinario

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Asessor; Y lo firmaron dichos señores de que doy fee = Migl. Campabadal = Dotor Gaspar Bopados = Ante mi Joseph Artola Escrivano.

notifn. En la referida villa, y en los predichos dia, mes, e año, Yo el Essno. de Jusso hize notorio el auto en vista que antecede, â Vicente Castelló en el nombre que interviene en estos autos, y en su Persona, de que doy fee =

Prosigue Joseph Artola Escrivano = Y paraque todo lo susodicho tenga efeto, nosotros los referidos Vicente Castelló en el citado nombre, y Vicente Campabadal Ottorgantes, de nuestra libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, por nos y en nombre de nuestros herederos, y Successores, y de los que de nos, y ellos huviere titulo y causa, en la forma que mas, y mejor aya lugar en drecho Ottorgamos por esta escritura, que Yo el Contenido Vicente Castelló en el expressado nombre doy al citado Vicente Campabadal, la referida heredad tierra campa y garroferal estimada en la quantia de trescientas treinta y ocho libras, moneda Valenciana libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general: En cuya recompensa Yo el nominado Vicente Campabadal, doy al antedicho Vicente Castelló en el predicho nombre, las insinuadas tres hanegadas de tierra huerta, la una franca, y las dos sensidas como dicho queda, y con dicho gravamen estimadas, en la quantia de Duscientas y ochenta libras de la misma moneda libres de otro tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni obligacion especial ni general, paraque cada una de nos dichas partes, aya y tenga para si, lo que le toca, y pertenece, en virtud de esta escritura, con todas sus entradas, y Salidas, usos, costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas, que les pertenezca, y pueda pertenecer, de fecho, y de drecho; Y por el mas valor de la expressada heredad que Yo el dicho Vicente Castello en el dicho nombre doy en esta permuta al mencionado Vicente Campabadal, que importa segun la estimacion, y precios, en que por expertos se ha tasado, y nos hemos Convenido, la quantia de Cinquenta y ocho libras de la Citada moneda, las confiesso Yo el relacionado Castello, en dicho nombre haver recibido realmente y de contado, y â toda mi voluntad, en especie de oro, y plata de buena ley, en presencia del escrivano, y testigos Infraescritos (de cuyo entrego Yo dicho Escrivano doy fee) Y declaramos que las expresadas heredades, con las insinuadas Cinquenta y ocho libras, tienen igualdad en el Valor, y no parece engaño contra ninguno de nos, confesando ambas partes, tener adquirida la posession Real de la posession, es heredad que â cada uno ha pertenecido; Y de la demasia, y mas valor que huviere en qualquiera parte, nos hacemos la una parte â la

otra, y la otra â la otra, en dichos nombres, gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada, que el drecho llama intervivos; Y renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y el remedio de los quatro años del engaño, y demas leyes, que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, del drecho, y accion, propriedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, que Yo el dicho Vicente Castelló en el predicho nombre tengo â la referida heredad tierra campa, y garroferal; Y Yo el contenido Vicente Campabadal tambien tengo, â las referidas tres hanegadas de tierra huerta que igualmente doy, y nos lo cedemos, renunciamos, y transpassamos, el uno en el otro, en dicho nombre, y el otro en el otro, para que cada uno de nos aya para sí, la heredad y posession, que â cada uno se le dá en esta escritura, y como â nuestras proprias, en dichos respective nombres, las gozemos, vendamos, enagenemos, y dispongamos â nuestra voluntad. Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de Foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem Fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve; Y nos damos poder en causa propria, con clausula de Constitutos, para aprehender la posession, y tenencia de ella, y en señal nos entregamos el uno al otro, y el otro al otro, la escritura que cada uno tenia para su titulo, con la presente, para que, en lo que toca â cada parte, usemos de ella, como y quando nos convenga; Y nos obligamos â la eviccion, seguridad, y saneamiento, de todo, y qualquiera pleyto, debate, ô diferiencia, que â qualquiera de nos fuere movido, procurandole despojar, ô inquietar, por qualquiera razon, ô pretencion, siendo el otro requirido, tomará la voz, y defensa, y los siguirá, y acabará â sus costas en dichos respective nombres, hasta dexarle en quieta posession, y si no lo cumpliere, ô no pudiere, pueda tomar la heredad, y posession que en esta escritura ha dado, en pago de la que fuere despojado, y cobre el mas valor que pudiere tener, ô cobre todo el que por entero tuviere la dicha posession despojada, y las costas, y daños que se le siguieren, como si en lo uno, ú otro huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se execute con un Juramento que preceda, y esta escritura en que lo difirimos, y relevamos de otra prueva; Y Yo el nominado Vicente Castelló en dicho nombre me obligo â pagar los censos impuestos, sobre las insinuadas dos hanegadas de tierra huerta, al muy Ill.e señor Marques de Boyl Baron de esta dha villa, ê ô â quien sus drechos representare, â los plazos que se vencieren bajo cuyo Dominio directo están tenidas, y â reconocer dicha señoria

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y SESENTA

siempre y quando fuere necesario; Y allí mismo en el citado nombre declaro, que en la antedicha heredad que en esta escritura he permutado con el citado Vicente Campabadal, los opperitos que dividieron la citada herencia de Vicente Campabadal el mayor Abuelo de los referidos mis hijos menores, señalaron a cada parte algunos censales á que aquella esta tenida, y á la parte de dichos mis menores impusieron la obligación de responder, y en su caso redimir, y quitar al Rdo. Clero de la Parroquial de esta dicha villa Cinquenta libras de censa con su annual interes, las que son parte de aquellas Ciento y veinte y dos libras que la referida herencia responde á dicho Rdo. Clero en cierto dia; Y en atencion á que Yo en dicho nombre le he dado franca de todo tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni oblign. especial, ni general, como arriba queda enunciado; Por tanto de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, en el referido nombre otorgo: Que sin alterar, ni innovar en cosa alguna la escritura de imposicion de dicho censo, antes dejandola en su fuerza y vigor, y derecho anterior, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato) reconozco por Dueño y señor del relacionado censal de Cinquenta libras al opprimido Rdo. Clero, ya quien su derecho representare, y en dicho nombre me obligo, ya sus herederos y sucesores, á la paga de dichos redditos, con las costas de la cobranza, al plazo señalado, en la dicha escritura de su formacion, hasta que en dicho nombre redima y quite su principal, para que en el mismo se me especifique, con la cita escritura y su juramento, en que lo difiero, y relievo de otra prueva: Y en el propio nombre guardare en todo tiempo la dicha escritura de censo, y sus clausulas, hipotecas especiales, condiciones, penas y comiso, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, porque de todo en el citado nombre soy sabedor y lo he por incerto de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo. Y para que en todo tiempo, el antedicho Vicente Campabadal quede libre, é inmune de pagar los redditos de dicho censal de Cinquenta libras, á que esta obligada la contenida heredad, que en dicho nombre le he dado, y en el mismo me pueda compeler al pago de dicho censo, y sus redditos, en virtud de la presente escritura, para mayor seguridad, hipoteco, y obligo, al dicho censal de Cinquenta libras, generalmente todos los bienes de dhos mis menores, y especial y oppuestamente, la hanegada franca, parte de las diez que el referido Campabadal me ha dado, en pago de la que en dicho nombre le he permutado; Y ambas partes por lo que á cada una de nos recipiocamte. toca y pertenece á cumplir, obligamos, esto es, Yo el referido Vicente Campabadal

mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Yo el contenido Vicente Castello en el citado nombre los proprios, y rentas de dhos mis menores havidos, y por haver; Y Juro en alma de los mismos, por Dios nuestro señor, y à una señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder, que aquellos no se opondran contra esta escritura por su menor edad, ni pediran el beneficio de la restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juramento, à quien la pueda conceder, y aunque de proprio motu se conceda no usaran de ella so pena de perjuros; Y ambas partes damos poder cumplido y bastante quanto por drecho se requiere, y es necesario à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, è à nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è à la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y à la Ultima praematica de las summisiones, y la general del drecho en forma, paraque al cumplimiento nos coerzan, y apremien, por el mas breve termino de drecho y via executiva en nuestros bienes, como si fuesse por sentencia definitiva passada, en autoridad de cosa Juzgada por Juez competente à peticion nuestra dada y concentida; Y permitimos que de esta escritura se den los traslados, que las partes, y à quien convenga, pidieren libremente sin citacion nuestra, ni de parte, ni mandato de Juez: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infrato escrivano en dicha Villa de Borriol, à los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil setecientos sesenta y uno, siendo pntes por testigos: Miguel Campabadal Labrador, y Joaquin Artola Amanuense de esta dicha Villa vecinos, y moradores; Y de los otorgtes. (à quienes Yo dicho è Infrato Essno. doy fee que conozco) lo firmo el nominado Vicente Campabadal, y porque dixo no saber el dicho Vicente Castelló à sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee =

Vicente Campabadal

Joaquin Artola

Ante mi

Joseph Artola Essno.

Testamto. otorgado por Miguel Gregori el mayor, y Maria Vilarrocha Consortes

Dia = 27 = Enero = 1761

L. C. S. 1º. dia 23 Junio 1761 y cobre - 286

En el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, y de la santissima siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original, en el primero instante de su ser Purissimo y natural. Amen. Sepan quantos esta publica

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y V[illegible]

escritura de Testamento vieren, y leyeren, como nosotros Miguel Gregori el mar labrador, y Maria Vilarrocha consortes, y vecinos dela presente villa de Borriol estando Yo el dicho Miguel Gregori enfermo aunque no en cama; e Yo la citada Maria Vilarrocha buena y sana de cuerpo, y ambos con la edad adelantada y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios nro señor, en nuestro libre juicio, clara palabra, memoria, y entendimto. natural segun que su Divina Magestad ha sido servido concedernos, y creyendo como firmemente crehemos en el Arcano Misterio dela Santissima Trinidad Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, crehe, y confiessa nuestra santa Madre Yglessia Apostolica Romana, en cuya fee y crehencia protestamos de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del Demonio, ò por dolencia grave en el articulo de nuestra muerte, ò en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto, que confessamos, y crehemos, hizieremos, ò dixeremos, lo protestamos, y revocamos, y temiendonos dela muerte que es natural, y cierta, è incierto el quando, y deseando poner nuestras Almas en verdadera carrera de salvacion, con esta Invocacion Divina otorgamos, que hazemos, y ordenamos nuestro testamento, ultima y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente mandamos, y encomendamos nuestras Almas à Dios nro señor, que las crio, è redimio, con el inestimable precio de su Purissima sangre, y suplicamos à su Divina Magestad las lleve consigo à la Gloria, para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos à la tierra de que fueron formados.

Otrosi: mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarnos de esta presente vida à la eterna, nuestros respectivos cadaveres, sean sepultados en la Yglessia Parroquial de esta misma villa con sepultura habierta, y revestidos, esto es, el de mi dicho Miguel Gregori con el Habito del serafico Padre san Francisco, y este sea tomado del Convto. construhido extra muros dela villa de Castellon dela plana, y el de mi dicha Maria Vilarrocha con el Habito de nuestra señora del Carmen siendo tomado del convento construido extra muros dela villa de Villa Real pagando por ellos la limosna acostumbrada, y que nuestros respective entierros, sean dela limosna de quatro libras, y doze sueldos segun la costumbre de dicha Parroquial, y que el dia de nuestros respective entierros, si fuero hora, y sino à otro siguiente, se nos digan y celebren las tres missas de Requiem cantadas y acostumbradas de cuerpo presente.

Otrosi: tomamos de nuestros bienes, para bien de nuestras Almas, y en remission de nuestras culpas, y pecados, la quantia de ochenta libras

esto es, Quarenta por cada uno de nosotros respective, de las quales pagado que sea el gasto de nuestros respective entierros, limosna de Habito, cera, ofrendas, drecho de Fabrica, y demas à dichos entierros concerniente, de la remanente cantidad que sobrare, es nuestra voluntad se distribuya en la forma siguiente = Primeramente mandamos, se nos funde en la Parroquial de esta dicha villa, un Aniversario perpetuo, por cada uno de nosotros respective, Celebrador todos los años por los Residentes en dicha Parroquial; esto es el de mi Dho Miguel Gregori en el dia del Arcangel San Miguel, y el de mi la citada Maria Vilarrocha, en la Octava de nuestra Señora de Agosto = Otrosi: dexamos, y legamos por una vez solamente un treintenario de missas por cada uno de nosotros, esto es, Yo el contenido Gregori al citado Convento del Seraphico Padre San Francisco, e Yo la referida Maria, al insinuado Convento de nuestra Señora del Carmen, pagando por ellos la Limosna acostumbrada; Y si pagado todo lo antedicho alguna quantia sobrare, es nuestra voluntad sea distribuida en missas Celebradoras en esta dicha Parroquial, y por los Residentes en ella de la Limosna acostumbrada. ——

Otrosi: nombramos, y señalamos por nuestros Albaceas testamentarios, à Miguel Gregori el menor, y à Joseph Falomir de Joseph Labradores nuestros respective hijos, y vecinos de esta misma villa, à los quales, y à cada uno de por si in solidum, damos todo el poder cumplido, y bastante qual de drecho se requiere, paraque despues del fallecimiento, de qualquiera de nos respective, entren en nuestros bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los que basten en publica Almoneda, ò fuera de ella, y cumplan, y paguen quanto tenemos dispuesto, en la presente testamentaria disposicion, sobre que les encargamos las conciencias, y subrogamos este poder, por el tiempo fuere necessario, despues de fenecido el año del Albaceazgo. ——

Otrosi: mandamos, que todas nuestras deudas, sean pagadas, y satisfechas aquellas que legitimte. constare ser nosotros deudores, por escrituras, vales, y otras probanzas dignas de toda fee y credito, toda prescripcion dexada à parte. ——

Otrosi: Instruhidos por el Infraescrito Escrivano, de la necessidad que ay de subvenir con Limosnas, al Hospital General, Casas de Misericordia de Expositos, Redemcion de Cautivos, y otros Lugares Pios, Decimos: Que Dios remedie sus necessidades como puede. ——

Otrosi: Yo el contenido Miguel Gregori declaro: Que fui matrimoniado en primarias Bodas con Maria Llansola, de cuyo matrimonio tengo al presente seis hijos vivientes llamados: Maria Gregori consorte de Bartolome Batalla, Miguel Gregori, Vicente Gregori, Antonio Gregori, Francisco Gregori, y Josepha Gregori muger de Joseph Rovira, y que al tiempo que cada uno respective ha contrahido matrimonio, les he señalado de mis bienes, y por la legitima les podia pertenecer de mis bienes, lo que ha abastado mi posibilidad; Y attento à que del presente matrimonio me queda una hija llamada Michaela en la infantil edad constituhida; Y usando de la facultad que por leyes Reales me es concedida de poder mejorar à qualesquiera de mis hijos y nietos: Por tanto en la forma, que mas, y mejor proceda de drecho de mi buen grado, y cierta ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me incumbe Otorgo, que mejoro en el tercio de mis bienes, y hazienda, drechos, y acciones

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

zahúres ymuebles, que me pertenezcan, ypertenecer puedan, por qualquiera título, causa, vía, y razon que sea, como tambien enel ramanente del Quinto de todos ellos, á la referida Michaela Gregori mi hija, é hija tambien de la dicha María Vilarrocha mi Consorte de legítimo, y Carnal Matrimonio nacida y procreada, por el mucho amor la tengo; Y acuenta, y en parte de pago de dhas mejoras de tercio y quinto, y de la Legítima que por Institucion hereditaria le pueda pertenecer le adjudico y Señalo expresamente los bienes siguientes = Primo la casa que al presente habito, sita y puesta en esta dicha Villa, y en el callejon que baja del Meson á la fuente, que alinda por los lados con Casas de Joseph Gregori, y de Gaspar Bernad, y por delante con Casa de Vicente Piñonosa dicho callejon en medio, esto es, en lo que quedare libre y franco de ella, rebajados, un censo de Capital de Veinte y Cinco libras que se paga al Colegio del Señor Patriarcha de la Ciudad de Valencia y otro censal de Capital de Veinte y tres libras que se responde al Rdo. Clero de la Parroquial de esta dicha Villa, que han de quedar á Cargo del poseedor de la referida Casa, el pagar sus reditos, y en su caso y lugar redimirles, por estar impuestos sobre ella = Otrosi, y Ultimo lo que le faltare para el Cumplimiento de las citadas mejoras y Legítima, se lo Señalo en una heredad que tengo, y poseo, sita en el termino de esta misma Villa, al sitio intitulado de la Botalaria, esto es, á la parte arriba esta Villa, y espaldas del Calvario arriba la fuente llamada de Moren Lau, la qual heredad alinda por entero por una parte con tierras de Jayme Pallares ahogada en medio, por la parte de arriba, con tierras de Bautista Blasco el mayor por un lado con tierras de Miguel Gregori el menor, y por otro lado, con la roca dela Botalaria; De cuyos bienes Señalados pueda disponer á su voluntad, Vendiendolos, cediendolos, y todo lo demas que bien visto le fuere: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & Pauperibus Religionis & aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, in pota sericm & teneor eum hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere, y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y de esa orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: attendiendo, á lo mucho ha trabajado en mis bienes, la expresada María Vilarrocha mi Consorte, al mucho amor la tengo, y á los agradecidos beneficios, que de ella tengo recibidos, y cada dia recibo, y ella me está haciendo, en remuneracion de ello, la mando, dejo, y lego, todos los aumentos

solamente, que se huvieren hecho enlos bienes sitios que esta aportó al nro Matrimonio paraque ninguno de mis Infraescritos herederos, selos pueda disputar, pues mi animo, y voluntad es, que si yo fallezco primero, aya esta de recobrarse dichos sus bienes enla conformidad que se hallaren; Y assi mismo mando, que dicha mi consorte goze del Usufruto, delos bienes que pertenecieren à la citada Michaela mi hija mejorada enla infantil edad constituhida, hasta tanto que esta tome estado, hasta cuyo tiempo la nombró en su tutora y curadora, paraque la crie y eduque enel Santo temor de Dios, y guarda de sus Divinos preceptos, como à su propria hija, sinque esta la pueda pedir quentas algunas por razon de dicho Usufruto, ni dela Curaderia.

Otrosi: Yo la citada Maria Vilarrocha igualmente declaro: Que fui matrimoniada en primeras nupcias, con el difunto Joseph Falomir, de cuyo matrimonio tengo al presente Quatro hijos nominados: Mariana Falomir consorte de Miguel Gregori menor, Joseph Falomir, ambos casados, Vicente Falomir, y Bautista Falomir, menores de Veinte y cinco años, y mayores de Catorze; Y que à los matrimoniados, les señale por sus respective adotes lo que mi posibilidad abastó; y à dichos menores les he señalado, lo que por legitima Paterna les ha pertenecido; Cuyos bienes muchos años haze que les disfrutan à su voluntad, y de su cuenta; Y attento à que del presente Matrimonio me queda la citada Michaela Gregori mi hija, è hija tambien del antedicho Miguel Gregori el mayor, de legitimo, y carnal matrimonio nacida y procreada; Y usando tambien dela facultad que por leyes Reales me es concedida de poder mejorar à qualquiera de mis hijos, y nietos; Por tanto enla forma que mas, y mejor aya lugar en drecho, de mi buen grado y cierta ciencia, y entendida de mi drecho, otorgo que mejoro en el tercio de mis bienes, y hazienda, drechos, y acciones, rahizes, y muebles, que me pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, causa, via, y razon que sea, como tambien en el remanente del Quinto de todos ellos, à la contenida Michaela Gregori mi hija por el mucho amor la tengo; Y acuento, y en parte de pago, delas referidas mejoras de tercio y Quinto, y dela Legitima que por Institucion hereditaria le pueda pertenecer en mis bienes, le adjudico y señalo explicitamente los bienes siguientes = Primo todas las ropas de lino, lana, y seda, y demas alajas que al presente estan enla presente casa que habito, y que constaren ser mias = Otrosi: Una heredad que detengo y poseo, sita en el termino de esta dicha Villa, y en el sitio intitulado de Valldumbri, que alinda por la parte de arriba, con tierras de Jayme Ruvio, por la parte de abajo, con tierras de Gaspar Falomir, por un lado con tierras de Jacinto Llorens, y de Joseph Bernad de Pedro, y por otro con tierras de Joseph Vaquer; Y si estimado todo lo antedicho, no tuviere bastante, para cubrir dichas mejoras, y legitima, lo que le faltare para

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

su Cumplimiento, se lo señalo en otra heredad que detengo, y poseo en este dicho termino, y en la partida nominada dels Mallols, que alinda por vna parte con tierras de Joseph Llansola, por otra con tierras de Miguel Gregori menor, y por las demas partes, con los Caminos dela Cucala, y deles hermites; De cuyos bienes señalados, pueda disponer â su voluntad, vendiendoles cediendoles, y todo lo demas que bien visto le fuere, con la sobredicha Clausula: Exceptis clericis &ª nisi ad proprios. Vsus vita durante, y pena de comisso contenida en dicha Real Cedula. ——

Otrosi: en atencion â que el antedicho Miguel Gregori mi marido, ha dexado y legado â mi favor, qualesquiera aumentos que se huvieren hecho en los bienes sitios que aporte al presente matrimonio, para que sus herederos no me lo puedan disputar; De la misma manera Yo le dexo, y Lego, qualesquiera aumentos, que se ayan lucrado en los bienes sitios que este comunicó â nuestro Matrimonio, en los que Yo pueda tener drecho, para que mis Infraescritos herederos, no le puedan pedir quantia alguna por razon de dichos aumentos, pues mi animo es, se encauten de ellos en la Conformidad que se hallaren ——

Otrosi: nosotros los referidos ottorgantes mandamos, que si al tiempo de nuestros respective fallecimientos, huviesse en la Casa que habitamos alguna cosecha recogida, los herederos del que primero de nos falleciere no puedan percibir de ellos cosa alguna assi de lo comestible, como potable, attento â que nos lo dexamos, y legamos, el vno al otro, y el otro al otro, ad invicem, para los precisos alimentos del que nos sobreviere y solo tengan drecho â las cosechas pendientes. ——

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo remante de todos nuestros bienes, drechos, y acciones que nos pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, via, forma, y razon que sea, instituhimos y nombramos, por nuestros legitimos ê vniversales herederos respe esto es: Yo el Contenido Miguel Gregori el mayor, â los antedichos, Maria Gregori consorte de Bartholome Batalla, Miguel Gregori, Vicente Gregori, Antonio Gregori, Francisco Gregori, y Josepha Gregori, consorte de Joseph Rovira mis hijos, ê hijos tambien dela difunta Maria Llansola mi consorte que fue en primeras Bodas, de legitimo, y carnal Matrimonio nacidos y procreados, y â la insinuada Michaela Gregori, en la infantil edad constituhida, mi hija, ê hija tambien dela

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mencionada María Vilarrocha mi legitima consorte, de legitimo, y carnal matrimonio igualmente nacida y procreada, paraque rebajandose dichas mejoras de Tercio y Quinto, ayan y hereden mis bienes y herencia, por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia. Y yo la contenida María Vilarrocha, Instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos á los ante insinuados: Mariana Falomir consorte de Miguel Gregori el menor, Joseph Falomir, Vicente Falomir y Bautta Falomir mis hijos, é hijos tambien del difunto Joseph Falomir mi Marido que fue en primeras nupcias, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos y procreados, y á la mencionada Michaela Gregori mi hija, en la infantil edad constituhida é hija igualmente del antedicho Miguel Gregori el mayor mi legitimo marido, tambien de legitimo, y carnal matrimonio nacida y procreada, paraque rebajandose asimismo, las citadas mejoras de Tercio, y Quinto, ayan, y hereden mis bienes y herencia, por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia; haziendo de ambas respective herencias á sus respective voluntades como Dueños absolutos, con la referida clausula: Exceptis clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comisso contenida en la nominada Real Cedula.

Y por el presente revocamos y annulamos, y damos por ninguno, y de ningun efeto, ni valor, otro qualquier testamento, ó testam.tos; codicilo, ó codicilos, ó poderes para testar que antes de este ayamos fecho, y ottorgado, por escrito, ó de palabra, ó en otra forma, que ninguno queremos valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera de el, salvo este, que al presente haremos, y ottorgamos, que queremos que valga por nuestro testam.to ultima, y final voluntad, ó en aquella via, y forma que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio ottorgamos la actual escritura de testamento ante el Infraescrito Escrivano, en dicha villa de Borriol á los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil setecientos sesenta y uno, siendo presentes por testigos, llamados, y rogados: Joseph Lopez Alpargatero, Geronimo Pasqual soguero, y Joaquin Artola Amanuense de esta dicha villa vecinos, y moradores; Los quales interrogados por mí Joseph Artola Ess.no Real y Publico, y Receptor de la actual Escritura de testamento, si conocian á dichos testadores, y si les parecia estar aquellos en abta disposicion, para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y conformes respondieron: Que si.

Igualmente preguntados dichos otorgantes, si conocian á dhos testigos? Dixeron, que si, y nombraron á cada uno de ellos, por sus nombres, y Cognombres propios; Yo el citado Escribano doy fee conozco á dhos otorgantes, y testigos; Y los contenidos testadores no lo firmaron porque dixeron no saber y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico. =

Joaquin Aitola testigo

Ante mí
Joseph Aitola Esno.

Bodas entre parte de Manuel Domingo de Ona, y Mariana Laitor Dª. dela Oña

Dia 27 de Enero 1761

L. C. 3. 2º. dia 13 Marzo 1761. y cobro Dros.

Sepase por esta escritura publica que por ruth enor nosotros Rosa Vilarrocha viuda del difunto Juan Domingo dela Ona parte, y Mariana Castellano, viuda del difunto Joseph Laitor y vecinas dela presente Villa de Borriol dela Ona parte Dezimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con la intervencion, y asistencia de algunos Parientes y Personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado de que Manuel Domingo mancebo labrador, hijo legitimo, y natural de mi la dicha Rosa Vilarrocha, y del insinuado difunto Juan Domingo delegitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado, case enfas dela santa Madre Yglesia, con Mariana Laitor Doncella, hija legitima y natural, de mi la referida Mariana Castellano, y del expresado diffo Joseph Laitor, de legitimo, y carnal Matrimonio nacida, y procreada; Y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del presente Matrimonio, en la forma que mas aya lugar en dicho, de nuestro buen grado y cierta ciencia, y entendidos dello que en este caso nos toca otorgamos, que convenimos, y concordamos en los Capitulos siguientes — Primeramente se ha tratado convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que yo la contenida Rosa Vilarrocha aya de dar, como por el presente Capitulo doy, y constituyo al nominado Manuel Domingo mi hijo, en contemplacion de su Matrimonio, con la citada Mariana Laitor Doncella su futura Esposa, y por la legitima Paterna y Materna, que de ambas partes ha de haver y percibir los bienes siguientes = Primo Ciento y cincuenta libras, en tierra, parte culta, y parte inculta, en una Mania que detengo y poseo en este termino, y en la partida intitulada dela Serra, esto es, á la parte de Jayme Pallares, partiendo dicha tierra el Camino dela contenida Mania, lindando dicha tierra, con heredad de Joseph Salomon de Joseph, la qual se ha sido estimada por Personas expertas mojonandola, cuya tierra le doy con la obligacion de pagar y Contribuir, y en su Caso redimir, y quitar á fiscente Laitor de esta Villa, cincuenta libras, parte de los censal de Capital de Quatrocientas libras, impuesto sobre la referida Mania = Otrosi: prometo que le daré á la Cosecha propinc Centum quatro Cahizes de trigo, del mismo se cogerá en dicha tierra, y si allí no hubiese bastante, lo suplire de que en dicha Mania, se cogerá = Otrosi: aora de presente, le doy

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vn cahiz de trigo = Otrosi, y vltimo le doy vn mulo pelo pardo estimado en la quantia de Quarenta y Cinco libras moneda Valenciana

En consequencia delo antedicho, se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, de que Yo la referida Mariana Castellano, y de Pastor viuda aya de dar, como por el presente Capitulo doy, y Constituyo, à la mencionada Mariana Pastor Doncella mi hija, en contemplacion de su Matrimonio, con el antedicho Manuel Domingo, su futuro Marido, y por la legitima Paterna, y Materna que de ambas partes ha de haver y le pueda pertenecer los bienes siguientes = Primo vn Patio para fabricar Cassa, sito y puesto en esta dicha villa, y à las espaldas del arraval de Barcelona, que alinda con cassas, de Juan Pastor, y de Luciano Pastor por los lados, por delante con Cassa de Vicente Agud Calle en medio, y por las espaldas, con las espaldas de la Cassa que habito, estimado en veinte y cinco libras; Cuyo patio le señalo con el cargo de pagar y Corresponder al Rdo. Clero de la Parroquial de esta dicha villa tres sueldos annuales, por la pencion de Cierto Censo impuesto sobre él

Otrosi: la metad de vna heredad garroferal sita, y puesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio llamado de Benifadet, esto es, la metad de la parte de abajo, que alinda por vna parte, con tierras de Juan Pastor Camino Real en medio, por la parte de arriba con la otra metad de dho Garroferal, por vn lado con tierras de Jayme Vicent, y por otro lado con tierras de Joseph Chiva de Vicente, estimada dicha en la quantia de Cinquenta libras = Otrosi, y vltimo sessenta y vna libras, y diez y siete sueldos, en diferentes ropas de Lino, Lana, y Seda, y otras alajas, tasado todo por Personas expertas, de consentimiento de ambas partes. los quales son los siguientes = Primo vna cama de pino estimada en vna libra — 1 ß

Otrosi: vn Colchon de lana con telas blancas estimado en cinco libras — 5 ß

Otrosi: vnas telas de vn colchon de paja en vna libra y diez sueldos — 1 ß 10

Otrosi: vna arca de pino grande en vna libra y diez sueldos — 1 ß 10

Otrosi: vna savana de lienzo en pieza en dos libras y Catorze sueldos — 2 ß 14

Otrosi: Quatro savanas tramadas de estopa estimadas en seis libras — 6 ß

Otrosi: Quatro fundas de Almoada de lienzo Casero en vna libra — 1 ß

Otrosi: Cinco varas de manteles de lienzo en vna libra y cinco sueldos — 1 ß 5

Otrosi: seis servilletas de Cañamo estimadas en vna libra y diez sueldos — 1 ß 10

Otrosi: vna tovallola de llave con cabos estimada en doze sueldos — ß 12

Otrosi: dos enaguas de lienzo Casero estimadas en dos libras — 2 ß

Otrosi: vna Camissa delgada con encapes, en dos libras, y diez sueldos — 2 ß 10

Otrosi: Cinco camissas, con mangas delgadas estimadas en cinco libras — 5 ß

3 ß 11

Pesos

Ohon.ª: Un Cubrecama Color de Achote en Una libra y doze Sueldos — 3 ℔ 14 ℓ
Ohon.ª: Una mantilla blanca de Bayeta fina, con Cinta blanca en dos libras — 2 ℔ 12 ℓ
Ohon.ª: Un tapapies de Bayeta Colorada, en Una libra diez y seis Sueldos — 1 ℔ 16 ℓ
Ohon.ª: Otro tapapies de hiladillo Verde con randilla en tres libras — 3 ℔ —
Ohon.ª: Otro tapapies azul con farfalan en Cinco libras y diez Sueldos — 5 ℔ 10 ℓ
Ohon.ª: Un manto de tafetan nuevo estimado en Quatro libras — 4 ℔ —
Ohon.ª: Un delantal de tafetan estimado en Quinze Sueldos — — 1 ℔ 5 ℓ
Ohon.ª: Otro delantal de hiladillo estimado en doze Sueldos — — 1 ℔ 2 ℓ
Ohon.ª: Unas Basquiñas de estambre y hiladillo negras en Quatro libras — 4 ℔ —
Ohon.ª: Un Jubon de Melenia morado de Cochinilla en tres libras y diez Sueldos — 3 ℔ 10 ℓ
Ohon.ª: Otro Jubon de seda negro estimado en dos libras — — 2 ℔ —
Ohon.ª: Tres Varas de mandil estimadas en Quinze Sueldos — — 1 ℔ 5 ℓ
Ohon.ª y Ultimo Un lienzo de San Antonio estimado en diez y seis Sueldos — 1 ℔ 6 ℓ

Cuyos bienes nos ha sus antedichas Rosa Vilazocha y de Domingo viuda y Mariana Castellano, y de Castor viuda prometemos Seran Ciertos y Seguros, á Nros respective hijos, y futuros Consortes, en el modo y forma que arriba se Contienen, y si les faltare alguna Cosa de ello, se los pagaremos, por todos nuestros bienes, havidos, y por haver que obligamos, haziendo como hazemos dha Constitucion dotal, respecto de la ropa, alajas, trigo, y Mulo, por la Corporal tradicion de aquellos, y respecto de los Sahires, con todas sus entradas, y Salidas, vos, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, apartandonos como nos apartamos, del Dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos, en vos, y en Vuestros Sucesores, demanera que mientras no tomeis la posesion de ellos, se entienda por haverlos nosotros, como á inquilinos Vuestros, y despues de esta tomada, vos sois de dichos bienes á Vuestra voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto os fuere como Dueños absolutos: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis Ratijs que de Foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem Fori novi super hoc editi, bona ipsis ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le g.de) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y cuatro: Y nos obligamos á la eviccion, y Saneamiento de dichos bienes, para que esten firmes, y si en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de Cinco dias que por Vuestra parte fuesemos requiridos, nosotros ó nuestros Sucesores, tomaremos la voz del pleyto, y amparemos en la posesion, como en la propiedad, os sacaremos á paz, y á salvo, so pena de daros otra igual Cosa, con mas los menoscabos que huvieseis fecho, y Con las Costas, daños, y perjuizios, que se os siguiesen: Y nosotros los relacionados Manuel Domingo, y Mariana Castor sus consortes, que presentes somos á lo que dicho es, aceptamos la Constitucion dotal que por nuestras respective Madres, seños hecho, en la conformidad que arriba va mencionada, y estimamos la merced que nos han hecho, y que les tributamos rendidas gracias; De cuyos bienes, del dia de Mañana que serán las bendiciones nupciales, y de allí en adelante, nos damos por entregados, á Vra voluntad, y por lo que acora no exhibe presente, renunciamos la excepcion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dela cosa no havida ni recibida, leyes dela entrega ê prueva, y â todo dolo, y engaño, y por la presente ottorgamos contrato de sociedad coniugal, de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nuestra industria y trabajo adquiriremos, durante este matrimonio del dia de mañana en adelante; Y nos obligamos â corresponder y pagar al Rev.do clero dela Parroquial de esta dicha villa, y â Vicente Pastor Labrador dela misma, los redditos se fueren venciendo delos censales arriba expressados, hasta tanto que redimamos y quitemos sus capitales, para lo qual les reconocemos, por Dueños y Señores delos referidos respective censales, y lo haremos mas en forma cada vez que se nos pida, sin dar lugar â que las contenidas nrãs respective Madres, lasten, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo lastaren ô se les pidiere nos puedan executar como las Dueñas principales, con esta escritura, y sus Juramentos, en que lo difirimos, y relevamos de otra prueva; Y guardaremos, y cumpliremos, las condiciones, obligaciones, penas de comisso, hipotecas especiales, delas escrituras de imposicion, y si es nescessario las haremos, y ottorgamos de nuevo, como si aqui fuera expressado el thenor, y forma de ellas, y queremos nos perjudiquen en todo tiempo; Y yo el antedicho Manuel Domingo Mancebo, accepto â la nominada Mariana Pastor Doncella, por mi esposa en lo venidero, juntam.te con el adote, que su Madre la ha constituhido, el qual prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efetos, y propriedades, y todo lo hipoteco expresamente, para que goze del Privilegio delos mismos bienes dotales; Y no le disciparé, ni obligaré â mis deudas, crimines, ni excessos, y si lo hiziere, no valga, en lo que los dichos bienes que obligare valiere el referido Dote; Y prometo igualmente restituhirle, cada que por muerte, ô por divorcio, ô por otro caso delos permitidos sea disuelto este matrimonio, â la contenida Mariana Pastor, ê ô â quien por ella fuere parte, con las costas dela cobranza, y se me execute con esta escritura, y su Juram.to en que lo difiero, y relievo de otra prueva. Otrosi, y ultimo: se ha tratado, convenido, y concordado, entre nosotros ambas partes, que en atencion â que por Reales leyes está establecido, que los hijos, y nietos, succedan en las herencias delos Padres, y Abuelos, y estos en las de aquellos, esta ley no obstante declaramos: Que si succediere el caso, que al tiempo dela disolucion del presente Matrimonio, no tuviessemos nosotros dichos contrahentes, hijos legitimos vivientes, y

aunque les tengamos mueran estos despues dela disolucion del pnte matrimonio, en la menor edad, y aunque la tengan competente, sin hazer testamento, ni dexar hijos legitimos descendientes, para si succediesse este caso, se ha tratado, que el Padre, ô Madre que sobreviviere, no pueda succeder en los bienes del tal hijo, ô hijos que premurieren, sino que vayan de vn hermano, â otro si les huviere, y caso que no buelvan al tronco, y rahiz, de donde dimanan, y han salido, y por pauto especial corroborado con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculada desde aora para entonces, con tal exclusion del Padre, ô Madre que sobreviviere; Y en virtud de este capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera ley, ô disposicion, que contra lo susodicho aya, queriendola haver aqui, por repetida, ê incerta para renunciarla; Y para mayor corroboracion dela presente renunciacion, nosotros dichos contrahentes, desde aora para entonces, en virtud delo en este capitulo prevenido, ottorgamos: Que Yo el precitado Manuel Domingo Mancebo, hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el drecho llama inter vivos, delos bienes que pudiesse heredar, delos hijos que tuviere del pnte Matrimonio, falleciendo estos despues de su disolucion, â favor delos herederos dela referida mi futura Esposa; A vice versa Yo la expressada Mariana Pastor Doncella, â favor delos herederos, del predicho Manuel Domingo mi futuro Marido: Pero no se han de entender, ni comprehender en esta renuncia los bienes multiplicados, y gananciales, pues para estos han de quedar libres los drechos del Padre, ô Madre que sobreviviere para usar, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el vno de nosotros dichos contrahentes, no teniendo hijos, los herederos de cada vna de nuestras partes respective, ayan de llevarse â la suya, el capital que cada parte ha comunicado al presente Matrimonio, con la metad delos aumentos si les huviere, y la otra metad con su capital sea, del que sobreviviere de nos; Y en la manera que va explicado nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos apartar de ello, por ninguna causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima, y de drecho, ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare, no ha de ser oydo en Juizio sobre ello, antes sea desechado, como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver aprovado, ê revalidado esta escritura, con todas las fuerzas, y solemnidades de drecho necessarias, y queremos sea suplido qualquier defeto de ellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y son necessarias, lo hazemos, y ottorgamos añadiendo fuerza â fuerza, y contrato â contrato; Y todos juntos de mancomun, â voz de vno, y de cada vno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expressamente renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hocita de fide Jussoribus, y el beneficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, prometemos, que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

assi lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo; Y para su cumplim.to obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y la Persona de mi dicho Manuel Domingo; Y damos poder â las Justicias y Juezes de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa, â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, ê â nuestros bienes renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê â la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y â la Ultima pracmatica de las sumissiones, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada, en cosa Juzgada y por nosotros Concentida; E nosotras las insinuadas Rosa Vilarrocha, Mariana Castellano, y Mariana Pastor, renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, ê Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efeto de las quales fuimos avisadas por el presente Escrivano que nos las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo el Ess.no de Juso doy fee) y como â sabedoras de ellas, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; En cuyo testimonio juntos ut supra ottorgamos la presente ante el Infrato Ess.no en dicha villa de Borriol â los veinte y siete dias del mes de Enero, del año mil setecientos sessenta y uno, siendo presentes por testigos: Juan Esteve Sastre, y Joaquin Artola Amanuense de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y los ottorgantes (â quienes Yo dicho Ess.no doy fee que conozco) no lo firmaron, porque dixeron no saber, y â sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee =

Joaquin Artola testigo

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

Carta de pago ottorgada por Joseph Vicent y otros â favor del Apoderado Gen.l del muy Ill.e señor Marques de Boyl.

Dia = 8 = Febrero = 1761

En la villa de Borriol â los ocho dias del mes de Febrero del año mil setecientos sessenta y uno, ante mi el Ess.no y testigos Infraescritos parecieron Joseph Vicent de Fuster, Bautista Pastor, Mariano Llanda, y Gaspar Vilarrocha labradores, y vecinos de la misma; y en el nombre de Al.de y Regidores que fueron de la misma en el año passado de proximo de mil setecientos y sessenta, â cuyo cargo estuvo la Cobranza del equivalente de los vecinos y tierra tinientes de ella en el referido año; Y en el referido nombre juntos de mancomun â bor de uno, y de cada

uno de ellos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio de la division, y excussion, y demas de la mancomunidad, en dichos respective nombres, de su buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de su drecho, confessaron haver recibido realmente y decontado y à toda su voluntad, del Dr. Dn. Vicente Delcampo Pbro, y vecino de la Ciudad de Valencia que està ausente, en el nombre de Apoderado General del Exmo. señor Marques de Boyl Baron y Dueño de esta referida villa, la quantia de ciento y quatro libras moneda valenciana las mismas, que à dicho Exmo. señor se le repartieron en dicho año passado, por razon del equivalente que deve satisfacer en esta villa, por las rentas de los drechos Drechos Dominicales que de ella cobra, haziendo pago con dha quantia al equivalente del referido año passado; y por no aparecer dicha quantia de presente renunciaron en dho nombre la excepcion de lo innumerata pecunia, leyes de la entrega, è prueva, y à todo dolo, y engaño; y en el mismo ottorgaron carta de pago, y finiquito en forma à favor del citado Procurador General, y le exoneraron de la obligacion en que estava constituhido; y para su cumplimiento obligaron sus Personas, y bienes havidos, y por haver; y dieron poder à las Justicias de su Magestad, para que les apremien como por sentencia passada, en cosa Juzgada, y por ellos consentida; y assi lo ottorgaron siendo testigos: Joseph Ramos de Roque, y Juan Blasco de Joseph Labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores; y los ottorgantes (à quienes yo dicho Essno. doy fee conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de dichos testigos porque dixeron no saber, de que doy fee =

Ante mi
Joseph Artola Essno.

Redemcion de censo el Clero de Cabanes à los herederos de Juan Planelle

Dia = 21 = Febrero = 1761

L. C. S. Ao. dia 3 de Marzo 1761 = y cobré = [illegible]

En la villa de Cabanes à los veinte y uno dias del mes de Febrero del año mil setecientos sesenta y uno, ante mi el Essno. y testigos infraescritos, Los Reverendos Doctor Joseph Pujante Cura, Vicente Prats, Bautista Llorens, Roque Vidal, y Juan Egual todos Pbros y Residentes en la Parroql. Yglesia de esta dicha villa, y vecinos de ella, juntos, y congregados en la aula capitular de dicha Parroquial, en donde para semejantes, y otros cosas, que tratar, y conferir, se suelen juntar y congregar, siendo convocados à son de campana tañida, segun lo tienen de uso, y costumbre, y siendo en la pnte congracion la mayor, y mas sana parte, de los Beneficiados que componen dicho Rdo. Clero, y como à tales todo el representando, y todos en unidad y concordia, y ninguno contradiziendo, en voz, y nombre de dicho Rdo. Clero, cuya representacion tienen, de su buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso les incumbe, confessaron haver recibido realmente, y decontado, y à toda su voluntad, de los herederos del difunto Juan Planell, de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

esta misma villa Vecinos, que estan ausentes, y á los suyos, por una parte la quantia de Diez y ocho libras moneda Valenciana, parte de un censo de Capital de Cinquenta y quatro libras, que fue cargado por Vicente Mayno Lopez, Juan Llanell y Maria Moreno Consortes á favor de dicho Rel.do Clero, segun Consta por la Ess.ra que autorizó Pedro Blasco Ess.no á los ocho dias del mes de Setiembre del año mil setecientos y treze, y por otra parte todas las pensiones, y pronatas vencidas hasta el dia de oy, por razon de dicha parte de censo; Cuyas quantias recibieron en moneda de oro, y plata de buena Calidad, en presencia de mí el Ess.no y testigos de esta Escritura de Cuyo conozco dicho Ess.no doy fee) Y otorgaron Carta de pago, finiquito, y Redencion en forma á favor de dichos herederos y los suyos; En esta forma dieron por libre, rota, y Cancellada la dicha Ess.ra de imposicion, en lo perteneciente á dicha parte de censo, dejandola en su fuerza y vigor en lo demas, para que de oy en adelante no valga, ni haga fee en Juizio, ni fuera del, ni por dicha parte se pida cosa alguna á los Contenidos herederos, ni á los suyos, á Cuyo favor renunciaron todos los derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, que por razon de dicha parte de censo, puedan tocar, y pertenecer á dicho Rel.do Clero, Y quisieron por bien se anote á la margen de dicha Escritura de imposicion, y para su cumplim.to obligaron los propios, y rentas de dicho Rel.do Clero havidos, y por haver; Y dieron poder á las Justicias Eclesiastica, y de su fuero á Cuyo Juridiccion se sometieron, y renunciaron el Cap.o Juan de penis, & duardus de Solutionibus, de Cuyo efecto son sabedores, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por ellos Consentida; Y los otorgantes (á quienes yo dho Ess.no doy fee que conozco) lo firmaron siendo testigos: el Li.do Thomas Liminana Lopez, y Pablo Lopez Publicano de esta dicha villa Vecinos, de que certifico. =

Dn Baltasar Moreno Pbro
Dn Juan Egual Pbro
Dn Vicente Prats Pbro

Dn Joseph Luy Notario Rl

Ante mí
Joseph Ribera Ess.no

Venta otorgada por Francisca Castello viuda á favor de Joseph Chiva & Vicente

Dia = 27 = Febrero = 1761 =

S. C. S. Y. dio la Marco 1761 y Con Vlez

Sepase por esta escritura publica que yo Francisca Castello viuda del difunto Joseph Esteve, y Vecina

dela presente Villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y Sucesores,
y delos que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta cien-
cia, y entendida delo que en este caso me incumbe, otorgo que vendo, y
doy en venta Real por Juro de heredad, para siempre jamas, a Joseph
Chiva de Vicente Labrador, y mi Convecino, que esta presente, y alos suyos,
parte de una heredad tierra campa con algunos algarrobos, sita, y puesta en
el termino de esta dicha villa, y al sitio nominado del Pechelli, esto es, la parte
que toma desde el pozo alla esta villa viendo de quedar dicho pozo medio,
Cuya parte de heredad alinda por la parte de abajo, con la otra parte de
dicho heredad de mi dicha Vendedora, y por la parte de arriba con tierras de
Vicente Chiva de Roque, por entrado con tierras de Juan Chiva de Roque, y
por otro lado con tierras de Vicente Castello de Joseph, con todas sus entradas,
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca,
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la vendo por precio
de Ciento y dos libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido
realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, plata, y
vellon de buena Calidad, en presencia de mi el Ynfrascripto Notario
(de cuyo entrego Yo dicho Escribano doy fee) y declaro que el justo precio,
y valor de dicha parte de heredad, es el de las citadas Ciento y dos libras,
que por ella he recibido, delas que otorgo Carta de pago, y finiquito en forma
a favor del citado Chiva Comprador, y delo que mas valga y pueda valer,
en qualquier forma, y Cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura,
perfecta, y acabada, al referido Joseph Chiva Comprador, que el derecho
llama inter vivos, con insinuacion; y renuncio la ley del Ordenam.to Real
fecho en las Cortes de Alcala de Henares, que trata delo que se Compra, vende,
Cambia, permuta, por mas, o menos delo mitad del justo precio, y los quatro años
para rescin el engaño, y que se reduzca este Contrato a su valor si padeciere
fraude, y las demas leyes que con ella Concuerdan; y desde oy en adelante
para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, de el accion, propriedad,
señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que a la
Contenida parte de heredad tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso
en el predicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como
propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como
(Dueño absoluto sin dependencia alguna: Except. Clerici, Locis sanctis,
militibus & Personis religiosis & aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti clerici, cupta sexcen & trecentem Bri novi super hoc editi, bona
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y hago la pena de Comiso
segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d (Dios le g.de)
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y le cedo, renuncio,
y traspaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y personales, directos, y
executivos, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar
mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad,

Judicialmente entre en dicha parte de heredad, tome y aprehenda, la posession y tenencia della, y en el interim me constituyo por su inquilina tenedora, y posehedora, para ponerle en ella cada que me lo pida; Y me obligo â la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ô diferiencia, que sobre ella fuere movido, siendo requirida por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguiré, y fenecere â mis costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posession, y lo mismo practicarán mis herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo, le restituyré las dichas ciento y dos libras, q̃ me ha pagado, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, ê recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de drecho se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Y renuncio las Leyes del Veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, ê Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efeto de las quales fui avisada por el presente Ess.no que me las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo dicho Ess.no doy fee) y como â sabedora de ellas quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y doy poder â las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa, â cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, ê â mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê â la ley de Convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum y â la ultima pragmatica de las sumissiones, y la general del drecho en forma, paraque al cumplimiento me apremien, como por sentencia passada, en cosa Juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infraescrito Escrivano en dicha villa de Borriol, â los veinte y siete dias del mes de Febrero, del año mil setecientos sessenta y uno, siendo presentes por testigos: Joaquin Artola Amanuense, y Miguel Sebastiâ Maestro cirujano de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y la otorgante (â quien Yo dicho ê Infraescrito Escrivano doy fee que conozco) no lo firmô porque propalô no saber, y â su ruego lo firmô uno de dhos testigos, de que certifico. = Lo punteado = Persona = no vale =

Joaquin Artola testigo

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

L.C.S.2º, dez. 28 Março 1761
y cobr. Bolla veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Bodas entre parte de Joseph Domingo de Viña, y Ysabel Bernad Doncella de dha

Dia 18 Março 1761

Sepase por esta escritura publica que por su Menor nombre Rosa Vilarrocha viuda del difunto Juan Domingo, de la vna parte, Gaspar Bernad Labrador y Magdalena Salomir conjuntes, y vecinos todos de la presente villa de Borriol de la otra parte dezimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con la intervencion, y asistencia de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado de que Joseph Domingo Mancebo Labrador, hijo legitimo, y natural, de mi la citada Rosa Vilarrocha, y del finado difunto Juan Domingo, de legitimo, y Carnal matrimonio nacido, y procreado, Case con fas de la Santa Madre Yglesia, con Ysabel Bernad Doncella, hija legitima y natural de nosotros los antedichos, Gaspar Bernad, y Madalena Salomir Conjuntes, de legitimo, y Carnal Matrimonio nacida, y procreada; Y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del dho matrimonio, en la forma que mas, y mejor aya lugar en dzcho, de nuestro buen grado, y cierta Ciencia, y entendidos de lo que en este Caso nos incumbe obligamos, que Convenimos, y Concordamos estos Capitulos siguientes. ——

Primeramente se ha tratado, convenido, y Concordado entre nosotros ambas partes, que Yo la contenida Rosa Vilarrocha, aya de dar, como por el presente Capitulo doy, y constituyo al Citado Joseph Domingo mi hijo en Contemplacion de su Matrimonio, con la antedicha Ysabel Bernad Doncella su futura Esposa, y por la legitima Paterna, y Materna, que a ambas partes ha de haver, y pertenezca los bienes siguientes. = Primo Duzientas libras entierra, parte Culta, y parte inculta, de una Mania, que tengo, y poseo, en este termino al Sitio nombrado de la Serra, esto es, à la parte del pozo, debiendo de quedar este comun al uso de todos los interesados en las tierras de la misma Mania, y con la obligacion de dejar paso franco, para las entradas, y salidas de él, sin contienda alguna Cuya tierra en dicha estimacion, se halla apreciada, y justificada por Expertos de Consentimiento de ambas partes, la que alinda por una parte con las restantes tierras de la Contenida Mania, y por otra Con tierras de Manuel Domingo, por otra con el termino de Villafames, por otra Con tierras de Vicente y Gaspar Bernad, y por otra con tierras de Manuel Franco; Cuya tierra le señalo con la Obligacion de pagar, y Corresponder, y en su Caso redimir y quitar à Vicente Parra de esta villa, Cincuenta libras de principal, parte de lo en que se le de mayor Cantidad, que se halla impuesto sobre dicha Mania en cierto dia y baxo Cierto Calendario = Otrosi: prometo que le daré à la Concha propia

Ventura del Corriente año Quatro Cahizes de trigo del mismo se cogerá en la propria Massia = Otrosí: aora de presente le doy un cahiz de trigo

En consequencia de lo antedicho, se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, de que nosotros los antenominados Gaspar Bernad, y Magdalena Falomir Consortes ayamos de dar, como por el presente capitulo damos, y constituimos, a la expresada Isabel Bernad Doncella nuestra hija en contemplacion de su Matrimonio, con el precitado Joseph Domingo su futuro Esposo, y por la Legitima Paterna y Materna, que de nos ha de haver y percibir los bienes siguientes = Primo una heredad tierra campa con algunas higueras, y garroferos, sita y puesta en el termino de esta misma villa, y en la partida llamada del fontanar, que alinda por una parte con dichos Donadores, por otra con comunes de villa, por otra con tierras de Joseph Falomir de Pasqual, y por otra con Vicente Falomir de Pasqual, por otra con tierras de Alfonso Yvañes, y por otra con tierras de Manuel Francisco estimada en ochenta Libras = Otrosí: Veinte libras en dinero pagaderas por todo el mes de Agosto proxime Venturo del Corriente año = Otrosí, y ultimo ochenta y dos libras, y dos sueldos, en diferentes ropas de Lino, Lana, y Seda, y otras alajas, tassado todo por Personas expertas de consentimiento de ambas partes, y son los siguientes —

Primo una cama de tablas madera de pino estimada en una libra y cinco sueldos — 1 L 5 s
Otrosí: una arca de pino con cerraja y llave estimada en una libra — 1 L —
Otrosí: un colchon de paja con telas de Lienzo estimado en dos libras — 2 L —
Otrosí: un colchon de lana con telas blancas estimado en cinco libras, y diez sueldos — 5 L 10 s
Otrosí: dos Lienzos medianos con guarniciones corladas, y con las Imagines del Patriarcha San Joseph, y Ecce homo estimados en una libra y quatro sueldos — 1 L 4 s
Otrosí: cinco varas de mandil de cañamo estimadas en una libra y cinco sueldos — 1 L 5 s
Otrosí: seis camissas de Lienzo casero con mangas delgadas, y otra camissa de lienzo delgado estimadas en ocho libras y ocho sueldos — 8 L 8 s
Otrosí: cinco savanas de lienzo tramadas de estopa estimadas en ocho libras — 8 L —
Otrosí: otra savana de tres telas de Lienzo estimada en dos libras y quatro sueldos — 2 L 4 s
Otrosí: seis servilletas de Lienzo estimadas en una libra y diez sueldos — 1 L 10 s
Otrosí: seis varas de manteles en pieza estimadas en una libra y diez sueldos — 1 L 10 s
Otrosí: seis fundas de almoada de lienzo estimadas en una libra y diez sueldos — 1 L 10 s
Otrosí: dos tovallolas de llave de Lienzo, estimadas en diez y ocho sueldos — L 1 8 s
Otrosí: Quatro enaguas de lienzo casero estimadas en Quatro libras — 4 L —
Otrosí: un tapapies de hiladillo azul con puntilla estimado en siete libras — 7 L —
Otrosí: otro tapies de hiladillo verde estimado en quatro libras — 4 L —
Otrosí: otro tapapies de hiladillo amarillo estimado en dos libras — 2 L —
Otrosí: un cubrecama, y un tapete de Mesa de hilo y lana estimado en dos libras — 2 L —
Otrosí: tres delantales de tafetan, y uno de hiladillo estimados en una libra — 1 L —
Otrosí: una tovallola delgada con puntas estimada en dos libras — 2 L —
Otrosí: dos mantillas de Vayeta blanca en tres libras diez y seis sueldos — 3 L 16 s

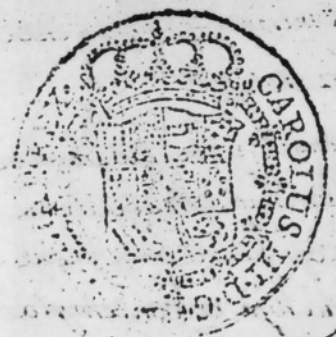

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y

Otrosí: Un Jubon de Melonia negro estimado en tres libras ——— 3ℓ ℓ

Otrosí: Otro Jubon de Seda negro estimado en dos libras y ocho sueldos —— 2ℓ 8ℓ

Otrosí: Otro Jubon de barragan negro estimado en una libra y diez sueldos —— 1ℓ 10ℓ

Otrosí: Otro Jubon de estameña de Caxa estimado en una libra y diez sueldos —— 1ℓ 10ℓ

Otrosí: Un Cubrecama de hiladillo colorado estimado en Quatro libras —— 4ℓ ℓ

Otrosí: Un Manto de Tafetan nuevo estimado en Quatro libras, y Quatro sueldos —— 4ℓ 4ℓ

Otrosí, y ultimo: Unas Basquiñas negras de Estambre é hiladillo en tres libras y diez sueldos —— 3ℓ 10ℓ

Cuyos bienes nosotros los antedichos Rosa Vilarrocha, y Josè Domingo Viuda Gaspar Bernad, y Magdalena Salomòn Conjuntes, prometemos seran ciertos y Seguros, à nuestros respective hijos, y futuros Consortes, en el Modo, y forma que arriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ello seles pagare-mos, por todos nuestros bienes havidos, y por haver que obligamos, haziendo Como hazemos dicha Constitucion, respecto delas ropas, alajas, y trigo de pre-sente, por la Corporal tradicion de aquellos, respecto delos quatro Cahizes de trigo, y Veinte libras en dinero, con el derecho de recobrarlo àlos plazos señalados, con las Costas de la Cobrança, y respecto delos cahizes, con todas sus entradas, y Salidas, Usos, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas quele pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, apartandonos como nos apartamos, del dominio, y propiedad de dichos bienes de dhos bienes, y todo lo Cedemos, renunciamos, y transpassamos en vos, y en vuestros Succesio-res, de manera, que mientras no tomeis la posesion de ellos, se entienda po-seheis nosotros Como à inquilinos vuestros, y despues de esta tomada Vueis de dichos bienes, à vuestra voluntad, vendiendole, cediendole, y todo lo demas que bien visto os fuere, Como Dueños absoluto: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & aliis qui de foro Externo non exiunt, nisi dicti Clerici, in pia Sedem & Terram Sanctam nomine Crucis vota sua deferant, bona ipsa Ecclesiis suum adquirent vel acquirent, y bajo la pena de Comiso segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag.d dada en quatro de Julio de año mil setecientos treinta y nueve. Nos obligamos à la eviccion, y Saneamiento de dichos bienes, para que os sean firmes, y si en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias, que por vuestra parte fueremos requiridos, nosotros, ò nuestros sucesores, tomare-mos la voz del pleyto, y si en la posesion, como en la propiedad os sacaremos à paz, y Salvo, so pena de daros otra igual Cosa, con mas los menoscabos que hubieredes fecho, y con las Costas, daños, y perjuizios, que se os siguieren: Nosotros los expresados Joseph Domingo, y Isabel Bernad futuros Consortes

que presentes somos, â lo que dicho es, acceptamos la Constitucion dotal, que por nuestros respective Padres, y Madre se nos ha hecho, en la conformidad que arriba vá mencionado, y estimamos la merced que nos hazen, de que les tributamos rendidas gracias; De cuyos bienes del dia de mañana que serán las bendiciones nupciales, y desde allí en adelante nos damos por entregados, â nuestra Voluntad, y por lo que no existe presente, renunciamos la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega, ê prueva y â todo dolo y engaño; Y por la presente otorgamos contrato de sociedad coniugal de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nra industria, y trabajo, adquiriremos durante este matrimonio del dia de mañana en adelante; Y nos obligamos â responder al insinuado Vicente Pastor, los redditos se fueren venciendo, de la parte del Censal arriba expressado, hasta tanto, que redimamos, y quitemos dichas cinquenta libras, para lo qual le reconocemos por Dueño y Señor, de la referida parte de censo, y lo haremos mas en forma cada vez que se nos pida, sin dar lugar â que la dicha Rosa Vilarrocha y de Domingo Viuda nuestra Madre y Suegra respective, laste ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, ô se le pidiere, nos pueda executar como la Dueña principal con esta escritura y su juram.to, en que lo difirimos, y relevamos de otra prueva; Y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, obligaciones, penas de comisso, hipotecas especiales de la Ess.ra de imposicion y si es necessario la hazemos, y otorgamos de nuevo, como si aquí fuera expressado el thenor, y forma de ella, y queremos nos perjudique en todo tiempo; Yo el predicho Joseph Domingo Mancebo, accepto â la referida Ysabel Bernad Doncella por mi esposa en lo venidero, juntamente con el adote que sus Padres la han constituhido, el que prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efetos, y propriedades, y todo lo hipoteco expressamente, para que goze del Privilegio de los mismos bienes dotales; Y no le disciparé, ni obligaré, â mis deudas, crimines, ni excesos, y si lo hiziere no valga, en lo que los dichos bienes que obligare, valiere el dicho dote; Y prometo igualmente restituhirle, cada que por muerte, ô por divorcio, ô por otro casso de los permitidos sea disuelto este matrimonio, â la ante dha Ysabel Bernad, ê ô â quien por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y se me execute con esta escritura, y su Juramento en que lo difiero, y relievo de otra prueva.

Otrosí, y ultimo: se ha tratado, convenido, y concordado, entre nosotros ambas partes, que en atencion â que por Reales Leyes está establecido, que los hijos, y nietos succedan, en las herencias de los Padres, y Abuelos, y estos en las de aquellos, esta ley no obstante declaramos, que si succediere el casso, que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio, no tuviessemos nosotros los nominados contrahentes hijos legitimos, vivientes, y aunque les tengamos mueran estos despues de la disolucion del presente matrimonio, en la menor edad, y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

aunque la tengan competente, sin hazer testam.to ni dexar hijos Legítimos descendientes, para q̃ succediesse este Caso hecha Mencion, que el Padre ó Madre que sobreviviere, no pueda succeder en los bienes del tal hijo, ó hijos que premuriessen, sino que vayan á los hermanos ó otro si los huviere, y caso que no, buelvan al tronco, y raiz de donde dimanan y han salido, y por pacto especial corroborado con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculado desde agora para entonces, con tal exclusion del Padre, ó Madre que sobreviviere; En virtud de este Capitulo ha de quedar apartado, y renunciada qualquiera ley, ó disposicion, que contra lo sus dicho aya, queriendola haver aquí por repetida, é incerta para renunciarla. Y para mayor Corroboracion dela presente renunciacion, nosotros dichos contrahentes, desde agora para entonces, en virtud delo en este Capitulo prevenido otorgamos: Que Yo el contenido Manuel Diez Joseph Domingo Mancebo hago gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama intervivos, á los bienes que pudiere heredar, de los hijos que tuviere del presente matrimonio, falleciendo estos despues de su disolucion, á favor delos herederos dela expresada mi futura esposa; Y de la vez dicho Yo la contenida Isabel Bernarda Doncella, á favor delos herederos del citado Joseph Domingo mi futuro Marido: Los quales no han de entender, ni comprehender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y gananciales, pues para estos hande quedar libres los derechos del Padre, ó Madre que sobreviviere, para usar, y disponer dellos como les convinière, y faltando el uno de nosotros dichos contrahentes, poseyendo hijos, los herederos de cada uno de nuestras partes respective, ayan de llevarse á la suya, el Capital que cada parte ha comunicado al presente Matrimonio, con la mitad delos aumentos si los huviere, y la otra mitad Consu Capital sea, del que sobreviviere de nos; Y en la manera que va explicado nos obligamos de cumplir todo lo sus dicho, y no nos apartar de dho para ningun Caso, ni razon que aya, aunque alguno de nos lo tenga legitima y de derecho, ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare, no ha de ser oydo en juicio sobre ello, antes sea desechado, como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo Caso se cabido haya acreuado, é invalidado esta Escritura, Con todas las fuerzas, y Solemnidades de derecho necessarias, y que somos sea suplido qualquier defecto dellas, y de todas los que convengan para se

firmeza que conlas que se requieren, y son necesarias, lo hazemos, y otorgamos
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato; Todos juntos de mancomun
a voz de uno, y de cada uno de por sí, y por el todo in Solidum renunciando,
como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica
presente hocita de fide Iussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y
demas dicha mancomunidad, prometemos que assi la guardaremos, cumpliremos,
y executaremos en todo, y por todo; Y para su cumplimiento obligamos nuestros
bienes havidos, y por haver, y las Personas de nosotros dichos Juan Bernad, y
Joseph Ramos; Y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial
a los de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, a
nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio,
y la ley si Convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima
pragmatica de las Sumisiones, para que al cumplimiento nos apremien, como
por Sentencia passada, en Cosa Juzgada, y por nosotros Consentida: Y nosotras
las mismas Dona Vilarrocha, Magdalena Paloma, y Ysabel Bernad, renun-
ciamos el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus Consulta, nuevas Constituciones,
Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan
en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fuimos avisadas por el presente
Escrivano, que nos las dispuso, y declaro; y de Cuyo aviso Yo el Notario Real: doy fee;
y Como a sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni aprovechen en
este Caso; Y la dicha Magdalena Bernad, por respeto de ser matrimoniada
Juro por Dios nuestro Señor, y a las señales de Cruz que hago en mi misma
mano, y pondre, que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi
dote, arras, bienes hereditarios, para sus tales, ni multiplicados, ni dire, ni
alegare que para hazer, y otorgar la presente escritura fue inducida,
sobornada, ni atemorizada por el dicho mi Marido, porque declaro es de
mi Utilidad, y Conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario,
y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juram.
a quien mis pueda Conceder, y aunque de propio motu se me Conceda, no
usare de ella so pena de perjura: En Cuyo testimonio juntos Otorgantes
mos la presente ante el Escrivano dessuso, en dicha villa de Borriol a los ocho
dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y uno, siendo
testigos: Joaquin Ribera Ramirense, y Joseph Ramos de Bautista Labrador
de dicha villa Vecinos, y Moradores; Y los Otorgantes (a quienes Yo dicho
Escrivano doy fee que Conozco) no lo firmaron, porque dijeron no saber, y
a sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee = no se dude
de lo puntuado en la plana antecedente donde se dice = Manuel = que no vale
y lo sobrepuesto entre renglones = no = Valga =
Joaquin Ribera

Ante mi
Joseph Ribera Escrivano

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Fianza delaley de Toledo
Otorgada por Vicente Chiva

Dia = 14 = Marzo = 1761

En la villa de Borriol álos catorze dias delmes de Marzo delaño mil setecientos sesenta y vno, antemí Dn Joseph Infiesta escrito parecio Vicente Chiva labrador y vecino de esta dicha villa sáquien doy fee que conozco) y Dixo: Que de pedimto de Joseph Vicente de Manualdo en el nombre de Marido, y mas Conjunta Persona de Theresa Salomón, y Joseph Llorens en nombre de Marido y mas Conjunta Persona de Theresa Vicent labradores y vecinos de esta dicha villa, se procedio execucion contra la Persona y bienes de Bautista Bonet, y bienes de Thomasa Bonet viuda de Joseph Vicent vecinos de esta misma villa, por la quantia de Noveinta libras, quatro sueldos ystres dineros, á que fueron condenados á pagar por Real sentencia que los señores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia pronunciaron, y declararon, por Consentida, y passada en autoridad de Cosa Juzgada, segun dello Consta por los autos executivos, que pasan en el oficio del Infrascripto Escrivano, de cuya execucion se ha ganado sentencia de remate, y para que se pueda executar, como mejor aya Lugar en derecho, Dixo que se constituye por fiador de los referidos Joseph Vicent, y Joseph Llorens en los Citados nombres actores executantes, de tal manera, que si de la dicha sentencia de remate se appellaren, ó por alguna de las Causas de la ley de Toledo fuere revocada, en todo, ó en parte los referidos actores executantes en el citado nombre boluerán, y restituyrán la quantia que importare la parte revocada álos mencionados Bautista Bonet, y Thomasa Bonet reos executados, ó á quien sus derechos representare, Conforme álla dicha ley, y la pena de ella, y sino lo cumplieren se obliga este Otorgante, haciendo de deuda y causa agena suya propria, sin que preceda execucion, Citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, aunque sea necessaria, cuyo beneficio renuncia expresamente á hazer Uso por ello, y por todo lo dho, y para su Cumplimto obligó su Persona y bienes habidos, y por haver, y dio poder álas Justicias de su Magd de qualesquier partes especialmente álas que de esta Causa puedan Conocer para que le apremien como por sentencia passada en Cosa Juzgada y por el Consentida renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, Assi lo otorgo siendo testigos: Joaquin Ribes Amarriense y Miguel Bort Albeytar de esta dha villa vecinos, y no lo firmó el Otorgante por no saber, y firmólo por el Joseph Infiesta Escrivano

Joaquin Ribes testigo

Ante mi
Joseph Infiesta Escrivano

Poder para vender Reymunda Rocllo viuda a favor de Juan Rocllo

Día 23 Marzo 1761

20

L. C. S. 2º día del Almoçaçen e corte 10ts

Sepase por esta escritura que por su Persona Yo Reymunda Rocllo Viuda de Felip Salomón y Vecina deta presente Villa de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, y certificada dello que en este caso me incumbe Otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno y bastante quanto por derecho se requiere y es necesario, à Juan Rocllo Labrador y mi hermano, Vecino del Lugar de Vilar de canes, que está ausente, bien assi como si fuese presente, y este Cargo aceptante, para que en mi nombre y representando mi Persona, pueda vender y transportar, y por titulo de Venta aliene, conceda y transporte, à qualesquiera Personas, y Comunidades, por los precios, y en la forma que mejor parezca al referido mi hermano, todas, y qualesquiera Casas, tierras, censos, posesiones, y derechos que Constaren ser mios, los quales quiero tener aquí por incertos, y ilindados, con toda expresion; Y señaladamente para que pueda vender, alienar, y transportar, la tercera parte de una Casa que à mi pertenece, sita y puesta en la Villa de la Yglesuela del Cid Reyno de Aragon que junto linda con tierras de Don Joseph Alioga y otra de Miquel Mas. Cuya Venta haga por el precio, ò precios, que bien visto le fuere, y pudiere Componer, y si la entrega del precio de dicha Venta no fuere ante Escribano que de ello dé fee, haga las Confesiones necesarias, renunciando la excepcion dela innumerata pecunia al fuero dela decepcion Ultra dimidium, y à todo dello, ceda, y transpase, todas las acciones, y Dominios dela citada Casa à favor del Comprador, ò Compradores: Excepto clerici &c. nisi ad propios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en la Real Cedula de su Magestad, de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: instituyendo les Verdaderos Señores, poseedores, y procuradores, como en Causa propia, poniendoles en mi lugar, y derecho, mediante la Confesion dela detencion, precario nomine, y demas Clausulas de plenitud, y estracion de Dominio, de cesion del expresivo valor, ò mejoras, y otras acostumbradas, segun el estilo, y naturaleza de semejantes Contratos, prometa ser tenido de eviccion, simple, expresa, y paccionada de dicha Venta en la forma devida; Y para todo Cumplimiento obligue mis bienes havidos, y por haver, y renuncie à los beneficios, y Privilegios, de ceder, y dividir, las acciones, nuevas Constituciones, de fide Iussoribus, y la Epistola de Divo Adriano, y à qualquier otro favor, para cuya Execucion otorgue las Escrituras necesarias, con las Clausulas que se requieren por naturaleza del Contrato, y el estilo recibido del Lugar donde tratare; Y renuncie en dicho mi nombre, las Leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, y demas de mi favor, que todo dello, y qualquier Cosa, y parte, desde luego, lo otorgo, apruevo, y revalido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Como si aqui fuera expresado el thenor y forma delo que ha de obrar, y me obligo â cumplirlo en todo, ê por todo, y para ello, y lo incidente, y dependiente, le doy poder con general administracion; Y para su firmeza obligo mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder â las Justicias de su Magestad y señaladamente â las de esta dicha villa, â cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, ê â mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê â la Ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y â la ultima pracmatica delas sumisiones paraque al cumplim.to me apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por mi Concentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infrato Ess.no en dicha villa de Borriol â los veinte y tres dias del mes de Marzo del año mil setecientos sessenta y uno, siendo testigos: Joaquin Artola Amanuense, y Vicente Campabadal Labrador de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y la otorgante (â quien Yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmó porque dixo no saber, y â su ruego lo firmó uno de dhos testigos, de que doy fee = Joaquin Artola testigo

Ante mí
Joseph Artola Ess.no

Poder â los pleytos Vicente Campabadal y otros â favor de Joseph Huguet

Dia = 27 = Marzo = 1761

Lo q.e

Sepasse por esta escritura publica que por su thenor nosotros Vicente Campabadal, Vicente Palomir de Joseph, Joseph Blasco, Vicente Ruvio de Jayme, y Vicente Santa Maria de Juan Labrad.s y vecinos dela presente villa de Borriol, juntos de mancomun â voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jusoribus, y el beneficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta Ciencia, y cerciorados delo que en este caso nos incumbe, otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, lleno, y bastante, quanto por drecho se requiere, y es necessario, â Joseph Huguet, Procurador de numero, en la Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, y vecino de ella, que está ausente, bien assi como si fuesse presente, y este cargo acceptante, paraque

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

en nuestro nombre, y representando nuestras Personas, nos defienda en todos, y qualesquiera pleytos, y causas Civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seglares, comenzados y por comenzar, assi en demandando como en defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, y en ellos, y en cada vno parezca ante su Mag.d y Señores de sus Reales Consejos y Audiencias, y otros Juezes, y Justicias, que con drecho pueda, y deva, haziendo en razon de ello los pedim.tos; requirim.tos; protestas, ventas, trances, y remates de bienes, prissiones, execuciones, acusaciones, querellas, Juram.tos, conclussiones appellam.tos; recuse Juezes, Letrados, y Ess.nos y en termino de prueva la necessaria, dé testigos, testimonios, Informaciones, papeles, Instros, y probanzas, y todo genero de ella, oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, las en nro favor concienta, y de las en contrario appelle, y suplique, siga las appellaciones, ô se aparte de ellas, gane Reales provissiones, y sobrecartas, Paulinas, y otros qualesquiera breves, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necessarias sean, que el poder que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial aunque aqui no se expresse, este mismo le damos, y tambien para lo dependiente, anexo, y conexo, y en qualquier manera accessorio, aunque sea mas grave, y oneroso que lo que vá individuado, y que su naturaleza, y de drecho se necessitare, con libre, y general administracion plenissima, ê indeficiente facultad de substituhir, ê Injuiziar, en la Persona, ô Personas que por bien tuviere, sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que á todos les relevamos, segun lo son por drecho; y para su cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver: En cuyo testim.o otorgamos la presente ante el Infrato Ess.no en dicha villa de Borriol, á los veinte y siete días del mes de Marzo, del año mil setecientos sessenta y vno, siendo testigos: Joseph Falomir el mayor, y Lorenzo Falomir el mayor Labradores, de esta dicha villa vecinos; y de los otorgantes (á quienes yo dho ê Infrato Ess.no doy fee que conozco) lo firmaron los dhos Vicente Falomir, y Campabadal, y por los demas que dixeron no saber, á sus ruegos lo firmó, vno de dichos testigos, de que certifico = Joseph Falomir

Vicente Falomir Vicente Campabadal

Ante mí
Joseph Artola Ess.no

Poder á los pleytos Ottorgado por Vicente Chiva y otros, á favor de Joseph Huguet — {Día = 27 = Marzo = 1761}

Bre. 90 [illegible]

Sepase por esta escritura publica, que por su Menor nosotros Vicente Chiva de Roque, Joseph Gregori de Antonio, Joseph Vaquer, Vicente Vidal, y Joseph Franco el mayor, Labradores, y vecinos dela pnte villa de Borriol, todos juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamte. renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica pnte hocita de fide Jussoribus, y el beneficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro drecho Ottorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido, lleno, y bastante, quanto por drecho se requiere, y es necessario, á Joseph Huguet no 8o. Otro delos Procuradores de numero dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, y vecino de ella, que está ausente, bien assi como si fuese presente, y este cargo acceptante, paraque en nuestro nombre, y representando nras Personas, nos defienda en todos, y qualesquiera pleytos, y causas Civiles, y criminales, Eclesiasticas, y Seglares, Comenzados, y por Comenzar, assi en demandando, como en defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, y en ellos, y en cada uno, parezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Jueces, y Justicias, que con drecho pueda, y deva, haziendo en razon de ello, los pedimentos, requirimientos, protestas, ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, execuciones, acusaciones, querellas, Juramentos, conclusiones, appellamtos; recuse Jueces, Letrados, y Essnos. y en termino de prueva la necessaria, dá testigos, testimonios, Informaciones, papeles, Instrumentos, y probanzas, y todo genero de ella, oyga autos, y Sentencias, interlocutorios, y difinitivas, las en nuestro favor Concienta, y delas en contrario appelle, y suplique, siga las appellaciones, ó se aparte de ellas, gane Reales provisiones, y Sobrecartas, Paulinas, y otros qualesquiera breves, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y necessarias sean, que el poder que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial, aunque aqui no se exprese, esse mismo le damos, y tambien para lo dependiente, anexo, y conexo, y en qualquier manera accessorio, aunque sea mas grave, y oneroso, que lo que vá individuado, y que su naturaleza, y de drecho se necessitare, con libre y general administracion plenissima, é indeficiente facultad de Substituhir, é Injuiziar en la Persona, ó Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que á todos les relevamos, segun lo son por drecho; y para su cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver: En cuyo testimonio Ottorgamos la presente ante el Essno. de Juso en dicha villa de Borriol, á los veinte y siete dias del mes de Marzo, del año mil setecientos sessenta y uno, siendo testigos: Joseph Falomir, y Lorenzo Falomir mayores en dias, Labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores; y los Ottorgantes (á quienes Yo el Infrasto Essno. doy fee que conozco) no lo firmaron

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que certifico = Joseph Palomir

Ante mí
Joseph Artola Esno.

Poder á los pleytos otorgado por Jph Palomir y otros, á favor de Joseph Huguet — Dia = 28 = Marzo = 1761 = Pa.

Sepasse por esta escritura publica, que por su Menor nosotros Joseph Palomir el mayor, Vicente Bonet, Jayme Ruvio, y Lorenzo Palomir el mayor Labradores, y vecinos dela presente villa de Borriol, todos juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y certificados delo que en este caso nos pertenece, otorgamos que damos todo nro poder cumplido, lleno, y bastante, quanto por drecho se requiere, y es necessario, á Joseph Huguet Nego. otro delos Procuradores de numero dela Real Audiencia dela Ciudad de Valencia, y vecino de ella, que está ausente, bien assi como si fuesse presente, y este cargo acceptante, paraque en nro nombre, nos defienda en todos, y qualesquiera pleytos, y causas Civiles, y criminales, Eclesiasticas, y seglares, Comenzados, y por Comenzar; assi en demandando como en defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, y en ellos, y en cada uno, parezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Jueces, y Justicias, que con drecho pueda, y deva, haziendo en razon de ello, los pedimentos, requirimientos, protestas, ventas, trances, y remates de bienes, prissiones, execuciones, acusaciones, querellas, Juramentos, Conclussiones, appellamtos; recuse Jueces, Letrados, y Escrivanos, y en termino de prueva la necessaria, de testigos, testimonios, Informaciones, papeles, Instrumentos, y probanzas, y todo genero de ella, oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, las en nuestro favor Concienta, y delas encontrario appelle, y suplique, siga las appellaciones, ó se aparte de ellas, gane Reales provissiones, y sobrecartas, Paulinas, y otros qualesquiera breves, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necessarias, que el poder que para todo lo antedicho se requiere, y otro mas especial, aunque aquí no se exprese esse mismo le damos, y tambien

para lo dependiente anexo, y conexo, y en qualquier manera accessorio, aunque sea mas grave, y oneroso que lo que vá individuado, y que su naturaleza, y de drecho se necessitare, con libre, y general administracion plenissima, é indeficiente facultad de substituhir, é injuiziar, en la persona, ó Personas, que por bien tuviere sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que á todos les relevamos segun lo son por drecho; Y para su cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver: En cuyo testimonio ottorgamos la presente ante el Ess.no de Juso en dicha villa de Borriol á los veinte y ocho dias del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos: Joaquin Artola Amanuense, y Vicente Campabadal Labrador de esta dicha villa vecinos; Y de los ottorgantes (á quienes Yo dicho Ess.no doy fee que conozco) lo firmó el dicho Joseph Falomir, y por los demas que dixeron no saber á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee =

Joaquin Artola testigo.

Joseph Falomir

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

Bodas entre partes de Bartolome Santa Maria de una, y Maria Soliva de la otra

Dia = 25 = Abril = 1761 =

L. C. S. 2.o dia 31 Mayo 1761 = y cobré 28 ll.

Se passe por esta escritura publica que por su thenor nosotros Vicenta Llansola viuda del difunto Vicente Santa Maria, de la una parte, Vicente Soliva Labrador, y Josepha Balaguer Consortes, y vecinos todos de la presente villa de Borriol de la otra parte Dezimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia (con la intervencion, y asistencia de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra Estimacion) se ha tratado de que Bartholome Santa Maria Mancebo Labrador, hijo legitimo, y natural de mi la antedicha Vicenta Llansola, y del insinuado difunto Vicente Santa Maria, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, casse en fas de la Santa Madre Yglesia, con Maria Soliva Doncella hija legitima y natural de nosotros los citados Vicente Soliva, y Josepha Balaguer consortes, de legitimo, y carnal matrimonio nacida, y procreada; Y para que tenga efeto, y se puedan sustentar las cargas del presente matrimonio, en la forma que mas, y mejor proceda de drecho, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe, ottorgamos, que convenimos, y concordamos en los capitulos del thenor siguiente. —

Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado, entre nosotros ambas partes, que Yo la mencionada Vicenta Llansola aya de dar, como por el presente capitulo doy, y constituyo al expresado Bartholome Santa Maria mi hijo, en contemplacion de su matrimonio, con la citada Maria Soliva Doncella su futura Esposa y por la legitima Paterna los bienes inmediate siguientes =

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Primo tres hanegadas de tierra huerta francas, sitas y puestas en el termino de esta dicha villa al sitio nombrado de la fila de la orta de amunt, que lindan por una parte con tierras de Juan Santa Maria, por otra con tierras de Joseph Portales de Miguel, por otra con tierras de Gaspar Falomir, y por otra con el Rio = Otrosi: Una heredad garroferal sita en dicho termino y en la partida dicha de la pedrera, que alinda por una parte con tierras de Gaspar Vilarrocha, por otra con tierras de Miguel Portales el mayor, por otra con tierras de los herederos de Vicente Santa Maria de Vicente, y por otra con comunes de Villa = Otrosi: Una heredad viña, con olivos, y algarrobos, sita en el mismo termino, al partido intitulado del asud de la orta de amunt, que alinda por una parte con tierras de Joseph Santa Maria de Bartholome, por otra con tierras de Joseph Chiva de Vicente, por otra con tierras de Joseph Castello de Joseph, y por otra con camino del Sordo = Otrosi: Una heredad tierra campa sita en el propio termino, y en la partida nombrada de la serra, que linda por una parte con tierras de Vicente Campabadal, por otra con tierras de Gaspar Santa Maria, por otra con tierras de los herederos de Vicente Santa Maria de Vicente, y por otra con tierras de Juan Gomes de Villafames = Otrosi: Una heredad olivar sita en el expressado termino al partido de la Coma, que linda por una parte con tierras de Bautista Santa Maria de Joseph, por otra con tierras de Gaspar Falomir, por otra con tierras de Jayme Pallares, y Bernad, y por otra con tierras de los herederos de Bautista Santa Maria de Juan = Otrosi: tres mulos el uno cerrado, con todos los aparejos necessarios para trabajar, y los aparejos necessarios para labrar estimados en ciento, y settenta libras = Otrosi: y ultimo cinquenta libras moneda valenciana en dinero efectivo.

En consequencia de lo antedicho se ha tratado convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que nosotros los mencionados Vicente Soliva, y Josepha Balaguer consortes, ayamos de dar, como por el presente capitulo damos y constituhimos a la referida Maria Soliva Doncella nuestra hija, en contemplacion de su matrimonio, con el antedicho Bartholome Santa Maria su futuro marido, y por la legitima paterna, y materna, que de ambas partes ha de haver, y le pueda pertenecer los bienes del thenor siguiente.

Primo una casa sita y puesta en esta dicha villa al barrio dicho de la fuente, que alinda por un lado con casa de nosotros dhos Donadores,

por otro con patio de Vicente Bernad de Miguel Camino Real en medio, por las espaldas con casa digo tierras de Juan Pastor, y por delante con patio de la fuente = Otrosi: Una heredad garroferal que contendrá quatro jornales de tierra poco mas, ó menos, sita en este dho termino, y en la partida llamada de la Vall, que alinda por una parte con tierras de Juan Pastor, por otra con tierras de Silvestre Bernad de la Puebla; por otra, con tierras de los herederos de Joseph Vicent de Joseph, y por otra con el Camino Real = Otrosi: Otra heredad tierra campa olivar y garroferal sita y puesta en el propio termino, y al sitio dicho de Raca, que alinda por una parte con tierras de Vicente Gregori de Joseph, por otra con tierras de los herederos de Jph Balaguer, por otra con tierras de Vicente Portales de Roque, y por otra con tierras de Juan Esteve, Reservandonos como nos reservamos de dicha heredad mientras durare la vida natural de ambos dichos Consortes Donadores el usufruto de los higos de un Jornal de dha heredad, que esta aria la parte de Vicente Gregori = Otrosi: Otra heredad tierra campa con algunos algarrovos, sita y puesta en el referido termino al partido intitulado del sordo, que alinda por una parte, con tierras de Joseph Pallares de Vicente, por otra con tierras de Joseph Gregori de Vicente, por otra con tierras de los herederos de Gaspar Campabadal, y por otra con tierras de Joseph Gregori de Antonio = Otrosi: Un patio para fabricar, tenido y sugeto al Dominio mayor y directo del muy Ill.e Señor Marques de Boyl Baron de esta dha villa á la annual y perpetua responcion de cierto censo, pagador en cierto dia, con los drechos de Luismo y fadiga y demas del Emphiteusis, segun antiguas ordenanzas del presente Reyno, el que esta sito y puesto al sitio dicho de las heras, eo del camino de Barcelona, el que contiene diez y ocho palmos de Ancharia, y ochenta de Largaria, que alinda por un lado con patio de dichos Donadores, por otro con pajar de Jayme Pallares Camino Real en medio, por delante con tierras de Juan Pastor, y por las espaldas con tierras de Vicente Portales de Roque = Otrosi, y ultimo en dinero efectivo aora al presente la quantia de ciento y treinta libras = Otrosi: Ciento ochenta y tres libras, y doze sueldos, en diferentes ropas de Lino, Lana, y seda, y otras alajas, tassado todo por Personas expertas de consentimiento de ambas partes los quales son los del thenor siguiente =

Primo una cama de tablas madera de pino en una libra y ocho sueldos	1 ℓ	8 ſ
Otrosi: Un Colchon de paja con telas de lienzo estimado en dos libras	2 ℓ	ſ
Otrosi: dos Colchones de lana con telas blancas estimados en doze libras	12 ℓ	ſ
Otrosi: seis Savanas tramadas de estopa en diez libras y quatro sueldos	10 ℓ	4 ſ
Otrosi: Quatro savanas de tres telas de lienzo casero estimadas en diez libras	10 ℓ	ſ
Otrosi: doze fundas de Almoadas dos delgadas y diez de lienzo en tres libras	3 ℓ	
Otrosi: Una tovallola delgada con encaje en dos libras y cinco sueldos	2 ℓ	5 ſ

SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA

Ohon: dos Sauanillas de Olanda con cabos estimadas en vna libra y quatro sueldos — 1 4
Ohon: vna camisa delgada con encaxes y puños estimada en tres libras — 3
Ohon: dos Almoadas de lana estimadas en diez sueldos — 0 10
Ohon: siete camisas de lino con mangas delgadas en ocho libras y ocho sueldos — 8 8
Ohon: cinco camisas de lienzo casero mangas delgadas en seis libras — 6
Ohon: treze servilletas en pieza de cañamo entre libras y cinco sueldos — 3 5
Ohon: seis varas de mantel en pieza de lienzo en vna libra y quinze sueldos — 1 5
Ohon: quatro enagoas de lienzo casero estimadas en quatro libras — 4
Ohon: dos mantillas Espanolas de Olconchel estimadas en tres libras — 3
Ohon: dos mantos de tafetan estimados en diez libras — 1 0
Ohon: vnas Basquinas de Nobleza estimadas en quinze libras — 1 5
Ohon: ohras Basquinas de Olducar chiladillo en cinco libras y diez sueldos — 5 10
Ohon: vn tapapies de damasco verde matizado en quinze libras y diez sueldos — 1 5 10
Ohon: ohro tapapies de seda azul con vn puntos en onze libras y diez sueldos — 1 1 0
Ohon: ohro tapapies de chiladillo verde con farfalan en seis libras y diez sueldos — 6 1 0
Ohon: ohro tapapies amarillo con farfalan en seis libras y diez sueldos — 6 1 0
Ohon: ohro tapapies azul de seda chiladillo estimado en seis libras — 6
Ohon: vn cubrecama de chiladillo y lana azul y blanco en quatro libras y diez sueldos — 4 1 0
Ohon: ohro cubrecama de chiladillo azul en seis libras y diez sueldos — 6 1 0
Ohon: vn Jubon de terciopelo estimado en seis libras — 6
Ohon: ohro Jubon de melonia estimado en dos libras y diez sueldos — 2 1 0
Ohon: ohro Jubon de seda negro estimado en dos libras y diez sueldos — 2 1 0
Ohon: vn Corte de Jubon de seda negro estimado en vna libra y cinco sueldos — 1 5
Ohon: ohro Jubon de estamena de Caragoca en vna libra y cinco sueldos — 1 5
Ohon: vn delantal de tafetan con farfalan estimado en vna libra y ocho sueldos — 1 8
Ohon: ohro delantal de tafetan estimado en vna libra — 1
Ohon: ohro delantal de chiladillo estimado en vna libra y quatro sueldos — 1 4
Ohon: cinco varas de mandil estimadas en vna libra y cinco sueldos — 1 5
Ohon: vna arca pino grande con cerraja y llave estimada en dos libras — 2
Ohon: ohra arca de Corral de lo misma estimada en diez y seis sueldos — 0 16
Ohon: vna cuchara de plata estimada en vna libra — 1
Ohon, y vltimo quatro lienzos de a tres y quatro con guarniciones cada vno, y con diferentes imagenes estimados en dos libras — 2

Cuyos bienes ambas partes prometemos, seran ciertos y berdaderos a nuestro leal saber y entender, y si mas fuesen, o menos, no nos mueba a pedir ni pidamos cosa alguna, ni parte de ello, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra parte, y la general que prohibe la dicha renunciacion, en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el presente escribano, y testigos, en la dicha villa de Madrid, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y vn años, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, vecinos de esta villa, y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron.

Cuyos bienes ambas partes prometemos, seran ciertos y berdaderos a nuestro leal saber y entender, y si mas fuesen, o menos, no nos mueba a pedir ni pidamos cosa alguna, ni parte de ello, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra parte, y la general que prohibe la dicha renunciacion, en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el presente escribano, y testigos, en la dicha villa de Madrid, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y vn años, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, vecinos de esta villa, y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron.

haziendo como hazemos dicha constitución dotal, respeto del dinero muebles, y ropas, por la corporal tradición de aquellos, y respeto delos bienes rahizes, con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas quales pertenezca y pueda pertenecer de fecho, y de derecho (y à excepción del baño arriba insinuado) sujeto al Dominio directo del Ill.e Marques Baron de esta dha villa) libres de tributo, hipoteca, memoria, censo, ni obligacion especial, ni general y por tales los apeuramos, apartandonos como nos apartamos del dominio y propiedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en vos, y en vuestros sucesores de manera que mientras no tomeis la posesion de ellos, se entienda por hecho nos vos ambas partes respective como à inquilinos precarios, que pues de esta hora en adelante vos de dichos bienes à precia voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto os fuere: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & Ecclesiis religiosis & aliis qui de foro gaudent non spectant, nisi dicti clerici in pleno vestro & tenorem Joannis super hoc edicti bona ipsa ad vitam duam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de julio del año mil Setecientos treinta y nueve: Nos obligamos à la entrega, y saneamiento de dichos bienes, para que os sean firmes, y si en algun tiempo os fuere pedido, dentro de cinco dias que por vuestra parte fueremos requiridos, nosotros, ò nuestros sucesores, tomaremos la voz del pleyto, y saneada la posesion, como cosa y propiedad, os sacaremos à paz, y à salvo, so pena de daros otra igual cosa, con mas los meioramientos que hubieres fecho, y las costas, daños, y perjuicios, que sobre ello hiciesen, y renunciamos las leyes delas Donaciones inmensas, y enormes de todos los bienes, porque nos resta compuesta bastante, en los demas bienes que nos quedan, y el valor delos que respectivamente os donamos, no excede de los quinientos sueldos aureos, que el derecho dispone, y aunque estas Donaciones propter nupcias, no necesitan de insinuacion, por si fuere necesario, os damos poder, ò à la Justicia que para ello por vos fuere señalada, para que la insinue ante el Juez ordinario, y la haga aprovar, è interponer su autoridad, y Judicial Decreto, que nosotros respectivamente desde luego la damos por hecho, y por insinuada, con la solemnidad necesaria, y pedimos le sea por suplida, qualquier defecto de clausulas requisito, y circunstancias, que para su firmeza se requieren, porque con todas la hazemos, y juramos por Dios nuestro señor, y à la señal de Cruz que hazemos, en nuestra misma mano, y poder de no revocarla por escritura, ni palabra, ni en otra forma, tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque sea legitima, por la concedida por derecho, y si lo hiziesemos (lo que no se espera) en tal caso queremos no haverla aprovado, è invalidado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato: Y nosotros los insinuados Barthólome Santa María, y María Soliva fueron conbenidos que presentes somos à lo que dicho es, aceptamos la constitucion dotal, que por nuestros respectivos padres nos ha hecho en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos hazen, de que el tributamos rendidas gracias, De cuyos bienes, para el

Veinte marcos de oro

SELLO VEINTE MARAVEDIS MODERNOS

dio Las bendiciones Nupciales, y de allí en adelante nos damos por entregados á nuestra voluntad, y por lo que acaa no espresa presente, desde acaa para entonces, renunciamos la escepcion dela non numerata pecunia, y dela Cosa no hauida, ni recibida, leyes dela entrega, é prueua, y á todo dlo en favor, y por la presente otorgamos Contrato de Sociedad Conjugal de todos los bienes ganaciales, y multiplicados, que con nuestra industria, y trabajo adquiriéremos durante este matrimonio, Y nos obligamos á pagar los censos impuestos sobre el patio señalado á mi la dicha María Soliva, al muy Ille. Señor Marques de Boyl Baron de este Estado, ó quien su dicha representare á los plazos, que se vencieren, bajo cuyo Dominio directo está tenido, y sugeto el Citado patio, ya reconocer dicha Señoria siempre, y quando fuere necesario; Yo el Contenido Bartholome Santa María, acepto á la mencionada María Soliva Doncella, por mi Esposa en lo venidero, juntamte conla Adote que sus Padres la han Constituhido, que prometo defender siempre de promptto sobre lo mas seguro de mis efectos, y posesiones, y todo lo hipotheco especialmente, para que goze del privilegio delos mismos bienes dotales; Y no la desfavoreceré, ni obligaré, á mis deudas, crimines, ni esperos, y dlo hiciere no valga en lo que los dichos bienes que obligare valiese el referido Adote; Y prometo igualmente de restituhir dicho Adote cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso delos permitidos sea disuelto este matrimonio, á la contenida María Soliva, ó á quien por ella fuere parte, conlas costas dela Cobranza, y seme especifte Con esta escritura y su Juramto en que lo difiero, y pedido de otra prueva.

Yten, y Ultimo, se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que en atencion á que por las Reales Leyes, está establecido que los hijos y nietos succedan en las herencias delos Padres, y Abuelos, y los unos en los de aquellos, esta Ley no obstante declaramos, que si sucediere el Caso, que al tiempo dela disolucion del presente Matrimonio, no hubiesemos nosotros dichos Contrahentes hijos legitimos Vivientes, y aunque los tengamos mueran estos (despues dela disolucion del presente Matrimonio) en la menor edad, y aunque la tengan Competente, sin hacer testamento, ni dejar hijos legitimos descendientes, para si sucediere este Caso se ha tratado, que el Padre, ó Madre que sobreviviere no pueda succeder en los bienes del tal hijo, ó hijos, que premuriesen, sino que vayan á los hermanos dellos si los hubiere, y Caso que no, buelvan al tronco, y raiz de donde dimanasen, y han salido, y por pacto especial Con la dicha Estipulacion la dicha parte queda vinculada desde acaa para entonces, con tal Esclusion

del Padre, ô Madre que sobreviviere; Y en Virtud de este capitulo ha de quedar apartada, y renunciada, qualquiera Ley, ô disposicion que contra lo suso dicho aya queriendola haver aqui por repetida, e incerta para renunciarla; Y para mayor corroboracion dela presente renunciacion nosotros dichos contrahentes desde aora para entonces, en virtud delo en este capitulo estipulado otorgamos: Que Yo el dicho Bartholome Santa Maria Mancebo hago donacion, pura, perfecta, y acabada, que el drecho llama intervivos, delos bienes que pudiese heredar delos hijos que tuviere del pnte matrimonio, falleciendo estos despues dela disolucion, a favor delos herederos dela contenida mi futura esposa; Et vice versa Yo la mencionada Maria Soliva Doncella a favor delos herederos del expresado Bartolome Santa Maria mi futuro marido; Pero no se han de entender, ni comprehender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y gananciales, pues para estos han de quedar libres los drechos al Padre, ô Madre que sobreviviere para usar, y disponer dellos como les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos contrahentes, no teniendo hijos, los herederos de cada una de nuestras partes respective ayan de llevarse a la suya el capital, que cada parte ha comunicado al presente matrimonio, con la metad delos aumentos si les huviere, y la otra metad con su capital, sea del que sobreviviere de nos; Y en la manera que va explicado nos obligamos de cumplir todo lo suso referido, y no nos apartar dello, por ninguna causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima, y de drecho, ni nos opondremos, ni lo contradiremos, en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo hiziere, no ha de ser oydo en Juizio sobre ello, antes sea desechado como quien intenta accion, que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver aprovado, e revalidado esta escritura, con todas las fuerzas, y solemnidades de drecho necessarias, y queremos sea suplido qualquier defeto de ellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y son necessarias, lo haremos, y otorgamos, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; Y todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad, prometemos que assi lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo; Y para su cumplimto obligamos nros bienes havidos, y por haver, y las personas de nosotros Vicente Soliva, y Bartholome Santa Maria; E nosotras las insinuadas, Vicenta Llansola, Josepha Balaguer, y Maria Soliva, renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en favor delas mugeres, del efeto delas quales fuimos avisadas por el presente Escrivano, que nos las dixo, y declaro (de cuyo aviso Yo el infrato Ess.no doy fee) y como a sabedoras de ellas, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Y Yo la dicha Josepha Balaguer por respeto de ser matrimonida Juro por Dios nuestro señor, y a una señal

de cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diré, ni alegaré, que para hazer, y ottorgar la presente escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi Marido, porque declaro es de mi Utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no usaré de ella so pena de perjura; Y todos juntos ut supra damos poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, c.ª á nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio é á la ley si convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y á la Ultima praematica de las Summissiones, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada y por nosotros Concentida: En cuyo testimonio ottorgamos la presente ante el Ess.no de Juso en dicha Villa de Borriol, á los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos sessenta y uno, siendo presentes por testigos Joaquin Artola Amanuense, y Juan Esteve Sastre de esta dicha Villa vecinos, y moradores; Y de los ottorgantes (á quienes Yo el Infrascrito Ess.no doy fee que conozco) lo firmó el dicho Bartholome Santa Maria, y no los demas porque dixeron no saber, y á sus ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico =

Joaquin Artola testigo

Bartolome Santamaria

Ante mi

Joseph Artola Ess.no

Carta de pago ad invicem entre Moren Bautta. Llorens y Esperanza Ribes

Dia = 6 = Mayo = 1761

L. C. 8. 3.º dia 26 Mayo 1761 y Chri. 8.º

En la Villa de Cabanes á los seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos sessenta y uno, ante mi el Escrivano y testigos Infraescritos parecieron: El Lic.do Bautista Llorens Ecl.no de la una parte, y Esperanza Ribes viuda de Luis Belles assi en su nombre proprio, como en el de heredera de Esperanza Ribes viuda de Luis Turlo ambos vecinos de la presente Villa de Cabanes de la otra parte, y juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresam.te renunciaron la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio de la division, y demas de la mancomunidad dixeron: Que en atencion á que ambas partes, juntam.te con la insinuada Esperanza Ribes y de Turlo viuda ya difunta, han vivido por muchos años juntos en una misma casa comiendo, y beviendo de comun, y asistiendose la una parte á la

Testamentos.

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Otra, y la Otra ála Otra entrado lo necesario, en cuyo hinterin de tiempo, han mediado entre ambas partes diferentes prestamos y acciones, como tambien algunas deudas, y ala una parte ha pagado por la Otra especialmente algunas pensiones que las referidas Capellanias devian al Cleto de esta Villa de algunos censos que le responden, que el Dho Vicente Bautista Llorens Pons ha tomado en cuenta, assi en recompensa delos servicios de ambas Capellanias, como de dhos tratos y Contratos, que ha havido entre ambas partes; Por tanto de su buen grado y cierta ciencia, y estando entendidos delo que en este caso le incumbe, Otorgan la una parte ála Otra, y la Otra ála Otra ad invicem et vicissim Otorgue Carta de pago y finiquito en forma, de todos tratos y Contratos y Cantidades que la una parte deva percibir dela Otra, y la Otra deva satisfacer ála otra por los motivos arriba insinuados hasta el dia de hoy; y se dieron por bien pagados, y a sus bienes dela obligacion en que cada una delas partes respectivamente por dha razon se hallavan Constituhidos; todo la qual cancelan, precaven, invalidan, y anulan como si nunca huviera sido tal; Y para su cumplim.to obligaron sus bienes habidos y por haver; Y assi lo otorgaron siendo testigos los Sres Joseph Vicente Liminana dela Villa de Castellon, y Francisco Mallol vecinos dela dha Villa, ambos vecinos y moradores; Y delos otorgantes, a quienes Yo el Infrascripto Escrivano doy fee que conozco, lo firmó el Dho Lic.do Llorens, por la Dha Esperanza porque dijo no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico =

Mn. Bautista Llorens Pbro

Mn. Joseph Vicente Liminana pbro

Ante mi

Joseph Bautista Esno

Anulacion delos Aniversarios por Vicente Chulvi el mayor

Dia 8 Mayo 1761

L. C. S. A.º

dia de su Nacim.to y a de 12 de

En el nombre de Dios nuestro señor, y dela Santissima siempre Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha de pecado de la Culpa original en el primer instante de su ser Purissimo y natural. Amen: Sepan quantos esta publica Escritura vieren y Leyeren como Yo Vicente Chulvi el mayor Labrador y vecino dela presente Villa de Bocairent digo: Que con escritura que passo ante el Infrascripto Escrivano a los dieziseis dias del mes de Marzo del año passado mil setecientos cinquenta y siete, Yo dicho Chulvi junto con Josepha Llorens mi legitima Conjuge otorgamos nuestro Ultimo testamento, en el que entre otras Cosas dispusimos, que despues de mi fallecimiento por mis herederos en el nombrados, seros

fundasse Un Aniversario perpetuo por cada Uno de nosotros en la Parroquial de esta dicha Villa celebradores por los Residentes en ella en cada Un año, y en los dias que el Clero y nuestros Albaceas destinaren, segun de ello mas formalmte consta en dicha Escritura de testamento à la que me refiero; Y queriendo Yo dicho Ottorgante exonerar de esta obligacion à los citados herederos, me ha parecido practicarlo por mi mano, satisfaciendo el importe y Limosna de dhos ambos Aniversarios; Por tanto, y paraque su Divina Magestad, sea servido en el aumento del Divino culto, y nuestras Almas, y las demas que se hallan detenidas en el Santo Purgatorio, reciban sufragios, por cuyo medio gozaran de la Eterna Bienaventuranza, y deseando exercitar esta Voluntad, de mi buen grado y cierta ciencia, y estando entendido de lo que en este caso me incumbe, en la forma que mas, y mejor aya lugar en drecho, ottorgo, que instituyo doto, y fundo, los antesinuados dos Aniversarios, queriendo se celebren perpetuamente por Almas de mi dho Ottorgante y de la citada Josepha Llansola mi Consorte, y de los nuestros, en esta dicha Parroquial, por medio de sus Residentes, cuya celebracion devera ser en el dia nueve del mes de Mayo de cada Un año, empezando la primera en dicho dia del año que Vendra mil setecientos sesenta y dos, y assi en adelante en los demas años, y en dicho dia perpetuamente; Y por la Limosna de ambos Aniversarios entrego al Rdo. Dn. Joseph Febrer Pbro. y cura de esta dicha Parroql. que està presente à este Ottorgamiento, la quantia de Quarenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros moneda Valenciana, esto es, treinta y tres libras seis sueldos y ocho de capital que à razon de tres por ciento, segun el Decreto de su Magestad, hazen el reddito annual de veinte sueldos, que es la Limosna de dhos dos Aniversarios, y las restantes diez libras deveran servir, para satisfacer el Real drecho de Amortisacion; cuyo entrego es en especie de oro, y plata de buena calidad, en presencia de mi el Ssno. y testigos Infraescritos (de el qual Yo dicho Ssno. doy fee) Y quiero que en la actual Escritura, se aya por suplido qualquier defeto de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requieren, porque con todas la hago, y prometo no revocar este contrato, por Escritura, testamento ni en otra forma, tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque me sea concedida de drecho, y si lo hiziere, à mas de no ser admitido en Juizio, por el mismo caso sea visto haverla aprovado, è revalidado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato; Y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver; Y doy poder à las Justicias y Juezes de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa à cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, è à mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è à ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum y à la Ultima praematica de las summissiones, y la general del drecho en forma paraque al cumplimiento me apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio, ottorgo la presente, ante el Ssno. de Juzo en dicha Villa de Borriol, à los ocho dias del mes de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

del año mil setecientos sesenta y vno, siendo presentes por testigos Joseph Ramon niето de Roque, y Joseph Manual labradores de esta dicha villa Vecinos y moradores, y el otorgante a quien yo el Infrato Escr.no doy fee que conozco, no lo firmo como ni tampoco ninguno de dichos testigos, porque dijeron no sabian de que doy fee —

Antemí
Joseph Antolin Escr.no

Censo otorgado por Joseph Castellano y Consorte a favor del Rl.o Clero de esta Villa de Borriol

Dia 9 Mayo 1761

L. C. S. A. dia de su otorgam.to y clor — Blz.

Sepanse por esta escritura publica que por quanto nos Joseph Castellano hijo de Vicente Labrador, y Manuela Bonet Consortes y vecinos de la presente villa de Borriol; Yo la ante dicha Manuela con la licencia, presencia, y expreso consentimiento del citado mi Marido, la que me fue concedida en bastante forma, y de cuya licencia Yo el Contrayente doy fee) Y de ella usando ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus rei debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Iussoribus, y el beneficio dela division, y escursion y demas dela mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y estando ciertos dela que en este caso nos compete, otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real, y perpetuamente cargamos, al Rl.o Clero y Capellanes dela Yglesia Parroquial de esta villa siendo presente el Rl.o Doctor Joseph Sebastian Pro y Cura de dho Rl.o Clero, y todo el representando, y en quien sus derechos representa, Trescientos sueldos, moneda Valenciana de censo redimible en cada un año, que imponemos, cargamos, y situamos especialmente sobre todos nuestros bienes, especial y expresamente sobre los siguientes = Primeramente sobre una heredad viña y garroferal que contendra quatro Janales de tierra, sita y puesta en el termino de esta dicha villa en la partida nominada de Berjadet, que alinda por una parte, con tierras de Vicente Salomé y Moreno, por otra con tierras de Vicente Olivo, por otra con tierras de Joseph Blasco de Joseph, y por otra con tierra de Vicente Banad = Otrosi otra heredad viña, y garroferal sita en el propio termino, y partida llamado dela Vall, que alinda por una parte con tierras de Vicente Ruvio de Vicente, por otra con tierras de Vicente Castellano de Vicente, por otra con tierras de Joseph Blasco de Joseph, y por otra con acequia = Otrosi: Otra heredad tierra campa, sita en el mismo termino, y dela parte nombrada

dela Peruela, que alinda por una parte con tierras de Vicente Cuenca, por otra con tierras delos herederos de Joseph Esteve, por otra con tierras de Juan Salomón, y por otra con tierras de Vicente Castellano de Vicente = Otro, y Vltimo otra heredad tierra Campa, y garroferal, sita en el referido termino en la partida dicha dela Vall, que alinda por una parte con tierras de Vicente Borel por otra con tierras de Vicente Sorell menor, y por otra con tierras de Basilio Lome Aragon, cuyos bienes son nuestros propios, libres de tributo, hipoteca, memoria, señalo, ni obligacion especial, ni general, y por tales los alegamos para a ellos pagar dichos treinta sueldos por satisfaccion y limosna de tres Aniversarios perpetuos que segun consta dicho Rector Cura echallan fundados en la Yglesia de dicha Villa, el uno por alma dela difunta María Bas que tenia de Vicente Salazar celebrandose en el dia diez y ocho del mes de Enero de cada un año, y los dos restantes por almas de Vicente Chulvi, y Josepha Llorens de Corrales, celebrandose en el dia de hoy de cada un año atento a haverse fundado en el dia de ayer segun escritura ante el Infrascripto Escribano en la Casa de dicho Rector Cura; con el qual en su derecho representando, comenzando a hacer la primera paga en el dia diez del mes de Mayo del año que vendra mil setecientos setenta y dos, y assi en adelante en los demas años, y en dicho dia hasta que se redima, y quite su principal llanamente y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza cuya execucion diferimos con esta Escritura nre Juramento y le relevamos de ella prueva. Por precio de Cinquenta libras de dicha moneda que confessamos haver recibido realmente y de contado, y a toda nuestra voluntad, en moneda de oro de buena calidad, en presencia del Escribano y testigos Infrascritos (de cuyo entrego dicho Escribano doy fee) a parte segun y efectivo pago de este censo prometemos guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones de hipoteca especial, y general, requisitos para hacer paga y vender paga puntual no pedir descuento por qualquiera caso fortuito reconocimiento de censo de este censo, y demas de este y naturaleza de esta escritura y contrato (Cuyas clausulas explique yo dicho Escribano a los referidos otorgantes en presencia de los testigos de esta escritura de que doy fee) retinemos para nosotros y los nuestros la facultad de poder subir redimir y quitar el capital de este censo, tiempo y quando quisieremos, o los nuestros quisieran en una paga, o redencion y pagar las pensiones, y prorratas, que asi tiempo de dicho Quitamiento, cumplase deverse de este dicho censo, del qual dicho Reverendo Clero pueda disponer a su voluntad, vendiendole, cediendole, y todo lo demas que bien visto le fuere. Excepti Clerici, Loci sancti, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de jure valentes non existunt nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem Jouis nuper super hoc edicti bona ipsa ab vitam suam adquirerint vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Y declaramos que este dicho Censo es justo y bueno, y hecho por su justo, y devido precio, porque segun el Real Decreto de su Magestad, del año

Reinte maravedis.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

mil setecientos y cinquenta salen à razon de tres por ciento, y que enel no ha havido fraude ni engaño, en poca, ni en mucha cantidad, y si en algun tiempo pareciere dicho luego le renunciamos con las leyes fechas, sobre las Compras, Ventas, y engaños de ellas: Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y Saneamiento de este censo, en tal manera, que las fincas, è hipotecas, con ciertas, y seguras, y que en ellas lo esta el dicho principal, y reditos, y si no lo fuere, ò saliere mala voz, daremos luego otras tales, y del mismo valor, ò redimiremos el dicho principal, y pagaremos sus reditos, y a ello nos podran apremiar por todo el rigor del derecho: Y para su Cumplim.to obligamos sus bienes havidos, y por haver, y la persona de mi dicho Joseph Castellano, y la citada Manuela Bonet, renuncio el auxilio, y leyes del Velleyano Senadu Consulto nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, è Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fuy avisada por el presente Escrivano, que me las dixo, y declaro de cuyo aviso yo dicho Escrivano doy fee: y como à sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor y à esta señal de Cruz que hago en mi mano derecha, y prometo no me oponer contra esta escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, paraferniales, ni multiplicados, ni dire, ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente escritura fuy inducida, sobornada, ni atemorizada por dicho mi Marido, porque le declaro à su voluntad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si la hiciere la revoco, y no prodice obligacion, ni relajacion de este Juramento, à quien me pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no usare de ella, so pena de perjura, y todos juntos los supra dichos, y de cada uno de por si, y por el todo in solidum, en especial à los de esta dicha villa à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, con nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con la ley, y Convencion de Jurisdiccione omnium Judicum, y la ultima prag.ma sanccion de las Rentas Reales, para que al Cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito Escrivano, en dicha villa de Benisa à los nueve dias del mes de Mayo, del año mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos: Mart. Domingo, y Bartholome Ferrer labradores, de esta dicha villa Vecinos, y residentes, y los otorgantes, à quienes yo el infrascrito Escrivano doy fee

que Conmigo) no lo firmaron, Como ni tampoco ninguno de dichos testigos porque dijeron no saber de que doy fee=

Ante mí
Joseph Patiño Escribano

Carta de pago del Dor Joseph Febrer Cura a favor de Joseph Llorens el mayor

Dia=24=Mayo=1761

L.C.3.4 dias de Mayo sobre Notario

En la villa de Borriol à los veinte y quatro días del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y uno, ante mí el Illmo y testigos infrascriptos Compareció el Dor Joseph Febrer Cura, y Cura de la Parroquial de esta dicha villa en nombre del Rdo de dha cuya representación tiene dijo: Que en dicho juzgado demanda por el fiscal del Alcalde ordinario de la misma, y oficio del infrascripto Illmo: contra Joseph Vicent de Romualdo, y Joseph el Mayor labradores, y sus convecinos; por la quantia de Quince libras diez y siete sueldos; que como à terceros poseedores de bienes de Juan Bonet le estavan debiendo de pensiones vencidas hasta el año de mil setecientos cinquenta y uno inclusive de un censo de Capital de Veinte y una libras y diez sueldos, de que dichos bienes estavan por la general obligados, y avriendose à la dha demanda los referidos Vicent y Llorens opuesto, despues de un prolongado pleyto, ganó sentencia el Comparesciente, en dicho nombre, y fueron aquellos condenados en las Costas que importaron Setenta y quatro libras; cuya quantia y dichas pensiones avia de cobrar de los frutos de los mismos bienes, y para ello se pusieron al público pregon, y de rematoron por via de arriendo à favor del Contenido Joseph Llorens, por el precio de Catorze libras, y diez sueldos en cada un año, segun de todo mas formalmente consta por dhos autos à que se refiere; Y deseando el dicho Llorens satisfacer dichas quantias, para que queden los expresados bienes exonerados, requirió al citado Cura le otorgue en dicho nombre Carta de pago en forma, para que en todo tiempo conste, y teniendo el Contenido Dor Joseph Febrer por bien; por tanto en el expresado nombre Confiesa haver recibido realmente y de contado, y à toda su voluntad del nominado Joseph Llorens que esta presente y de los suyos, por una parte dhas setenta y quatro libras de las Costas procesales, y por otra las intimadas Quince libras diez y siete sueldos por las pensiones de dicho censo vencidas hasta el año mil setecientos cinquenta y uno inclusive, cuyas quantias recibió en moneda de oro, y plata de buena calidad, en presencia de mi el Illmo y testigos infrascriptos (de cuyo entrego Yo dicho Illmo doy fee) por lo que en dicho otorgó Carta de pago y finiquito en forma à favor del relacionado Joseph Llorens, y los

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

suyos, yle oponerá de la obligacion en que estavo constituhido, y dio por libres los bienes á dicha deuda obligados; Ypromeló que pasa, ni por sus hicesores sera pedida dicha deuda al opponente ni á los hijos; Ypara su cumplim.to obligo los propios yrentas de dho Rey.o clero: Yassi lo otorgó, y firmó siendo presentes por testigos: Juan Vicent de Joseph, y Joseph Llorens de Miquel Labradores de esta dicha villa Vecinos; Ydoy fee conozco al contenido otorgante=

D.n Joseph Febrer R.t

Ante mí
Joseph Bibla Esn.o

Bodas entre parte, dhuan Bautta Lrats de una y Theresa Fabregad Doncella dela otra

Dia= 7= Junio= 1761

L. C. S. 2.o dia 24 Noviembre 1761, y cobrê = Vno ss

Sepase por esta escritura publica que por su Thenor nosotros Joseph Fabregad Labrador, y Maria Cipres conjuntes dela una parte, Juan Lrats tambien Labrador, y el Rey.do Vicente Lrats Pbro, y Vecinos todos dela presente villa de Cabanes dela otra parte Dezimos: Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia (con la intervencion y asistencia de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion) seha tratado de que Juan Bautista Lrats mancebo assi mismo Labrador hijo legitimo, y natural de mi el referido Juan Lrats, y dela difunta Thomasa Ponce mi Consorte que fue, de legitimo, y Carnal Matrimonio nacido, y procreado, case en fas dela santa Madre Yglesia con con Theresa Fabregad Doncella, hija legitima y natural de nosotros los innuados Joseph Fabregad, y Maria Cipres Conjuntes, de legitimo y Carnal matrimonio nacida y procreada; Y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del presente Matrimonio en la forma que mas, y mejor aya lugar en drecho, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este Caso nos incumbe, otorgamos que Concordamos, y Convenimos en los Capitulos, y condiciones siguientes

Primeramente seha tratado, convenido, y concordado, entre nosotros ambas partes, Que Yo el nominado Juan Lrats, aya de dar, como por el presente Capitulo doy y Constituyo al referido Juan Bautista Lrats Mancebo mi hijo, en contemplacion deste Matrimonio, con la nominada Theresa Fabregad Doncella su futura Esposa, y por la legitima Paterna, la quarta parte de los bienes le pertenecian dela dicha difunta Thomasa Ponce su Madre, hecha division

de ellos, entre los demas sus hermanos, y mis hijos. = Otrosi: prometo al dicho mi hijo, y en parte dela legitima Paterna que de mi ha de haver, y percibir la quantia de Veinte y dos libras trece sueldos y quatro en dinero que ha de cobrar de Thomas Belles Labrador de esta misma Villa, por la segunda paga de un Mulo le Vendi al fiado, que se Vencerá en san Miguel de setiembre del año que Vendra mil setecientos sessenta y dos. ——

Otrosi: para despues de mi Vida natural, y aora para entonces prometo al contenido mi hijo y por la legitima Paterna, la quarta parte de mis bienes que de mi herencia ha de haver, y percibir. ——

Otrosi: se ha tratado Convenido, y concordado entre ambas partes, que Yo el Citado Li.do Vicente Prats Pbro, aya de dar, como por el presente Capitulo doy, y prometo al contenido Juan Bautista Prats mi sobrino en contemplacion de su matrimonio, la quantia de cien libras moneda Valenciana, pagadoras dentro el termino de dos años contadores del dia de las bendiciones nupciales en adelante. ——

En consequencia delo antedicho se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que nosotros los predichos Joseph Fabregad, y Maria Liperi consortes ayamos de dar, como por el presente Capitulo damos, y constituhimos aora de presente, á la citada Theresa Fabregad Doncella nuestra hija; en contemplacion de su matrimonio, con el antedicho Juan Bautista Prats, su futuro esposo, y por la legitima Paterna y materna que de nos ha de haver, y percibir los bienes siguientes = Primo una heredad Olivar y tierra campa, sita y puesta en el termino de esta dicha Villa y al sitio intitulado del Campello, que alinda por un lado con tierras de Joseph Verdoy, y de Juan Soldevila, por otro lado con asagador, por un cabo con el camino dela Ribera, y por otro cabo con comunes de Villa. ——

Otrosi: otra heredad tierra campa, y moreral, sita en el mismo termino en la partida llamada dels Clots, que alinda por un lado con tierras de Pasqual Verdoy, por otro con tierras delos herederos de Joseph Caro, por un cabo, con montaña, y por otro con tierras delos herederos de Joseph Ribés. ——

Otrosi: una heredad garroferal, sita y puesta en el termino de Albalat Jurisdiccion de esta misma Villa al partido nombrado dela Torre dela sal, que alinda por la parte de arriba con tierras de Juan Gauchia Carretera Vieja en medio, por la parte de abajo con tierras de Pedro Folch, por un lado con tierras de Miguel Folch de Torreblanca, y por otro con tierras delos herederos de Vicente Planell = Otrosi: Un freginal sito en este propio termino, y en la parte dicha dela Coma de Gil, el que alinda por delante con el camino intitulado del Peyró den Galiá, y por las demas partes, con tierras de dha Coma = Otrosi: se ha tratado que la contenida Theresa Fabregad nuestra hija aya de hir al presente Matrimonio Vestida, y arreada su Persona, segun nra posibilidad, y segun Costumbre de esta dicha Villa. ——

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Otrosi: se ha tratado entre ambas partes, que nosotros dichos consortes ayamos de dar, como por el presente capitulo damos, para despues de nuestra vida natural, y aora para entonces, vna navada de casa dela que al presente habitamos, esto es la parte dela puerta principal linea recta hasta la calle dela Morera, la que esta sita en esta dicha villa, y en la calle llamada de san Matheo, que toda junta alinda por los lados con casas de Jayme Valls, y de Joseph Matheu, por delante con casa Juan Martí, y callejon dha calle en medio, y por las espaldas, con casa de Pedro Moliner y dicha calle dela morera; con la condicion que si se dividiere dicha casa, tengala obligacion de rehazer â la parte â quien perteneciere la dha navada aquella quantia que mas valiere dha parte señalada deviendose de justipreciar por expertos; cuya navada de casa le señalamos, con la obligacion de haver de pagar, y corresponder, y en su caso redimir, y quitar al Hospital de esta dicha villa vn censal de capital de diez libras que fue cargado â favor de sus Administradores, en cierto dia, y bajo cierto calendario.

Otrosi: en atencion â que el animo, e intencion de nosotros dichos Joseph Fabregad, y maria Cipeti consortes ha sido, y es, que los citados futuros consortes ayan de vivir, y habitar en nuestra misma casa y compañia, comiendo, y beviendo, vistiendo y calzando, y pagando los pechos vecinales y Reales assi sanos como enfermos, todo â expensas de nosotros los antedichos consortes; se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes; Que los citados futuros consortes ayan de trabajar en nuestros bienes, y los suyos, segun su posibilidad, acomulando todos los frutos de nros bienes, con los de dichos futuros consortes, paraque de ellos podamos mantener las obligaciones, de ambos matrimonios, y paraque de lo que trabajaren tengan alguna vtilidad y aumento, nos hemos convenido, que el citado Juan Bautista Prats nro futuro hierno pueda llevar caudal â parte dela metad delos frutos que se cogieren en los bienes sitios que aportare al presente matrimonio, paraque de dhos frutos, o de su valor pueda hazer otros empleos, y delo que de vnos y otros fuere acreciendo, se entienda no tener nosotros drecho alguno, y esto se estienda por los aumentos que podran lucrar mientras se mantendran en nuestra compañia, lo que podra practicar annualmente interim vivamos juntos; Pero si succediese que por contrariedad de genios nos huviesemos de dividir, en este caso dichos futuros consortes tengan la obligacion de buscarse casa para vivir â sus expensas, y solo llevarse de nuestra

hazienda los bienes que le hemos señalado en esta escritura, con la fruto de ellos ni alguno hubiese pendiente, y no mas, sin comprehender los sugetos segun lo tratado en el Capitulo antecedente en lo que no tendremos derecho alguno, cuyos bienes ambas partes prometemos sean ciertos y seguros á nuestro hijos y sobrino respective en el modo y forma que arriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ello, nos obligamos por todos nuestros bienes havidos y por haver que obligamos, haziendo como hazemos dicha constitucion dotal, respecto á las ciento veinte y dos libras, trece sueldos y quatro, con el derecho de recobrarlas á los plazos señalados, y respecto de los bienes raizes con todas sus entradas y salidas, vias, contornos y pertenencias, y todo lo demas quelos pertenezca y pueda pertenecer de hecho y derecho, y por tales á excepcion de las diez libras del cargo, son libres de otro tributo, hipoteca memoria, censo, ni obligacion especial, ni general, y como á tales los acquirimos, apartandonos como nos apartamos del Dominio y propiedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, renunciamos, traspasamos, en vos, y en vuestros sucesores, de manera que mientras no tomeis la posesion de ellos, se entienda por ellos nuestros como á inquilinos vuestros, de que el de esta tomalla vos de dichos bienes á vuestra voluntad vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto os fuere. Et cepti Clerici, Laici sanctis, Militibus & Levanis Religionis & alijs que de foro Valentia non exeruntur, nisi de eis clerici, in quibus bonis & terris eis de novo superhac addidi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Y nos obligamos á la eviccion, y saneamiento de dichos bienes, para que esten firmes y si en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias, que por vuestra parte fueremos requiridos, tomaremos la voz del pleyto, y amicla ponemos como en la propiedad, os sacaremos á paz, y á salvo, so pena de daros otra igual cosa, con mas los meioramientos que hubieredes fecho, y las costas, daños, y perjuizios que se os siguieren; Y renunciamos la ley de las Donaciones inmensas, y generales, de todos los bienes, porque nos reste con que suficiente bastante en los demas bienes que nos quedan, y el valor de los que respective nos donamos, no excede de los quinientos sueldos aureos que el dicho dispone; Y aunque esta Donacion propter nupcias no necesita de Insinuacion, por si fuere necesario damos poder á los contenidos futuros consortes, ó á otra persona que estos señalaren para que la insinue ante el Juez ordinario, y lo haga aprovar, y interponer su

autoridad, y Judicial Decreto, que nos otros respectivamente de luego lo damos por hecho, y por insinuado con la solemnidad necesaria, y pedimos le aya por suplido, qualquiera defecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias que para su firmeza se requieren porque con todas la hazemos; y hacemos por Dios nuestro señor, y la señal de cruz que hazemos en nuestra misma mano y poder, de no revocarla por escritura, testamento, ni otra forma, en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque sea legitima, y no sea concedida por derecho, y si lo hiziesemos (á mas de no ser admitidos en Juizio) por el mismo caso sea visto haverla aprovado, é revalidado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; Nos otros los insinuados, Juan Bautista Prats, y Theresia Sabregat futuros Consortes que presentes somos á lo que dicho es, acceptamos la constitucion dotal, que por nuestros respectivos Padres y Tio, nos ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos hazen de que les hibitamos rendidas gracias; De cuyos bienes, para el dia que sean las bendiciones nupciales, y de allí en adelante nos damos por entregados á nuestra voluntad, por lo que renunciamos desde ora para entonces, la exception de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega, é prueva, y á todo dolo y engaño; y por la presente otorgamos contrato de sociedad conjugal, de todos los bienes gananciales, y multiplicados que con nuestra industria y trabajo adquiriremos constante este matrimonio del dia de las bendiciones nupciales en adelante; y Yo el contenido Juan Bautista Prats mancebo acepto á la dicha Theresia Sabregat Doncella por mi legitima Esposa en todo lo referido juntamente con el caudal que sea Padres la han constituido, el qual prometo de tener siempre sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos y propiedades, y todo lo hipotico especialmente para que pase del privilegio de los mismos bienes dotales; y no los dissipare, ni obligare á mis deudas Caseminé ni especies, y si lo hiziere no valga en todo que los dichos bienes que obligare y hiziere el referido dote; y prometo igualmente de restituhirle, cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso delos permitidos sea disuelto este matrimonio á la mencionada Theresia Sabregat, ó á quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza, y se me especifique con esta escritura, y su Juramento en que lo difiero, é remito de la prueva; y prometo y me obligo asi mismo, á que si sucediere el caso que la mencionada mi futura Esposa me premuriere sin hijos legitimos, y naturales del presente matrimonio, le pagare de mis bienes en efectivo reducible á moneda usual, y segun la costumbre de la Parroquia de esta Villa.

Otrosi y Ultimo: se ha tratado convenido, y concordado entre ambas partes que en atencion á que por Reales Leyes esta establecido, que los hijos y nietos sucedan en las herencias delos Padres, y Abuelos, y estos en las de aquellos, esta ley no obstante declaramos, que si sucediere el caso que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio, no tuviesemos nosotros dichos contrahentes hijos legitimos viviente, y aunque los tengamos, mueran estos despues de la disolucion

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

del presente matrimonio) en la menor edad, y aunque la tengan competente
sin hacer testamento, ni dexar hijos legitimos descendientes, para si sucedidos
cito caso ha tratado, que el Padre, o Madre que sobreviviere no pueda
suceder en dichos bienes del tal hijo o hijos que premurieren,
bulvan al tronco y raiz de donde dimanan, y han salido, y por
quanto esta clausula de corroborado con legitima estipulacion, la dicha parte
queda contenta desde ahora para entonces, con tal exclusion del
Padre, o Madre que sobrevivere, y en virtud de este capitulo ha de
quedar apartada, y renunciada, qualquiera ley, o disposicion que
con hecho fuere dicho aya, que en ella huvera aqui por expresada, e
incerta para renunciarla, y para mayor corroboracion dela ynte
renunciacion, norchor dichos contrahentes desde ahora para entonces
en virtud dela en este capitulo estipulado otorgamos: Que el dicho
Juan Bautista Prati, hace gracia, y donacion, pura, perfecta, y acaba
bada, que el derecho llama entre vivos, delos bienes que pudiere heredar
de los hijos que tuviere del presente matrimonio, falleciendo estos des
pues de su disolucion, a favor delos herederos dela antedicha mi futura
esposa, de esta parte, y la predicha Theresia Fabrica ad, a favor delos
herederos del contenido mi futuro Marido; Este no se entienda
ni comprehenda en esta renuncia, los bienes multiplicados, y ganancia
les, que para estos han de quedar libres los derechos al Padre, o Madre
que sobrevivieren, para darlos, y disponer de ellos como les convenga
y faltando el uno de nosotros dichos contrahentes, no teniendo hijos, los he
rederos de cada una de nuestras partes respective, hayan de llevarse a lo
suyo, el capital que cada parte ha comunicado al presente matrimonio
con la mitad de los aumentos si los huviere, y la otra mitad con su capital
sea del que sobreviviere de nosotros, en la manera que va explicado nos obli
gamos de cumplir todo lo susodicho, sin nos apartar de ello por ninguna
causa ni razon que aya, aunque alguno de nos tenga lesion, y de
derecho, ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de
hecho alguno de nos lo intentare, no ha de ser oydo en juizio, antes si sea de
hecho como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo
caso sea brito haver aprovado, e invalidado esta escritura, con todas las fuer
zas, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea suplido qualquier
defecto de ellas, y de todas las que convengan, para su firmeza; y que con las
que se requieren, y son necesarias, lo hacemos, y otorgamos, añadiendo fuerza

a fuerza, y contrato a contrato; y todos juntos demancomun a boz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamte renunciamos la Ley de pluribus reis debendi, y la auttentica presente hocita de fide Iussoribus, y el beneficio dela division, y ejecucion, y demas dela mancomunidad, prometemos que amb lo guardaremos, cumpliremos, y ejecutaremos en todo y por todo; y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y las personas de nosotros dichos Juan Lleats, Joseph Fabregad, y Juan Bautista Lleats; y nosotras las innuuada Maria Lopez, y Theresa Fabregad renunciamos el Auxilio, y Leyes del Velleyano, Senatus Consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y otras Leyes de Emperadores que son y hablan en favor delas Mugeres, del efecto delas quales fuimos avisadas por el presente Escrivano que nos las dixo, y declaro; de cuyo auxilio yo el Infrascrito Escrivano doy fee; y como sabedoras de ella, queremos, que no nos valgan, ni aprovechen en este Caso; y yo la dicha Maria Lopez por ser pelo de la casada mi marido y Juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago con mi misma mano y poder que no me aprovecha contra esta escritura por razon de mi dote arras bienes hereditarios, ni parafernales, ni multiplicados ni dudo ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente escritura fui induzida sobornada, ni atemorizada por el contenido mi marido, porque declaro es de mi Utilidad y Conveniencia, y que no tengo peticion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pidire absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien mela pueda conceder, y aunque de propio motibo me conceda no hare de ella so pena de perjura; y todos juntos y cada uno de nos poder cumplir; y el dicho Sr. Vicente Lleats Pbro a las Eclesiasticas de mi fuero, a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio el Capitulo: Juam de non: y demas del derecho de mi favor, y el Capitulo: Juam de non: y demas del derecho de mi favor, y el Capitulo: Juam de non: y demas del derecho de mi favor, y

En el 82º dia del Mes Agosto de
y dicho Año
Sello Quarto

Poder para interponer apelacion por el Doctor Joseph Lobez Leon a favor de Dn Joseph Lopez de Leon

Dia 14 Junio 1761

Sepanse por esta escritura que por mi Persona Yo el Doctor Joseph Lobez Leon Presbitero, y Cura de la Parroquial de esta Villa de Borriol digo: Que Don Joseph Lopez de Leon, en mi nombre y demas bienes conviene, hoque pleyto en la Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona, contra el Noble Don Carlos Antonio de Rocon, sobre la posesion inmemorial en que nos hallamos de ciertas tierras situadas en el termino de la Ciudad de Tortosa, en cuyo pleyto el contenido Don Carlos Antonio, con pedimento del dia veinte y cinco de Febrero passado del Corriente año, pidió que se hiziese Vista de ojos por opposicion de dicho Oficio, a cuyo pedimento se opuso el Fiscal de nuestro Apoderado alegando no haver lugar, ni deverse permitir el Visorio pedido, y suplicado por dicho, y con provision de los Señores de dha Real Audiencia de Barcelona del dia treze del mes de Mayo expirado proximo, se dió lugar a dicho Visorio por opposicion, señalando para ello el dia primero del Corriente mes, De cuya provision el Opposicionado Don Joseph Lopez de Leon, en mi dicho nombre interpuso Apellacion ante los mismos Señores de dicha Real Audiencia, y por quanto me ha sido informado que no me es conveniente al punto el seguir dicho pleyto respecto a la appellacion sobre el Opposicionado Visorio providenciado, con tanto de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me Compete otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario al dicho Don Joseph Lopez de Leon Vecino de dicha Ciudad de Barcelona que esta ausente bien, assi como si fuese presente, y este caso acaeciese, a saber es, para que en mi nombre y representando mi Persona, pueda Comparecer, y Comparezca ante los Señores de la referida Audiencia de la Ciudad de Barcelona, y ante quales quiera Jueces y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y alli constituido renuncie en mi nombre, desista de la appellacion de la mencionada providencia interpuesta por el citado Don Joseph Lopez de Leon, y en dicho mi nombre pida y suplique a dichos Señores se dignen admitir la oppuesta renunciacion, y a pesar mio se continue dicho Visorio pedido por el mencionado Don Carlos Antonio de Rocon asegurando con juramento que podra hacer de opus facere, en mi alma, de buena fe, como la Ley mande sacerdotali, que no me opondre contra lo sobredicho

provision; Y que para el Otorgto delo referido, pueda hazer y haga todas y quantas diligencias convengan, y sin formandose en todo derecho, y practica de Dha Real Audiencia, Otorgando si fuere necesario la escritura, o Escrituras que convengan, con las Clausulas, requisitos, y firmezas, requirente, y acostumbradas; Que para todo, y lo incidente y dependiente, le doy todo el poder que se requiere, con libre y general Administracion plenisima, é indeficiente facultad de Injuiziar, é Substituhir, revocar los substitutos, y criar otros de nuevo, que à todos los relevo en forma, segun lo son por derecho; Y para lo assi cumplir obligo mis propios, y rentas Havidos, y por haver: En cuyo testimo Otorgo la presente ante el Infrascripto Escrivano, en dicha villa de Borriol à los catorze dias del mes de Junio, del año mil setecientos setenta y sinco siendo presentes por testigos: Joseph Ramos el mayor, y Joseph Llorens el menor labrad de esta dicha villa Vecinos y moradores; Lo firmó el Otorgante, à quien Yo dho Escrivano doy fee que conozco. =

D.r Joseph Febrer Pbro y D.r

Ante mi
Joseph Nicola Ll.s

Fundacion d'un Aniversario Otorgado por Mariana Castellano y Viuda de esta Villa

Dia 7 Agosto 1761

S. C. S. A.º dia del Otorgam.to y cobro

Sepase por esta escritura publica, que por quanto Yo Mariana Castellano Viuda de Joseph Larios y Vecina de la presente villa de Borriol digo: Que la difunta Maria Vicent Viuda que fue de Jacinto Castellano, en su Ultimo testamento que passo ante el Infrascripto Ll.s dos dias del mes de Mayo del año passado mil setecientos cinquenta y dos, bajo cuya disposicion falleció, entre otras cosas mandó se le fundase un perpetuo Aniversario en esta Parroquial Yglesia de esta dicha villa celebrado por los Residentes en ella, para que su Divina Magestad sea servida en el aumento del Culto Divino, y sufragio del Alma de dha Maria Vicent y las que estan en el Purgatorio a cuyo medio consiguan dela Gloria Eterna; Y cumpliendo con la antedicha Voluntad, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de lo que en este caso me incumbe, en la forma que mas y mejor aya lugar en dro Otorgo: Que instituyo, dho, y fundo el citado Aniversario, el que se deverá celebrar annual, y perpetuamente, por Alma de la dicha mi Madre, y los suyos en la citada Parroquial por medio de sus Albaceas, y Comisarios, dando de emprezar dicha celebracion por primo Corriente, y unendose de emprezar dicha celebracion por primo Corriente con el Rd.o D.r Joseph Febrer Pbro y Cura de dha Parroquial de esta presente villa de Borriol, y en representacion de dho Rd.o Cura sea quien se presente, en representacion de dho Rd.o Cura sea el dia ocho del mes de Octubre proximo venturo del Corriente año y asi en adelante en los demas años y en forma de dia para siempre, durando Todo Otorgante satisfacer dicha limosna

Deinte[illegible]

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS [illegible]

en el Citado dia, y assi en adelante en los demas años venideros dia por dia, por la Simonia dicha Aniversario, señalo à dicha Parroquial, la quantia de diez sueldos moneda Valenciana de reddito en cada un año, que segun el Decreto de su Magestad hacen de Capital dicha y seis libras tiene sueldos y quatro dineros moneda del presente Reyno, las mismas que se deverian depositar en el Caso que sto ô mis herederos dicho la quisiamos redimir, bien entendido que se entienda estar satisfecho el dicho de Almoneda. Cuya quantia impongo, Carge, y situo y reconozco sobre todos mis bienes Havidos, y por Haver en especial y especialmente, sobre una Barcayada de tierra huerta franca sita, y puesta en el termino de esta dicha Villa, al lito nombrado de la horta novella, que alinda por los Lados, con tierras de Jaime Vallores, y de Vicente Valonin de Joseph, por la parte de abajo con tierras de Joseph Ramon el menor, y por la parte de arriba con tierras de los herederos de Joseph campabadal, y Aquilina Valonin conjuntes, previniendo que dicha barcayada de tierra aya de quedar y quede hipotecada especial, y especialmente, y sus rentas, y mejoras hasta la Valisfacion de dha Simonia para aque no le pueda vender ni enagenar, hasta que sea redimido el principal, y lo que encontrario se hiziere no valga, ni esta obligacion especial dha de perturbar en nada dha general, ni por el contrario, aunque para à tercero, quarto, ô mas poseedores, à ninguno ha de pasar perjuicio ni que le perjudique, y desde luego para quando venga el Caso me desapodero, denuncio, y aparto del dicho de propiedad y posesion, de la referida barcayada hipotecada, en quanto es la equivalencia de dicha Simonia, y la cedo y renuncio, en el citado Rector, y demas Beneficiados de dicha Parroquial, à quienes doy poder para que por, ô por medio de sus havientes dicho apoderen dan judicial, ô extrajudicialmente la dicha posesion, y corporeal me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para ponerla en ella cada que me lo pidan; y me obligo à la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Creatura de dotacion, y fundacion, en tal manera que la finca, ô hipoteca, creada, y segura, y que en ella se cobre el Capital de dicha Simonia, y sus reddito, y sino lo fuere, ô saliere mala voz, yo ô mis succesores daremos luego, otra, ô otras tales, y à ello

nos puedan hazer ynstancia, á que antes lo executemos, por qual-
quier Juez ordinario, y quiero que esta actual escritura sea por
suplido, qualquiera defecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias,
que para su firmeza se requieren, porque con todas las hago; y pro-
meto de no revocar este Otorgamiento, por escritura, testamento, ni
en otra forma, tacita, ni expresamente en tiempo alguno, ni por
ninguna causa, aunque me sea concedida de derecho; y si lo hiziere
ó mas de no sea admitida en Juicio, por el mismo caso sea visto haverla
aprovado, y revalidado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato,
y renuncio la ley de las Donaciones Insinuatas, y generales, porque me queda
conquista bastante, con los demas bienes que me tocan libres, y para su
cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; y doy poder cum-
plido y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, á los
Justicias y Juezes de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á
cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, á mis bienes, renunciando
mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley y convencion
de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de
las Sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cum-
plimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa Juz-
gada, y por mi consentida; y renuncio las leyes del Delicto de
Nabi, Comun, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y
Partida, y sus Leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de
las mugeres, del efecto de las quales fue avisada por el Escrivano
que mi lado dijo, y declaro; y de cuyo aviso Yo el Escrivano Publico doy
fee; y como á sabedora de ellas quiere que no me valgan, no
aprovechen en este caso; y assi lo otorgo, y firmo la presente
ante el Escrivano de Juzgado en dicha Villa de Bonete á los siete dias
del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y tres, siendo
presentes por testigos: Matias Belmonte Carpintero, y Ber-
nardo Belmar Alguacil de esta dicha Villa vecinos y moradores;
y el otorgante, á quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco
no lo firma como no sabe, ni ninguno de dichos testigos, por-
que dijeron no saber de que doy fee. —

Ante mi
Joseph Bella Escrivano

L C d 4º dia de Sr
Otorgam.to de Venta
& Cobe Vllp.l

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Venta otorgada por Vicente Vaquer
Conorte á favor de Joseph Bregon

Villa = 9 = Agosto = 1761

Sepan por esta escritura publica que por Vn Señor nosotros Vicente Vaquer el mayor labrador, y Mariana Bregon Conorte, y vecinos de la presente villa de Bocairente, Vno la dicha Mariana con la licencia, y presencia, y espreso consentimiento que de Pedido á Mi que es permitido la que me fue concedido en la Infrascrita forma, de cuya licencia Yo el Infrascrito Escribano doy fee, y de ella Vsando ambos juntos de mancomun á Vos de Vno, y de cada Vno de nos de por si, y por el todo insolidum, renunciando como espresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Iussoribus, y el beneficio de la division y escucion, y demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros herederos, y Sucesores, y de los que de nos y ellos huvieren titulo, y causa de nuestra buena grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe obligamos que Vendemos, y damos en Venta Real para siempre de heredad para siempre jamas á Joseph Bregon de presente tambien labrador y nuestro Convecino que esta presente, y mas abajo aceptante y á los suyos, medio Jornal de tierra poco mas, ó menos, con algunos algarrobos, sito y puesto en el termino de esta misma villa, y en la partida del Barranco, que alinda por la parte de abajo con tierras de dicho comprador, por la parte de arriba con tierras de los herederos de Nicolas Pi, Camino en medio por Vn lado con tierras de Joseph Bregon de Antonio, y por otro lado con el mismo comprador, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca y pueda pertenecer de fecho y de derecho, Cuya Venta hacemos, y otorgamos en fuerza de licencia, y decreto otorgado por el Ille Señor Marques de Bayl Baron y Señor de dicha villa, al cabo de Vn Memorial presentado por nosotros dichos otorgantes, Cuyo thenor es el siguiente = Valencia y Julio veinte y dos de mil setecientos Cinquenta y Siete, Como lo piden, y acuden para la formalizacion de las escrituras á la qual Cedes, y en su ausencia á Joseph Nicolas Mr. Boyl = Cuyo medio Jornal de tierra esta tenido y supuesto en alodio, al Dominio mayor, y directo de dicho Ille Señor Baron, con los derechos de luismo y fadiga, y demas del Emphiteusi, segun antiguas ordenanzas del presente Reyno, y el derecho de Poblacion, que es, á la septa parte de los frutos, y á la

octava delas ganancias; y libre de qualquier otro tributo, hipoteca, memoria, señorío, ni obligacion especial ni general; y por tal precio lo acquiramos por precio de doze libras moneda valenciana que confessamos haver recibido realmente y de contado, y à toda nuestra voluntad; y por no aparecer ahora de presente, renunciamos la excepcion dela innumerata pecunia, leyes dela entrega, è prueva, y à todo dolo, y engaño; y declaramos que el justo precio y valor de dicho medio Jornal de tierra es el dela referida doze libras que por el nos ha satisfecho; y dela que mas falta, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donacion pura, perfecta y acabada al contenido Joseph Gregori comprador, que el dicho llama inter vivos con insinuacion; y renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata dela que se compra, vende, è permuta, por mas, ò menos dela metad del justo precio, y los quatro años para rescindir el engaño, y que se reduzga este contrato à lo justo, si pudiere hazerse fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, del accion, propriedad, señorío, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que al citado medio Jornal de tierra tengamos; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpassamos en el dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como propio suyo le posea, goze, cambie, venda y enagene à su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna; Excepto Clerecia, Sacramentos, Milicias, y Señorio Religion, y Valencia que dicho Valencia non capiunt, nisi dicti clerici capta venia & tenentes sui novi supra hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint, y bajo la pena de comiso, segun el fuero delos antiguos Jueces, y al cal orden desta Iurad (Dios lo guarde) de nueve de Julio delaño pasado de mil seiscientos treinta y nueve; y le cedemos, renunciamos, y transpassamos todos nuestros dichos, y acciones Reales, y personales, directo, y especulativo, y le damos poder cumplido, para que pueda elegir, y requerir Corte donde en nuestro lugar mismo, y en la fecha, y causa propria, para que por su autoridad, ò Judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin no constituhimos por sus procuradores, tenedores, y poseedores, para poderle en ella todo aquello que nos le pida. Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que en ningun tiempo, ò caso, ò diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requirido para ir por ella en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, lo mandemos la voz, y defensa, y lo siguiremos, y feneceremos à nuestras costas, hasta venderla, y depararle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran nuestros herederos, y successores, y no cumpliendo por no querer, ò no poder cumplido, le restituimos, y pagaremos las pechas de doze libras, que en ha cobrado, los labres y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recrecieren, y mas justo adquirido con el tiempo, y para

todo ello como si aquí tuviera liquidación, y esta escritura fuera especifica 36
de plazo asignado al día que llegare el caso referido, sino especifica ella
y bajo juramento en que lo difiero, y sin dicha prueba de que le relevamos aunque
de derecho se requiera; y yo dicho Joseph Zecorí comprador que presente soy
a lo que dicho es, acepto esta escritura en todo, y por todo, segun y como en ella se contie-
ne, y especifico en virtud el citado medio jurel de hierro, de cuya propiedad y pos-
sesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega
y prueba, y de la cosa no parida, no recibida, y todo dello, y otras a ello
me obligo a pagar annualmente los derechos de dha hierra pertenecientes
a dho Sr. Señor Baron de esta dha villa bajo cuyo dominio directo esta
tierra, y a reconocer dicha censalia siempre y quando fuere necesario
Y ambas partes por lo que a cada una toca recipiscamente sin fuerza ni violencia a
cumplir y obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y los de nuestros
dhos fiadores Diego y Joseph Zecorí y damos poder a las Justicias de su Mag. con
especial a las de esta dha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, co
mo bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima practicada
de la sumision, y la general del derecho en forma, para que al cumplim.to
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nuestra conten
tada; y yo la dha Marianna renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, senado
consulto nueva constitucion, leyes de toro, de Madrid, Partida, y demas leyes
de Emperadores que son y hablan en favor de las Mugeres, de cuyo efecto de la
quales fui avisada por el presente Esno. que me las dixo, y declaro se cumpla nro
derecho. Yo dho Esno. doy fee y como a sabedora de ellas, juro que no me valgan en este caso
Y firmo por Diego nro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en mi nro mano y pecho
que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi dote, bienes, here
ditario, parafernales, ni multiplicado, ni dire, ni alegare, que para ello la
presente Esno. fui inducida, sobornada, ni amonestada por el dho mi Marido por
que declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo proteccion hecha
en contrario, y si opusiere de la tercera, ypo pedire absolucion ni relajacion
de este juram.to a quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu se me
conceda, no usare de ella so pena de perjura; En cuyo testimonio asi lo paso
la presente ante el Esno. de Sumo en dicha villa de Bonrial a los nueve dias
del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y cinco, siendo presentes
por testigos Antonio Valls Alpargatero, y Joseph Lucas Tejedor de esta
dicha villa Vecinos y moradores; Yo Esno. doy fee que conozco a los otorgantes, a quienes la dho
y firmaron como testigo de dicho testigo porque dijeron no saber de que doy fee

Antem[illegible]

Joseph Ruiz Esno.

Sello Quarto Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Sesenta y Uno.

Carta de pago otorgada por Joaquin Falco a favor de la Villa de Borriol

Dia 18 Agosto 1761

En la Villa de Cabanes á los dieciocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y uno ante mí el Escrivano y testigos infrascritos, parece Joaquin Falco Ciudadano, y Vecino de la Villa de Cabanes y confiesa haver recibido realmente y de contado, y á toda su voluntad, de la Villa de Borriol y por mano de Juan Salomé Síndico del Libro primero de fecha de la misma en el año pasado de mil setecientos y setenta la quantia de diez y ocho libras moneda Valenciana comprehendiendo en dicha quantia una libra y diez sueldos, por razon del equivalente, y por no aparecer de la quantia de pago renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega prueva, y á todo dolo y engaño, cuya quantia es por censal de pension annual que dicha Villa le reconoce de Un Censo de Capital de Seiscientas libras y con ello hace pago á la Vencida en fin de Diciembre del invocado año mil setecientos y setenta. Y otorga Carta de pago en forma á favor de dicha Colecta y de la citada Villa y del Concejo de la Obligacion en que estavan Constituidos, y para su cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver, y dio poder á las Justicias de su Magestad para que le apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y por el Consentida, presente testigos Thomas Mulet de esta Villa y Joseph Salvador Caldeuch Escribano de la de Alcala respective Vecinos y moradores, y lo firmo el Otorgante por supplicado de dicho Señor lo fee que conozco.

Joseph Falco

Ante mí
Joseph Valls Escrivano

Carta de pago otorgada por Juan Pauda a favor de la Villa de Borriol

Dia 25 Agosto 1761

En la Villa de Borriol á los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos sesenta y uno, ante mí el Escrivano y testigos infrascritos parece Juan Pauda Labrador y Vecino de la Villa de Villa Real y hallado en esta por el nombre de Procurador de Don Lorenzo Zamboa, segun de su poder consta por escritura que pasó ante Fernando Lenau Escrivano de Numeros de dicha Villa de Villa Real en veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil setecientos cincuenta y dos, y en dicho nombre confesó haver recibido

dela villa de Borriol, y por mano de Luciano Pastor labrador de esta misma villa que esta presente en el nombre de colector que fue del segundo libro de pecha del año passado mil setecientos y sesenta, la quantia de treinta libras moneda Valenciana por semejante pencion annual que dicha villa en el citado nombre le responde, de un censal de capital de mil libras, el qual se señalo por alimentos del dicho su principal, por la Justicia ordinaria de la expressada villa de Villa Real, y son por la pencion vencida en el mes de Enero de este corriente año, comprehendiendo en dicha quantia dos libras y diez sueldos por razon del equivalente que por el referido censal se paga en esta dicha villa, las que dho colector ha satisfecho, y las restantes veinte y siete libras y diez sueldos, las confesso haver recibido en dicho nombre realmente y de contado, y a toda su voluntad en moneda de plata de buena calidad, en presencia de mi el escrivano y testigos infraescritos (de cuyo entrego yo dicho ess.no doy fee) y otorgo en dicho nombre carta de pago y recibo en forma a favor del nominado colector, en el expressado nombre y le exonero de la obligacion en que estava constituhido, y para su cumplim.to obligo los proprios y rentas del dho su principal, y dio poder a las Justicias de su Magestad, para que al cumplim.to le apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada y por el consentida, siendo testigos Joaquin Artola Amanuense y Vicente Chiva de Roque labrador de dha villa vecinos, y lo firmo el otorgante, a quien yo dicho escrivano doy fee que conozco =

Francisco Marti

Ante mi
Joseph Artola ess.no

Oblig.n de un mulo Thomas Belles a favor de Juan Vicent =

Dia = 26 = Agosto = 1761 =

S.C.S. 4.o dio de su otorgam.to y cobro. 6 l.

Se passe por esta escritura publica que por su thenor yo Thomas Belles labrador y vecino de la villa de Cabanes, y al presente hallado en esta de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, y estando cierto de lo que en este caso me incumbe, otorgo que soy legitimo, y verdadero deudor, a Juan Vicent tambien labrador y vecino de esta dicha villa que esta presente, y a los suyos, la quantia de settenta y quatro libras moneda Valenciana, procedidas del precio y valor de un mulo pelo castaño, que el contenido Juan Vicent me ha vendido, y de su bondad, precio, y valor como si fuesse un saco de huessos, por haverle comprado a uso de feria, me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva, y a todo dolo, y engaño, cuyas settenta y quatro libras de dicha moneda, prometo pagar al referido Juan Vicent eo a quien su drecho representare, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero con esta escritura, y su juramento, y le relievo de otra prueva, en esta forma es a saber: Veinte libras por todo el mes de Mayo del año que vendra mil setecientos sesenta y dos, diez libras para el dia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de San Miguel de Setiembre del mismo año, veinte y dos libras para el mismo dia de San Miguel del siguiente año mil setecientos sesenta y tres, y las restantes veinte, y dos libras a cumplim.to en el proprio dia de San Miguel del subsiguiente año de mil setecientos sesenta y quatro; Y para su cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Magestad y en especial á las de esta misma villa, y á las de la Citada de Cabanes, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, é á mis bienes, renunciando mi proprio fuero Jurisdiccion y domicilio, é á la ley si convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum y á la ultima pracmatica de las sumissiones, paraque al cumplim.to me apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por mi Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Ess.no de Juzo en dicha villa de Borriol, á los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos: Miguel Bort, y Pedro Fonte Albeytares de dhas villas de Borriol y Cabanes respective vecinos; Y el otorgante (á quien Yo dicho Ess.no doy fee conozco) no lo firmó porque dixo no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee =

Miguel Bort

Ante mí
Joseph Artola Ess.no

Carta de pago el Ayuntam.to de Borriol á favor del D.r D.n Vicente Delcampo

Dia = 30 = Agosto = 1761 =

En la villa de Borriol á los treinta dias del mes de Agosto del año mil setecientos sesenta y uno, ante mí el Ess.no y testigos infraescritos parecieron Miguel Campabadal, Miguel Esteve, y Vicente Falomir Labradores, y vecinos de esta dha villa, y en el nombre de Alcalde y Regidores que son de ella en el corriente año, á cuyo cargo está la cobranza del equivalente de los vecinos, y tienatinientes de la misma; Y en dicho nombre juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de ellos de por sí, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, en dicho nombre de su buen grado, y cierta ciencia y entendidos de lo que les incumbe, confiessan haver recibido realmente, y de contado, y á toda su voluntad del Doctor Don Vicente Delcampo Presbytero, y vecino de la Ciudad de Valencia, que está ausente, en el nombre de Apoderado General del Ex.mo Señor Marques de Boyl Baron y Dueño de esta referida villa, la quantia de Ciento y quatro libras moneda Valenciana, las mismas que á dicho Ex.mo Señor se le repartieron en este año, por razon del equivalente

que deve satisfacer esta dicha villa por las rentas delos drechos Dominica-
les, que de ella cobra, haziendo pago con dicha quantía al equivalente de este
año; y por no aparecer dicha quantía de presente renunciaron en dho nor
la excepcion dela innumerata pecunia, ley dela entrega è prueva, y âtodo dolo,
y engaño; y en el mismo nombre otorgan carta de pago, y finiquito en forma
à favor del citado Procurador General, y le eximen dela obligacion que
en el referido nombre está constituido; y para su cumplimiento obligan
sus personas, y bienes havidos, y por haver; y dan poder âlas Justicias de su Mag.d
para que les apremien, como por sentencia passada en cosa Jusgada, y por
ella consentida; y la otorgaron siendo testigos Juan Pallares, y Domingo
y Juan Blasco labradores de esta dicha villa vecinos y moradores; y delos otor-
gantes, â quienes Yo dicho esno. doy fee conozco) lo firmaron dichos com-
parados, y este, por que dijo no saber el citado Salomia, à ruego lo
firmó, uno de dichos testigos de que doy fee =

Miguel (cm.) Abadal Miguel Esteve

Juan Pallares

Ante mi

Joseph Ariola esno. pub.o

Venta Joseph Briunt y consorte à favor de Miguel Salomia = Dia 28 de Xbre de 1761

L.C.S.A. de Sitges y Cubelles

Sepase por esta escritura publica que por parte de nos Joseph Vicente de Romualdo Labrador, y Theresia Salomia conjuntes, y vecinos dela presente villa de Bonviure, Yo la dicha Salomia con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de mi dado â mi muger es permitida, la que me fue concedida en bastante forma y de cuya licencia Yo el infrato esno. doy fee, y de ella usando ambos juntos de mancomun, à voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jus-
soribus, y el beneficio dela division y excucion, y dema dela mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y delos que de nos, y ella huvieren habido y causa de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos delo que en esta razon nos incumbe, otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, à Miguel Salomia de Miguel Mancebo, también labrador, y nuestro convecino que es esta presente, y âlos suyos, una heredad tierra campa parte culta y parte inculta, que toda contendra unos cinco Jornales de tierra poco mas, ò menos, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nombrado de Raco, que alinda por la parte de arriba con el termino de la villa de Castellon, y por la parte de abajo con tierras de Francisco Betaro por un lado con tierras de Barthelome Batalla, y por otro con Comunes de villa

SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y NUEVE.

Con todas su entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorío, ni obligacion especial, ni general, y por tal la asequamos por precio de Treinta Libras moneda Valenciana las que confessamos haver recibido realmente y de contado, y á toda nuestra voluntad, y por no aparecer de presente renunciamos la exepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueva y á todo dolo y engaño; Y declaramos que el justo precio y valor de la citada heredad, es el de las dichas treinta libras, que por ella nos ha satisfecho, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al Contenido Miguel Salomó Comprador que el drecho llama inter vivos con insinuacion, Y renunciamos la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, y permuta por mas, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para recibir el engaño, y que se reduzga este Contrato á su Valor, y paga dicha fraude, y las demas Leyes que con ella concuerden, y de hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propriedad, señorío, y posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquier drecho que á la mencionada heredad tengamos, Y todo ello la cedemos, renunciamos, y transpassamos en el dicho Comprador, y en quien sucediere en su drecho, para que como propria suya la posea, pose, cambie, venda, y enagene á su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clausulis, locis sanctis, Militibus & Personis Eclesiasticis & aliis que de Foro Valentiæ non expiuntur non tamen clausula tuitatis cessionis & renovationis super hoc addita, bona ipso ad Veram suam adquisitam ut sic habeant, y bajo la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos Fueros, y Real Orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil Setecientos treinta y nueve. Y le cedemos, renunciamos, y transpassamos todos nuestros drechos, y acciones Reales, y personales, directos, y executivos, y le damos poder cumplido, que requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, en su fecho y causa propria, para que por su autoridad, y judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y en ella de ella, y el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y precheedores para ponerle en ella cada que nos lo pida, Y nos obligamos á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera

pleyto, debate, ô diferiencia que sobre ella fuere movido, siendo requiridos por su parte (en qualquier estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion de probanzas) tomaremos la voz y defensa, y los siguiremos, y feneceremos â nuestras costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran nuestros herederos, y sucessores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo, le restituhiremos las antedichas treinta libras precio de dha venta que por ella nos ha satisfecho, los labores y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren, ê recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella y su juramento en que lo diferimos, y sin otra prueva de que le relevamos cuinque de drecho se requiera; y para su cumplimto. obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y la persona de mi dho Joseph Vicent; y damos poder â las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos ê â nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion y domicilio, ê â la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y â la ultima pragmatica de las sumissiones para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada y por nosotros consentida: Yo dha Theresa Palomir renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro de Madrid, ê Partida, y otras leyes de Emperadores que son y hablan en favor de las Mugeres, del efeto de las quales fui avisada por el presente Essno. que me las dixo, y declaró (de cuyo aviso Yo dho Essno. doy fee) y como â sabedoras de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; y Juro por Dios nro. señor, y â una señal de cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dire, ni alegaré que para otorgar la presente Essna. fui inducida, ni atemorizada por el dho mi marido porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion ni relaxacion de este juramto. â quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no usare de ella so pena de perjura; en cuyo testimonio otorgo la presente ante el Essno. de Juso en dha villa de Borriol â los veinte y ocho dias del mes de setiembre del año mil setts. setenta y uno, siendo testigos: Joaquin Artola Amanuense, y Franco. Belasco labrador de dha villa vecinos; y de los otorgantes (que Yo dho Essno. doy fee conozco) lo firmo el dicho Jph. Vicent, y no dha. Palomir por no saber, y â su ruego lo firmo uno de dichos testigos doy fee = Joseph Vicent

Joaquin Artola Amanuense

Ante mi
Joseph Artola Essno.

L C. 3.2º. dia 31 de
Octubre 1761=
Sobre Bienes
SELLO CVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

División y Concordia Juan Paita y otros de una y Gaspar Vilarrocha de otra

Dia=19= Octubre=1761

Sepanse por esta escritura publica que por Nosotros Juan Paita Labrador Josepha Pastor Conjuntes de Priente Castello Joseph, Joseph Paita tambien Labrador y Maria Pastor Doncella Padre é hijos respective de esta una parte, y Gaspar Vilarrocha asimismo labrador, y vecino todos de la presente Villa de Borriol, Dijo la dicha Josepha Paita con la licencia presencia y pedimento consentimo. que de Marido á Muger es permitido la que me fue concedido en bastante forma, de cuya licencia Yo el Essno. de Numo doy fee, y de ella Vsando todos juntos de mancomun á voz, & uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo in Solidum renunciando como espresamente renunciamos la ley de duobus reis & vendi, y la autentica presente hoc ita de fide Iussoribus, y el beneficio de la division y escucion y demas dicho mancomunidad decimos: Que por fin y muerte de Gaspar Vilarroche nuestro Padre Suegro, y Abuelo respective, en su Vltimo testamento que passó ante Juan Perez Escribano de Castellon á los dos dias del mes de Enero del año mil setecientos cincuenta y siete, instituyó por sus Vniversales herederos á mi el dicho Gaspar Vilarrocha y á los antedichos sus nietos, en el que mejore en el tercio y quinto de sus bienes á mi el contenido Gaspar, Pastor aquí por dicha herencia hemos tenido entre nosotros ambas partes diferentes questiones, altercados, pendillas, y al fin ha parado en mover pleito civil instancia y demanda formal, y atendiendo á obviar esto, y todo lo demas quanto costo es Litigio, que aun iniciados en el entendimiento pueden suceder pasan á la voluntad, lo que es tan digno como inmemorio mayormente entre Personas tan propias como cuñados, tios, y sobrinos, y para evitar todo genero de discordias, y malas voluntades en atencion á los gastos, y costas inescusables que sobre los pleytos se ofrecen y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y demas lances desus vencimientos, bien aconsejados de Personas doctas, y de timorata conciencia y de nuestro caudal, nos hemos convenido por bien de paz y amigable composicion, que dicho Gaspar Vilarrocha aya de dar de los bienes de la herencia del contenido mi Padre que toda ella se mantiene en cabeza mia á los contenidos Pastores y por todo lo que les pueda pertenecer de la legitima de dicha herencia á la dicha Josepha Vilarrocha mi hermana que fue, y á los antedichos en su representacion como á sus hijos y herederos los bienes inmediate siguientes = Primo Una hacedad parroquial sita en esta dicha Villa y en la partida dicha del Forcat que alinda por una parte con tierras de Miguel Bataller, por otra con

tierras de Vicente Vilarrocha, por una con el Río, y por una con camino Real = Otra: una heredad garroferal sita en el mismo termino, y en la partida nominada del Alborser, que alinda por una parte con el camino Real, por otra con tierras de Joseph Franch, por otra con tierras de Vicente Santa María de Pedro, y por otra con tierras de Miguel Vaquer = Otra: una heredad tierra campa llamada establida sita en el propio termino al sitio dicho de la Vall, que alinda por una parte con tierras de Joseph Vicent de Jayme, por otra con tierras de Juan Santa María, por otra con tierras de Ramon Andreu de Villafames, y por otra con tierras de Joseph Chiva de Vicente = Otra: una oliveta franca que esta situada en una heredad garroferal propia de la dicha Josepha Latorre en la partida de la huerta mediana = Otra, y ultimo una tinaja de ponce vino de unos cincuenta a sesenta cantaros = Con cuyos bienes nos dichos los nominados Latores nos damos por contentos, satisfechos, y pagados de todo lo que nos pueda pertenecer de la herencia del dicho Gaspar Vilarrocha nuestro suegro y Abuelo respective, y con ello quedamos convenidos, y ajustados con el predicho Gaspar Vilarrocha, de cuyos bienes arriba nombrados nos damos por entregados a nuestra voluntad, para que de ellos podamos disponer vendiendo les, cediendo les, y todo lo demas que bien visto nos fuere. Exceptis clericis locis sanctis, militibus & feminis religionis & aliis qui de foro valentino non existunt, nisi dicti clerici in pupta seu in & tenacem fori non sequi hoc citi bona ipse ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiquos fueros y Real orden de su Mag.d dada en nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y nos devistimos y apartamos de qualquiera derecho ó pretencion que contra el dicho Gaspar Vilarrocha podamos tener en lo pertinente a la referida herencia, porque en virtud de lo resuelto por esta escritura quedamos contentos, satisfechos, pagados, y convenidos, y quando no lo estuviesemos se lo remitimos y donamos espacio amente por donacion pura, y perfecta inter vivos, con las clausulas e insinuacion necesaria. Y renunciamos la ley del ordenam.to Real de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, ó vende en mas, ó menos del justo precio, y la leyes del engaño, por que declaramos que no le hay en lo resuelto y convenido por esta Carta, aunque le hubiera notario no lo pediremos, ni recibiremos contra ella, para ello, ni por otra alguna causa, ni razon que tengamos, y si lo hiziesemos a mas de no ser admitidos en juicio, seamos desechados de el, como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso ser visto haver aprovado, é revalidado esta escritura, y quedar suplido en ella qualquier defecto de substancia y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; Y yo el contenido Gaspar Vilarrocha me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de todos los bienes cedidos, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ellos se moviere, tomare la voz y defensa, y los siguiere, y feneciere a mis costas, hasta que dichos Latores queden en quieta y pacifica posesion, y si no lo cumpliere pagare todos los daños, é interesses que de ello se les siguiere, con mas el precio principal de lo que no sanearen y por ello me puedan executar con esta escritura, y sus juramentos, en que lo difiero y sin otra prueva de que les relievo; Y ambas partes por lo que á cada uno de nos respectivamente toca y pertenece á cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

por hauer, y las Leyones de nros dichos Vitorscha, Juan, y Joseph Lastor, Y damos poder cumplido y bastante quanto por dicho se requiere, á las Justicias y Jueces de su Mag.d y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdicion nos sometemos y obligamos con nros bienes renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicion y domicilio, y la ley si conuenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones y la general del derecho en forma, para que al cumplim.to nos apremien como por sentencia passada en cosa Jurgada, y por nros Concentida, Y nos otras las dichas Joseph.a y Maria Lastor renunciamos las leyes del Velleyano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid y Partida y otras leyes de Emperadores que son y hablan en fauor de las Mug.es del efecto de las quales fuimos auisadas por el presente escriuano que nos las dispone y declaro (de cuyo auiso Yo dicho Esc.no doy fee) y como á sabedoras de ellas queremos que no nos valgan ni aprouechen en este caso, Y Yo la dicha Joseph.a por la matrimonial Ley por Dios nuestro señor, y á cada uno de nos en mi misma mano y poder, que no me oponga ni contradiga esta escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni digo ni alegare, que para hazer y otorgar la presente escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi Marido porque declaro en mi vtilidad y conueniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si la pareciere la reuoco, y no podre ni debo, ni clausula de este juramento á quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu me conceda no vsare de ella so pena de perjura; Yo dicha Maria por ser menor de veinte y cinco años, hago por Dios nro señor y á cada uno que hago en mi misma mano y poder que no me oponga contra esta Esc.a por mi menor edad, ni pedire el beneficio de la restitucion in integrum, ni abolucion de este juram.to á quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu me conceda no vsare de ella so pena de perjura: En cuyo testimonio juntos lo firmamos otorgamos la presente ante el infrascripto Esc.no en dicha villa de Bastid á los diez y nueve dias del mes de octubre del año mil setecientos setenta y uno, Y los otorgantes á quienes yo dicho Esc.no doy fee que conozco no lo firmaron porque dijeron no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron: Joseph Abiola Amanuense y Luciano Lastor labrador de esta dicha villa vecinos y moradores de que doy fee

Joaquin Abiola testigo

Ante mi

Joseph Abiola Esc.no

L. C. 8.ª dia de Jun
Ntrega y cobro Jo Sucesio

SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAL

Renuncia de herencia Miquel Gregori
a favor de sus hermanos

En 20 de octubre de 1761

Sepase por esta escritura publica que yo Miquel Gregori labrador y vecino de la presente villa de Borriol digo Yo Miquel Gregori el mayor mi difunto Padre en su ultimo Testamento que paso ante el Infrascrito Xtbre. en el dia Veinte y siete del mes de Enero pasado del corriente año, bajo cuya disposicion falleció, instituyo por sus Universales herederos a mi dicho otro ante a Maria, Vicente, Antonio Francisco, Josepha y Michaela Gregori sus hijos y mis hermanos de todos sus bienes, y para quando no me crea util y conveniencia el uso de los bienes de dicha herencia, en atencion a que me hallo por satisfecho, con los bienes que me prometieron Jho Miquel Gregori, y Maria Sanisla mis difuntos Padres, quando con hago matrimonio segun de ello consta en la escritura de mis Bodas que autorizo Bautista Esteve escribano a los veinte y quatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos quarenta y ocho; Por tanto no inducido, sobornado ni atemorizado, si de mi propia voluntad, de mi buen grado y cierta ciencia y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo que repudio, y renuncio la mencionada herencia, en poder de los innumerables mis hermanos que estan ausentes, si la quisieren; y me desisto, y apodo de todo el derecho y accion Real y Personal, y otro qualquiera que de presente tenga, y me pertenezca en dicha herencia por qualquiera titulo y razon que sea, y la todo, y renuncio en dichos mis hermanos, y en quien su poder y causa hubiere para que por ellos, y en su nombre la ayan, y lleven, reciban y cobren, y sobre ello en contiendas de Juicio se muestren parte y hagan los autos necesarios, y lo mismo que yo haria y hacer podria hasta haber aprehendido la posesion, y entrego de ella que para todo les constituyo Procuradores y actores en mi hecho, y causa propria, y les pongo en mi mismo lugar y derecho, y como suya propria disponga de la referida herencia, vendiendola, cediendola, y haziendo de ella a su voluntad como Dueños absolutos sin dependencia alguna: Excepti clerici, Locis sanctis, militibus & Personis Religiosis & alijs qui de foro Valet non opitulant, nisi dicti clerici, iuxta decretum & tenorem Novi novi superhoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerint, y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y todo lo auto por firme, y no dixo contra ello, por ninguna causa ni razon que sea, y si de contrario alegare Excepciones de mi favor, quiero no se

admitido en Juizio ni fuera del, y que por el mismo Caso que lo haga se crea
visto haver aprovado è revalidado esta escritura con las solemnidades y
requisitos que para su firmeza se requieren añadiendo fuerza á fuerza, y con-
trato á contrato; y para su cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos, y
por haver; y doy poder á las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial á
las de esta dicha Villa á cuya Jurisdicion me someto, y obligo, è à mis bienes
renunciando mi propio fuero, Jurisdicion, y domicilio, è à la ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicum, y à la última pragmatica de las
Sumisiones, y la general del dicho En forma, para que al cumplimiento me
apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada, y por mi conformidad:
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infrascrito Escr.e en dicha Villa de
Bonjuch à los veinte dias del mes de Octubre del año mil setecientos setenta y
uno, siendo presentes por testigos: Joaquin Ayola Amanuense, y Ruiz Bor-
albeytar de esta dicha Villa Vecinos y moradores; y el otorgante a quien Yo el
dicho è Infrascrito Escr.no doy fee que conozco) no lo firmó porque dijo no sabe, y
à su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee. —
Jo Joaquin Ayola testigo

Ante mí,
Joseph Ayola Escrno

Testam.to otorgado por Maria Laura de Villa Real

Dia 20 Octubre 1761

L. C. S. 3.o dia de su otorgam.to y cobró Blas

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santisima siempre
Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni
asomo de la culpa original en el primer instante de ser Purisima,
y natural. Amen. Sepan quantos esta publica escritura de Testam.to
vieren y leyeren, como Yo Maria Laura legitima consorte de Agustin
Lopez, Vecino de la villa de Villa Real, y al presente hallada en esta de
Bonjuch, estando buena y sana de cuerpo, por la misericordia de Dios nuestro
Señor, y en mi libre juizio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como
firmemente creo, en el Sacro Misterio de la Santisima Trinidad, Padre,
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero,
y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia
Apostolica Romana, en cuya fee y creencia protesto de vivir, y morir, y si
lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del Demonio, ò
por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ò en otro qualquier tiem-
po alguna cosa contra esto que confiesso y creo, hiziere, dijere, ò pensare,
lo revoco y anulo, y temiendome de la muerte que es natural, y cierta
è incierto el quando, y deseando poner mi Alma en Verdadera Carrera
de Salvacion, con esta invocacion Divina otorgo que hago, y ordeno mi
testamento, ultima y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la
crio, è redimio con el inestimable precio de su Purisima sangre, y suplico à su

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Magestad la lleve consigo á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que formado.

Otrosí: mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de esta presente vida á la Eterna mi Cadaver sea sepultado en el Cimenterio de la villa ó lugar donde falleciere (atento á que voy divagando por el mundo en compañía de mi marido, con el exercicio de Marchante motivo porque no tengo domicilio cierto) revestido mi cuerpo con habito del Seraphico Padre San Francisco, pagando por el la Limosna acostumbrada, y mi entierro sea simple á la disposicion de mi Infraescrito Albacea, y segun la costumbre del Lugar donde falleciere, y que el dia de mi entierro, si fuere hora, y sino á otro siguiente se me digan y celebren las tres Missas de Requiem cantadas y acostumbradas de cuerpo presente.

Otrosí: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remission de mis culpas, y pecados la quantía de veinte y una libras moneda Valenciana de las quales pagado que sea el gasto de mi entierro, Limosna de Habito, cera, ofrendas, y demas á dicho mi entierro, en la conformidad, lo dispusiere dicho mi Albacea de la remanente cantidad es mi voluntad se celebren tres Missas rezadas en el Convento de San Pasqual de Villa Real, otras tres Missas rezadas en el Convento de nuestra Señora del Carmen de la misma villa, otras tres Missas rezadas en el altar de nuestra señora del Rosario de la Parroquial donde falleciere, de la Limosna de Quatro sueldos cada una, las que dexo y lego por una vez solamente; y ultimamente dexo y lego, tambien por una vez al Hospital General de la Ciudad de Valencia diez sueldos, por via de Limosna en ayuda y subvencion de las necessidades de dho santo Hospital; y si pagado todo lo antedicho alguna quantía sobrare, es mi voluntad se distribuya en tantas Missas rezadas quantas celebrar se podran por mi Alma de la Limosna de Quatro sueldos celebradoras por los Residentes de la Parroquial donde fuere enterrado mi cuerpo.

Otrosí: nombro y señalo por mi Albacea testamentario, para que cumpla y pague todo lo por mí dispuesto en este mi ultimo testamento al insinuado Agustin Perez mi marido, á quien doy todo el poder cumplido, y bastante, qual de drecho se requiere para que despues de mi fallecimiento, entre en mis bienes y de lo mas bien parado de ellos, venda los que baste en publica almoneda, ó fuera de ella, y cumpla y pague quanto tengo mandado en este mi ultimo

testamento, sobre que le encargo la conciencia, y lo que obrare valga, como si Yo lo ottorgasse, ê hiziesse.

Otrosí: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, aquellas que manifiestamente constare ser Yo deudora assi por escrituras publicas como privadas, y otras probanzas dignas de toda fee y credito, toda prescripcion dexada â parte.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes drechos, y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, via, y forma (en atencion â que no tengo ascendientes, ni descendientes legitimos; Y attendiendo al mucho amor y buena voluntad tengo al contenido Agustin Perez mi marido, y â los muchos y repetidos beneficios, que de este he recibido, espero recibir, y actu me les está repitiendo) instituyo y nombro por mi legitimo, ê universal heredero, al expresado Agustin Perez, mi caro, y amado marido, paraque despues de mi fallecim.to aya, y herede mis bienes, con la bendicion de Dios y mia, haziendo de dicha herencia â su voluntad como â Dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & personis Religiosis & alijs qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem & tenorem fori novi super hoc aediti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efeto, ni valor, otro qualquier testamento, ô testamentos, codicilo, ô codicilos, ô poderes para testar, que antes de este aya fecho y ottorgado, por escrito, ô de palabra, ô en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en juizio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago y ottorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima y final voluntad, ô en aquella via, y forma, que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio ottorgo la actual Ess.ra de testam.to ante el Infrato Ess.no en dicha villa de Borriol â los veinte dias del mes de octubre del año mil setecientos sessenta y uno, siendo presentes por testigos llamados y rogados: Joaquin Artola Amanuense, Vicente Zanzano tejedor de lino, y Joaquin Esteve labrador de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y la ottorg.te (â quien Yo dicho, ê Infraescrito Escrivano, doy fee que conozco) no lo firmó, porque dixo no saber, y â sus ruegos lo firmô uno de dichos testigos de que doy fee =

Joaquin Artola testigo

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

Particion extrajudicial de la herencia de Vicente Campabadal a sus hijos. Día = 20 = Octubre = 1761

Sepase por esta escritura publica que por fallecimiento de nuestro Padre Bautista Campabadal Labrador Mancebo, Josepha Campabadal Doncella mayor de veinte y cinco años, y Bernarda Campabadal Legitima Consorte de Lorenzo Salomé el menor, todos tres hermanos y vecinos de la presente Villa de Borriol; Ella la dicha Bernarda con la licencia, presencia, y espreso consentimiento que de marido a muger es necesaria la que le fue concedida en bastante forma de cuya licencia Yo el Infrascrito Escr.no doy fee Y ella de conocida todos juntos y de mancomun dijeron: que por quanto los dichos Vicente Campabadal el mayor nuestro Padre en su ultimo testamento que paso ante el Infrascrito Escrivano a los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos y setenta, bajo cuya disposicion fallecio, nos instituyo por sus legitimos e Universales herederos a nosotros dichos Otorgantes en el que mayor sea mi el contenido Bautista nuestro Padre y su esposada a las espresadas que viviendo habitava con todos los bienes muebles y semovientes Comestible y postable que al tiempo de su fallecim.to se encontrase en ella, y que constase ser suyo, y porquanto los bienes que fincaron de dha herencia todos tres se hallan pro indiviso, y en cabeza de mi dho Bautista Campabadal, y deseando dividirles y partirles para que cada uno tenga los que le tocan y pertenecen, y a fin de escusar en lo futuro algunas questiones, y pleytos que entre nosotros pueden haver, y tambien para obviar las seccidas costas, y daños forzosos, e inescusables que deles Particiones Juridicas se siguen, Por tanto por bien de paz, amigable, y fraternal Composicion, con la intervencion de algunas Personas de timorata conciencia y de nuestra estimacion Nos hemos convenido en hacerla fraternal, y amistosa; y para que la dicha Particion tenga efecto, sea de tener presente que el Contenido nuestro difunto Padre y nos señalo en dicho testamento los bienes que fue su voluntad huviese de percibir cada uno de nosotros respective, y declaro que el que sus bienes sea tasados fuesen mas valor que otro, hubiese de rebajar su esceso al que hubiese menos, ya fuesen dinero, o en los mismos bienes segun fuese su voluntad. Y tambien sea de tener presente que lo la contenido Bernarda Campabadal haya de acumular al cuerpo de bienes los que dicho mi Padre me ofrecio, y dio

quando contraje matrimonio con dicho Lorenzo Falomir, segun dello consta por la escritura de Bodas, que autorizó Pasqual Ceder Essno. á los ocho dias del mes de Junio del año mil setecientos Quarenta y nueve, justipreciados en el mismo valor que entonces tenian; Y para proceder con equidad y justificacion en esta Division, passamos á hazer Inventario, adnotacion, y escripcion de todos los bienes sitios assi delos que se encuentran por dividir, como delos donados en contemplacion de Matrimonio á mi la referida Bernarda con la protesta de que si en adelante parecieren mas bienes delos que abajo se adnotaran, los dividiremos entre nosotros dichos otorgantes, como y tambien si aparecieren deudas las pagaremos entre todos igualmente Y paraque en todo tiempo conste, con individuacion delos bienes que á cada uno se le adjudican hazemos el insinuado Inventario, con los precios que se hallan estimados por Personas expertas de consentimiento de nosotros dichas partes, en la forma siguiente

{Cuerpo de Bienes}

1. Primeramente una heredad que contendra seis Jornales de tierra poco mas, ó menos, con su paridera de Ganado, olivar, y garroferal, sita, y puesta en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado dela Vall que alinda por una parte con tierras de Vicente Bernad, por otra con tierras de Bartholome Llorens, por otra con tierras de Joseph Balaguer nieto de Valero, y por otra con tierras de Joseph Vicent de Fuster.

2. Otrosi: otra heredad viña que contendra Quatro Jornales de tierra poco mas, ó menos, sita y puesta en el mismo termino y partida al sitio llamado del Pinaret que linda por una parte con el Camino Real, por otra con tierras de Gaspar Vilarrocha, por otra con tierras de Lorenzo Falomir el mayor y por otra con tierras de Juan Llorens.

3. Otrosi: otra heredad olivar y garroferal, que contendrá tres Jornales de tierra poco mas ó menos intitulada deles pedres llargues, sita y puesta en los mismos termino y partida, que alinda por una parte con tierras delos herederos de Gaspar Campabadal, por otra con tierras de Miguel Esteve barranco en medio, por otra con el Rio, y por otra con tierras de Bautista Blasco

4. Otrosi: otra heredad tierra campa sita en dicho termino, y en la partida dicha de Codina, eo dela fuente de San Martin, que contendra seis jornales de tierra poco mas, ó menos, que alinda por una parte con tierras de Vicente Campabadal, por otra con tierras de Joseph Falomir de Joseph, por otra con tierras de Gaspar Santa Maria, y por otra con el tosal Roig.

5. Otrosi: una hanegada de tierra huerta tenida y sugeta al Dominio mayor y directo del Alte. Señor Marques de Boyl Baron de esta dicha villa á la annual y perpetua reponcion de cierto censo, pagador en cierto y determinado dia, con los drechos de Luismo y fadiga y demas del Emphiteusis segun antiguas Ordenanzas del presente Reyno, la que esta sita y puesta en este citado termino al sitio llamado dela orta novella que alinda por una parte con tierras delos herederos de Bautista Santa Maria, por otra con tierras de Joseph Falomir, por otra con tierras de Vicente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Chulvi el mayor, y por otra con tierras de Vicente Castelló de Vicente

6. Otrosi: tres Jornales de tierra garroferal en el propio termino, y en la partida dicha de la Pedrera, que alinda por una parte con el Camino de Onda, por otra con tierras de Vicente Balaguer de Vicente, por otra con tierras de los herederos de Joseph Campabadal, y por otra con tierras de Bartholome Thanes asagador en medio

7. Otrosi: otra heredad sita en el propio termino á la parte llamada del Sordo, que alinda por una parte con el Rio, por otra con tierras de los herederos de Juan Domingo, por otra con tierras de Pedro Juan Soler, y por otra con tierras de Juan Vicent

8. Otrosi: otra heredad metad de aquellos bienes y tierra, que se le adjudicó al dicho Vicente Campabadal de las herencias de los difuntos Abuelos de los otorgantes, sita en el propio termino, y en la parte nombrada del Mas, que alinda por una parte con la otra metad de dicha tierra propia de Vicente Campabadal, y por otra con tierras de los herederos de Joseph Campabadal.

9. Otrosi: Quatro Jornales de tierra garroferal poco mas, ó menos sita en este propio termino, y al partido nombrado de la entrada, que alinda por una parte con tierras de Vicente Gregori el mayor, por otra con tierras de Vicente Bernad, por otra con tierras de Vicente Falomir de Joseph, y por otra con tierras de Joseph Santa Maria de Bartolomé.

10. Otrosi: se pone por cuerpo de bienes el ajuar y alajas todo destinado para la dicha Josepha Campabadal para quando tomará estado.

11. Otrosi: se ponen por cuerpo de bienes Doze Cahires de trigo de la cosecha del corriente año que se han cogido en las tierras de dha herencia

{ Bienes que comunica Bernarda Campabadal que se le señalaron quando contrajo Matrimonio }

12. Primo cinco Jornales de tierra garroferal poco mas ó menos sitos en el termino de esta dicha villa y en la partida nominada del Alchup, que lindan por una parte con tierras de Vicente Campabadal, por otra con tierras de Joseph Franch, por otra con el camino de Onda, y por otra con el Rio.

13. Otrosi y ultimo: diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas que se señalaron en la citada escritura de Bodas al tiempo que contrajo Matrimonio con el insinuado Lorenzo Falomir el menor todos los quales bienes (a excepcion del trigo) han sido justipreciados por Personas expertas de consentimiento de las partes, en mil trescientas treinta y quatro libras digo

1334 ℔

Cuyas mil trescientas treinta y quatro libras de dicho Cuerpo de Bienes repartidas entre los tres hermanos por igual toca â cada uno Quatrocientas Quarenta y quatro libras treze sueldos y quatro dineros digo — 444 ℔ 3 ß 4

{Hijuelas delos tres antedichos}

{Hijuela de Bautista Campadal}

Primo ha de haver Bautista Campabadal por la tercera parte delos bienes de dicha herencia Quatrocientas Quarenta y quatro libras treze sueldos y quatro dineros, y se le señalan en los mismos bienes que le señalo su difunto Padre y son los siguientes = Primo la heredad olivar, garrofe-ral y paridera de ganado del partido dela Vall señalada al numero primero de dicho Cuerpo de bienes estimada en Duscientas y cinquenta libs — 250 ℔

Otron: la heredad vina del partido dela Vall señalada al nº. 2º. de dho cuerpo de Bienes estimada en ciento y cinquenta libras — 150 ℔

Otron: la heredad intitulada deles pedres llargues señalada al nº. 3º. de dho cuerpo de Bienes estimada en Quarenta libras — 040 ℔

Otron y ultimo la heredad del partido de codina señalada al nº. 4º. de dicho cuerpo de bienes estimada en cien libras — 100 ℔

Otron: Quatro cahizos de trigo y parte delos doze señalados al nº. 11 de dicho cuerpo de Bienes — 0540 ℔

Conque importando los bienes señalados â Bautista Campabadal la quantia de Quinientas y Quarenta libras, y no deviendo percibir mas que Quatrocientas Quarenta y Quatro libras treze sueldos y quatro dineros por su haver es visto tiene de exceso Noventa y cinco libras seis sueldos y ocho dineros que ha de abonar en dinero, â las citadas Josepha y Bernarda Campabadal sus hermanas acumplimto. de su haver como abajo se expresara

{Hijuela de Bernarda Campabadal}

Ha de haver Bernarda Campabadal Consorte de Lorenzo Falomir el menor por la tercera parte de dicha herencia Quatrocientas Quarenta y quatro libras treze sueldos y quatro dineros, y se le señalan parte en los mismos bienes que se le dieron quando contrajo matrimonio acumulados â este Cuerpo de bienes, y parte en los mismos bienes que le señalo su difunto Padre que unos y otros son los siguientes = Primo las ropas, y alajas de su ajuar de quando contrajo matrimonio y que constan en la citada Escra. de Bodas señaladas al numero treze y ultimo de dho cuerpo de bienes estimadas en ciento y siete libras — 107 ℔

Otron: la heredad garroferal al partido del Alchup que igualmente se le dio en dicha escritura de Bodas, señalada al nº. doze de dho cuerpo de bienes estimada en ciento y sessenta libras — 160 ℔

Otron: la metad dela heredad del partido del sordo que le señalo su difunto Padre señalada al numero septimo de dho cuerpo de bienes estimada dha metad en Quarenta y cinco libras — 45 ℔

312 ℔

Reyno de Granada

SELLO QUARTO VN

AVDOS

Pedro

Otor. la heredad parroquial del partido de la entrada que allí mismo le señalo dicho su difunto Padre dotada al Nº. al numero nueve de dicho Cuerpo de bienes estimada en ochenta y cinco libras ——— 085

Otor. y ultimo Quarto cahiz de trigo parte de los doze citados al numero onze de dicho Cuerpo de Bienes ——— 397

Con que deviendo de percibir en bienes por su haver Quatrocientas Quarenta y quatro libras heredueldos y quatro, y los bienes que de le han señalado solo importan trecientas noventa y siete libras, le falta para su cumplimto. la quantia de Quarenta y siete libras heredueldos y quatro, las que recibiria en dinero de Bautista Campabadal su hermano, en parte y mitad de aquellas nouecientas y cinco libras seis sueldos y ocho dineros que tiene de exceso en los bienes que se le han señalado ———

Figuela de Josepha Campabadal

Ha de haver Josepha Campabadal Doncella por la tercera parte de dicha herencia Quatrocientas Quarenta y quatro libras heredueldos y quatro dineros y se le señalan en los propios bienes que mando su difunto Padre y son los siguientes = Primo. las ropas de lino, lana, y seda, y alaja que tiene destinadas para su ajuar y para quando tomara estado señaladas al numero diez de dho Cuerpo de bienes estimadas en ciento y siete libras ——— 107

Otor. la hanegada de tierra huerta al partido de la horta novella señalada al nº. 5. de dho Cuerpo de bienes estimada en sesenta libras ——— 060

Otor. la heredad parroquial del partido de la Cedicia señalada al numero seys de dho Cuerpo de bienes estimada en ochenta y cinco libras ——— 085

Otor. la mitad de la heredad del partido del Bosch señalada al nº. al numero veynte de dicho Cuerpo de bienes estimada en Quarenta y cinco libras ——— 045

Otor. la parte de la heredad del Mas de la herencia de sus difuntos abuelos señalada al nº. 3. de dho. Cuerpo de bienes estimada en Cien libras ——— 100

Otor y ultimo Quarto cahiz de trigo parte de los doze insinuados de numero onze de dicho Cuerpo de Bienes ——— 397

Con que deviendo de cobrar en bienes por su haver la quantia de Quatrocientas quarenta y quatro libras heredueldos y quatro dineros, y los bienes que se le han señalado solo importan trecientas noventa y siete libras, le falta para su cumplimto. Quarenta y siete libras heredueldos y quatro dineros que recibiria en dinero de Bautista Campabadal su hermano

metad y á cumplimiento de aquellas noveinta y cinco libras seis sueldos y ocho dineros que tiene de exceso, en los bienes que se le han señalado =
Y por quanto el citado Vicente Campabadal Padre comun en el expresado su ultimo testam.to declaró que á su hijo Bautista no le señalava explicitam.te algunas deudas y censales aquella citada herencia está tenida, por estar sobre la casa en que le mejoro, y que entre él y Vicente Campabadal hermano de dhos otorgantes se avian de componer por tener de ellos explicita noticia; Añadio que era su voluntad que las mencionadas Bernarda y Josepha Campabadal huviesen de responder por igual los censales de que en dicho testam.to hizo mencion, y son los del menor siguiente = Primo con cargo de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar al Rev.do Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa un censo de capital de diez libras que con su annuo interes fue cargado á favor de dicho Rev.do Clero por dho Vicente Campabadal Padre comun por la fundacion de un Aniversario perpetuo por Alma de Josepha Palomir Madre comun, segun consta por la escritura que autorizó Pasqual Ceder Ess.no á los treinta dias del mes de Abril del año mil setecientos quarenta y uno = Otrosi: con cargo de pagar á dho Rev.do Clero otro censal de capital de treinta libras el que con su annual interes fue cargado á favor de dicho Rev.do Clero por Joseph Llansola Nos.o por la fundacion de tres Aniversarios perpetuos por Almas de Pedro Andres mayor y Pedro Andres menor Padre é hijo, segun de ello consta por la escritura que pasó ante Bartholome Blasco Nos.o de Valencia á los diez y nueve dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos ochenta y siete = Cuyo censo pertenecio el pagarle al dho Vicente Campabadal Padre comun por haver comprado cierta heredad con dicho cargo, segun consta por la escritura que pasó ante Vicente Portales Ess.no á los diez y seis dias del mes de Abril, del año mil setecientos veinte y siete = Otrosi: con cargo de pagar al mismo Rev.do Clero, un censo de propriedad de veinte libras, parte de un censo de capital de cien libras, que por la celebracion de diez Aniversarios perpetuos fue cargado á favor de dho Rev.do Clero por Vicente Girona, segun consta por la Ess.ra que pasó ante Joseph Llansola Nos.o á los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil seiscientos noveinta dos; cuyas veinte libras parte del ante dicho censo pertenecio el pagarlas al citado Vicente Campabadal Padre comun, por haver comprado de Maria Fuster viuda de Joseph Vicent, una heredad al mas con dicho cargo, segun consta por la escritura que pasó ante Vicente Portales Ess.no á los treinta dias del mes de Noviembre del año mil setecientos veinte y nueve = Otrosi: con cargo de pagar al expresado Rev.do Clero otro censal de capital de treinta libras, que con su annual interes fue cargado á favor de dicho Rev.do Clero por Juan Vicent, por la fundacion de tres Aniversarios, por Almas de Maria Pallares y otros, segun consta por la escritura que pasó ante Joseph Llansola Nos.o á los treinta y uno dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos ochenta y cinco, el qual pertenecio pagarle despues

al Contenido Vicente Campabadal, por la citada Compra de María Sastre
arriba citada = Otro: Con Cargo de pagar al referido Rdo. Clero otro Censo
Capital de diez libras, que con su annuo interes, y por la Celebracion de Un
Aniversario perpetuo por Alma de Emerenciana Bueno fue Cargado á favor
de dicho Rdo. Clero por Gaspar Santa María segun Consta por la Escritura que
pasó ante Joseph Llanisla Nof. á los Veinte y tres dias del mes de Deziembre
del año mil seiscientos noventa y uno, el que tambien pertenecio pagarle
al nominado Vicente Campabadal segun la Escritura arriba citada =
Otro: Con Cargo de pagar al mencionado Rdo. Clero otro censal de Capital
de Cinquenta Libras que con su annual interes fue cargado por dicho Vi-
cente Campabadal y Moser Jayme Vicent á favor de dicho Rdo.
Clero segun Consta por la Escritura que pasó ante Vicente Portales
Offo. á los Quinze dias del mes de Deziembre del año mil Seiscien-
Veinte y seis = Otro y Ultimo con Cargo de pagar á Moser Joseph
Castello Clerigo Beneficiado del Simple Beneficio fundado en la
Parroquial de esta dicha Villa por Esperanza Rodrigo y de Talomir
Viuda bajo la Invocacion del Santo Christo, Diez libras Metal de Un
Censo de Capital de Veinte libras que Joseph Campabadal, y Gerónima
Santa María Conjuntes se Constituyeron Principales Obligados, segun
Consta por la Escritura que pasó ante Joseph Llanisla Nof. á los nueve
dias del mes de Marzo del año mil seiscientos noventa y quatro, cuyo
Censo fue Cargado por Balthasar Talomir y Luisa Domingo Conyu-
ges á favor de la dicho Esperanza Rodrigo fundadora, segun Consta
por la Escritura que autorizo Balthasar Carpallo Nof. á los tres
dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos y Cobrze.
Y todos juntos Et sapra dicti Laramos haverse executado la antedicha Dis-
sion y Partizion bien y fielmente y sin agravio de nosotros dichas partes,
salvando siempre qualquier error Dolo o Lesion, y en la Conformidad
que se halla estipulada la presente Escritura, que damos Convenidos, Concor-
dados, ajustados, de cuyos bienes nos damos por entregados a nuestra Voluntad
en la Conformidad van arriba respectivamente señalados, para disponer de
ellos á nuestra voluntad, vendiendolos Cediendolos, y todo lo demas que bien
visto nos fuere: Et preter Clericis, Vocis Sanctis, Multibus & Lectionis Religiosis
& Alijs que de Jure Valentie non existunt nisi dicti Clerici, cupta Dezion &
tenorem Jorum super hoc edith, bona ipsis ad Vitam suam adquisicionis
vel habenti, y bajo la pena de comiso segun el Fuero de los antiguos
Fueros, y Real Orden de su Magd. fecha en Jo. de Julio del año mil Seiscien-
tos treinta y nueve: Y nos desistimos y apartamos de qualquiera dicho, o pre-
tencion que nos bien contra los otros podamos tener, porque en virtud de lo
resuelto por esta Escritura, quedamos contentos, satisfechos, y pagados, y quando
no lo estuviesemos, y nos devamos alguna Cosa, los unos á los otros, y los otros á los
otros, nos la remitimos, y donamos graciosamente, por Donacion pura, y per-
fecta entrevivos, con las Clausulas, é Vinculacion necesaria, y renunciamos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

la ley del ordenam.to Real de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra ô vende, en mas, ô menos dela mitad del justo precio, y las leyes del engaño porq.e declaramos que no le ayendo convenido y pareciendo por esta escritura, y aunque le huviera notorio, no lo reprituremos, ni diremos contra ella, por ello, ni por otra alguna causa, ni razon que tengamos, y sila hiziesemos à mas, & no sea admitida en Juizio, seamos desechados desde como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver aprovado, è validado esta escritura, y quedar supleido en ella qualquier defecto, ô substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necessaria, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, y nos obligamos los unos à los otros, y los otros à los unos, de la eviccion, y seguridad, y saneamiento de todos los bienes divididos de esta manera que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia que sobre ellos se mueviere, tomaremos la voz, y defensa, y los siguiremos, y feneceremos à nuestras costas, hasta quedar en quieta, y pacifica posesion, y sino lo cumpliesemos, pagaremos todos los daños, è intereses que de ello se siguiesen, los unos à los otros, y los otros à los otros, con mas el precio principal dicho que vendemos, y para ello nos podamos executar con esta escritura, y nuestro juramento en que lo differimos, y nos relevamos de otra prueva, y por lo que à cada uno de nos y à nuestros bienes haviados, y por haver, y la persona de mi dicho Bautista Campobadal, y nos otros los dichos Bernardo, y Josepha Campobadal renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, è Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fuimos avisados por el Escrivano Real que ha hizo dispuso, y declaró, de cuyo aviso Yo el dicho Escrivano doy fee, y como à sabedores de ellas que creemos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, dicho la dicha Bernarda por respeto de su matrimonio dado Dios nuestro Señor, y à mas señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder que no me oyeredes contra esta escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dire, alegare, que para hacer, y otorgar la presente fue inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido porq.e declaro es mi voluntad, y conviniencia, y que no tengo proteccion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire, ni alcanzare, ni relajacion de este juramento à quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no usare de ella so pena de perjura, y todos juntos, y cada uno de nos damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à los de esta dicha villa à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, è à nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è la ley si Convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima prematica de la sanccion

paraque al Cumplimiento nos apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y por nosotros Consentida: En Cuyo testimonio Otorgamos la presente ante el Infrasto Essno. en dicha Villa de Borriol á los veinte dias del mes de Octubre del año mil Setecientos Sesenta y uno, siendo presentes por testigos: el Doctor Luis Lafita Soto, y Joaquin Arbola Amanuense de esta dicha villa Vecinos y moradores; Y los Otorgantes (á quienes Yo dicho é Infrasto Essno. doy fee Conozco) no lo firmaron, porque dijeron no saber y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee

Joaquin Arbola testigo

Antemi
Joseph Arbola Essno. Rl.

Bodas entre partes Juan Morera y Theresa Piñonosa Consortes

Dia 25 Octubre 1761

J.C.S.A. dia 18 de 1761, y Cebre. M.S.

Sepasse por esta escritura publica que por nos Menores nosotros Vicente Piñonosa Labrador Maria Castellano Consortes, Juan Morera Alpargatero, y Theresa Piñonosa tambien Consortes, y Vecinos todos dela presente villa de Borriol; Emorosas las dichas Maria y Theresa con la Licencia precisa y expreso Consentimiento de nuestros respectivos Maridos, la que nos fue Concedida en bastante forma (de cuya licencia Yo el Infrascripto Escrivano doy fee) y de ella usando todos juntos de mancomun a voz de uno, y de Cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum renunciando como espresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio dela division y escucion, y demas dela mancomunidad dezimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor y Consuelo suyo, con la intervencion de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion se trato, convino y Concordo, que Yo el Citado Juan Maria hijo de Juan, y dela difunta Isabel Maria Blasco Consortes que fuimos de legitimo, y Carnal matrimonio nacido y procreado, Casase en fin dela Santa Madre Iglesia, con migo la citada Theresa Piñonosa hija legitima y natural delos antedichos Vicente Piñonosa, y Maria Castellano Consortes, de legitimo y Carnal matrimonio nacida y procreada, como en efecto se efectuo dicho Casamiento, y bendiciones nupciales habia como un mes poco mas, ó menos, Y porquanto entonces dicho Contrato todo fue Verbal, y no se otorgo Escritura publica de el por estar ausente el Infrasto Essno. y deseando que dicho Contrato Verbal se reduzca á escrito mediante Escritura publica, paraque en todo tiempo conste de los bienes, que Yo el dicho Juan Morera comunique al presente Matrimonio y delo que á mi la referida Theresa Piñonosa me señalaron los Contenidos mis Padres, en ayuda, y subvencion delos Cargos del presente Matrimonio, Y por tanto poniendolo en efecto, en la forma que mas, y mejor aya lugar en derecho, y Cerciorados delo que en este Caso nos incumbe de nuestro buen grado y Cierta Ciencia, confirmando, loando, y aprovando el Contrato

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Verbal que entonces hizimos para que este Matrimonio tenga subsistencia y se puedan sustentar las cargas de el, otorgamos todos juntos que convenimos y concordamos en los capitulos del thenor siguiente.

Primeramente se trató, convino, y concordó entre ambas partes que yo el referido Juan Moreira huviesse de comunicar al presente matrimonio, como en efeto comunico la quantia de veinte y cinco libras moneda valenciana en dinero y caudal que al presente tengo.

En cuya consequencia se trató, convino, y concordó entre ambas partes que nosotros los mencionados Vicente Pruñonosa y Maria Castellano consortes huviessemos de dar, como por el presente capitulo damos y senlamos á la dha Theresa Pruñonosa, por legitima Paterna, y Materna que de nos ha de percibir los bienes siguientes = Primo Un Jornal de tierra con algunas higueras, sito y puesto en el termino de esta dicha villa, y al partido nominado del asud de la huerta de arriba, que alinda por la parte de arriba con tierras de dichos Donadores, por la parte de abajo con el camino del asud, por un lado con tierras de Luciano Pastor, y por otro con tierras de Joseph Castelló de Joseph = Otron: una heredad llamada establida parte culta y parte inculta sita en el proprio termino y en la partida dicha de Benadrela, que linda por una parte con tierras de Joseph Gregori de Antonio, por otra con tierras de Joseph Chiva nieto de Roque, por otra con tierras de los herederos de Gaspar Esteve, y por otra con comunes de villa.

Otron: treinta y ocho libras un sueldo y seis dineros en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas estimado todo por Personas expertas de consentimiento de ambas partes, y son las del thenor siguiente = Primo una cama de tablas madera de pino estimada en una libra y quatro sueldos — 1 l 4 s

Otron: un colchon de paja de lienzo casero estimado en dos libras — 2 l

Otron: unas telas para colchon de lana estimadas en dos libras — 2 l

Otron: dos varas y media de mandil en doze sueldos y seis dineros — l 12 s 6

Otron: un tapapies de seda azul estimado en siete libras — 7 l

Otron: Quatro savanas de lienzo casero tramadas de estopa en seis libras — 6 l

Otron: Quatro fundas de Almoada de lienzo estimadas en ocho sueldos — l 8 s

Otron: un Jubon de hiladillo y Alducar en una libra y ocho sueldos — 1 l 8 s

Otron: otro Jubon de Melenia negro estimado en dos libras y quatro sueldos — 2 l 4 s

Otron: dos varas de manteles de lienzo estimadas en ocho sueldos — l 8 s

Otron: Quatro servilletas en pieza estimados en diez y seis sueldos — l 16 s

Otron: Quatro camisas de lienzo en pieza en dos libras y ocho sueldos — 2 l 8 s

Otron: un manto de tafetan estimado en Quatro libras — 4 l

Otrosí: Una Manta de Cama de Lana estimada en dos Libras ——— 2 ℔
Otrosí: Unas Barquiñas de Hiladillo y estambre estimadas en cinco Libras ——— 5 ℔
Otrosí y Ultimo Una mantilla de Jayeta blanca estimada en Una Libra ——— 1 ℔
Cuyos bienes prometemos serán ciertos y seguros á los predichos Juan Morcia y Phelicia Ruiz nuestros Consortes en el modo y forma que arriba se contienen y si les faltare alguna cosa de ellos se los pagaremos por todos nuestros bienes Habidos y por haber, que obligamos, haciendo como hacemos dicha constitucion dotal respecto de las ropas y alajas por la Corporal tradicion de aquellos, y respecto de los Raices con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca y pueda pertenecer de fecho y de derecho, libres de tributos, hipoteca, memoria, Censo ni obligacion especial ni general, y por tales se los aseguramos apartandonos como nos apartamos del Dominio y propiedad de dichos bienes; y todo lo cedemos, renunciamos y transpasamos en los contenidos Consortes, sus Sucesores para que hagan de dichos bienes á su voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto les fuere: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Casatis Religiosis & aliis qui de foro Valentie non exiliunt, nisi dicti Clerici impetrassent & teneorum Forii novi super hoc edicti bona ipsa ad Vitam suam adquisierent vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el thenor delos antiguos fueros, y Real Orden de su Magd. Dada en Madrid á Veinte y Nueve de Julio del ano mil setecientos sesenta y nueve. Nos obligamos á la cancion y Saneamiento de dichos bienes para que les sean firmes, y si en algun tiempo les fueren pedidos dentro de cinco dias que por su parte fuéremos requeridos, tomaremos la voz del pleyto, y a nuestra costa y mision como en la propiedad les sacaremos á paz y á salvo, so pena de darles otros tantos iguales bienes, como mas los mejoramos que hubieren fecho, y las costas, daños, y perjuizios que sobre esto se les siguieren; Y nosotros los antedichos Juan Morcia y Phelicia Ruiz nuestra Consorte que presentes somos á lo que dicho es, aceptamos la Constitucion dotal, que por nuestros Padres y Sucesores respective se nos ha hecha en la Conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos han hecho, de que les Hipotecamos vendidas ó alaxas; de cuyos bienes nos damos por entregados á nra voluntad, por lo que renunciamos la excepcion de la Cosa no habida ni recibida, ley de la entrega, é prueva, y á todo dolo y engaño, Y por la presente otorgamos Contrato de Sociedad Conyugal de todos los bienes gananciales, que con nuestra industria y trabajo adquiriremos durante este matrimonio; Yo dicho Juan Morcia prometo detener siempre & prompto, sobre lo mas bien parado de mis efectos, y propiedades el dote dicha nominada mi Esposa, y todo lo hipoteco expresamente, y para que goze del privilegio de los mismos bienes dotales; Y no les dicipare, ni obligare á mi deuda, crimen, ni especie, y si lo hiziere no valga en lo que los dichos bienes que obligare valiese el relacionado dote, sin aguardar á la dilacion del derecho. Y prometo igualmente restituir dicho dote, cada que por muerte, ó por divorcio, ó por Mocalo de los

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

premitido sea diuidido este matrimonio, a la contenida mi Esposa, o a aquien por ella fuere parte con las cartas dela cobranza, y se mi especule con cita Offo. y su Juramento en quelo difiera, y relieue de otra prueua. ——

Yten y vltimo se trato, conuino, y concordo, entre nosotros ambas partes, que atendiendo a que por Reales Leyes se halla establecido, que los hijos, y nietos, succedan en las herencias delos Padres, y Abuelos, y ellos en las de aquellos, esta ley no obstante declaramos: Que si succediere el caso que al tiempo dela disolucion del presente matrimonio no hubiesemos, nosotros ambos conjuntos hijos legitimos presentes, y aunque les tengamos mueran estos despues de la disolucion del presente matrimonio en la menor edad, y aunque la tengan competente sin hazer testamento, ni dexar hijos legitimos descendientes, para si succediere este caso señalado, que el Padre, o Madre que sobreviviere no pueda succeder en los bienes del tal hijo, o hijos que premuriesen sino que vayan dellos hermanos a otro, si la hubiere, y caso quando buelvan al tronco, y parte donde dimanan y han salido, y por pacto especial corroborado con legitima estipulacion, la dicha parte que vinculada desde aora para entonces, con tal disolucion del Padre, o Madre que sobreviviere, en virtud de este capitulo, ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera ley, que contra lo susodicho aya, quien de la haver aqui por expedida, e incerta para renunciarla; y para mayor corroboracion dela presente renunciacion nosotros los citados Conjuntes desde aora para entonces, en virtud dele one este Capitulo expresado otorgamos, que lo dicho Juan Moncia hago espacia, y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos, de los bienes, que pudiere heredar delos hijos, que hubiere del presente matrimonio fallecciendo estos despues de su disolucion, a favor delos herederos de la citada mi Esposa; el Jue hecha de la contenida Sherca Cuñadora, a favor delos herederos del predicho mi Marido; Caso no se han de entender en esta renuncia los bienes multiplicados, o gananciales, que para estos hande quedar libres los dichos al Padre, o Madre que sobreviviere, para sus, y disponer de ello como les conuiniere, faltando el tio de nosotros dos Conjuntes, no teniendo hijos, los herederos de cada una de nuestras partes lo que ayan de llevare ala suya, el Capital que cada una ha comunicado al dicho matrimonio, con la mitad delos aumentos si los hubiere, y la otra mitad con su Capital sea delque sobreviviere de nos; y de la manera que ut supra nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos apartar dello, por ninguna Causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oydo en Juizio sobre ello, antes sea

desechado como quien intenta accion queno le pertenece, y que por el mismo caso
sea bisto haver aprovado, è ynvalidado esta escritura con todas las fuerzas, y sobre-
nidades de dicho necesarias, y queremos sea suplido qualquier defecto de esta, y
destodas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y
son necesarias lo hazemos, y otorgamos, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato
à contrato, y prometemos que assi lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos
en todo, y por todo; Y para su cumplim.to obligamos nuestros bienes havidos, y
por haver, y las personas de nosotros dichos Diego Fernandez Sanchez, y Juan Morcia
Enorabuena los Estados Obligados Castellano, y Bezina Quiñonez, renunciamos el
auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nueva Constitucion, leyes de
toro, de Madrid, è Partida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan con
favor delas Mugeres, del efecto delas quales fuimos avisadas por el Escr.no
que nos lo dixo, y declaro, de cuyo aviso yo el Escr.no de Julio doy fee, y como à sabedo-
res de ellas quicimos que no nos valgan ni aprovechen en este caso, y juramos por
Dios nuestro Señor, y la Señal de Cruz que hazemos con nuestra mano
y poder, que no nos opondremos contra esta escritura por razon de nuevos descu-
brimientos, ni prueba, ni multiplicados, ni dichos, ni alegacion
mos, que para hazer, y otorgar la presente escritura fuimos inducidas, ni sobor-
nadas, ni atemorizadas, por dho mro respecto mandado, porque declaramos
es de mas Utilidad, y conveniencia, y que no tenemos parte contra hecha en con-
trario, y si apareciere la revocamos, y no pedimos absolucion, ni relajacion
de este Juram.to à quien no la pueda conceder, y aunque de propio motu sea
concedida no hazemos de ella uso pena de perjuros, y los dos juntos de suso dam.os
poder à las Justicias, y Jueces de su Mag.d citado, y en especial à las de esta dicha Villa
à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, con nuestros bienes, renunciam.os
de nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con la ley de Convenerit de
de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica delas sumisio-
nes, y la pena del dicho enforma, para que al cumplimiento nos cohezan
y apremien por el mas breve termino de derecho, y via executiva en nuestros
bienes como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
Juzgada por Juez competente à peticion nuestra dada y consentida. Y
Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascripto Escrivano en esta
Villa de Bornos à los veinte y cinco dias del mes de octubre del año mil
setecientos setenta y nueve, siendo presentes por testigos Joaquin Arbola
Amanuense, y Vicente Florencio de Joseph Labrador de esta dicha villa vecinos
y moradores, y los otorgantes, à quienes yo dicho è infrascripto Escr.no doy fee
que conozco, no lo firmaron porque dixeron no sabe, y à su ruego lo firmó
uno de dichos testigos, à que doy fee =

Joaquin Arbola testigo

Ante mí
Joseph Arbola Escr.no

S.C.S. Año de [illegible]

Otorgan [illegible] maravedis.

Corr. 6 [illegible]

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y

TAY

Oblig.ª de una mula Otorgada por Francisco Ruiz Labrador y Vecino de Villafames en favor de Joseph Chulvi

Día 29 de Octubre de 1761

Sepanse por esta escritura publica que por quanto Yo Francisco Ruiz Labrador y Vecino de la Villa de Villafames, y hallado al presente en esta de Borriol, de mi buen grado y cierta ciencia y entendido de mi derecho otorgo que soy legitimo, y verdadero deudor a Joseph Chulvi de Vicente tambien labrador y vecino de esta dicha villa que esta presente y alli y hayo, la quantia de Setenta libras moneda Valenciana procedidas del precio y valor de una mula Cerril pelo mohino que el referido Chulvi me ha vendido, y de su bondad precio y valor como si fuese buena de huesos, por haverla comprado a Pro de feria me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida ley de la entrega, e pruevas, y de todo dolo y engaño; Cuyas Setenta libras de dha moneda prometo pagar al contenido Chulvi, o a quien su derecho represente llanamente, y sin pleyto alguno con las Costas de la cobranza cuya execucion difiero con esta escritura, y su Juramento, y de relievo de otra prueba, en tres plazos iguales, que sera el primero dia de San Bartholome del año que vendra de mil setecientos setenta y dos, el segundo en semejante dia del siguiente año de setenta y tres, y el ultimo en el propio dia del subsiguiente año de mil setecientos setenta y quatro; Y para su Cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver; Doy poder a las Justicias de Su Mag.d y en especial a las de esta dicha villa a Cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, a mi bienes renunciando mi propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, la ley si Conbenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima practicada de las Sumisiones, y la general del dicho en forma, para que al Cumplim.to me apremien como por sentencia passada en Cosa Jusgada, y por mi Consentida: En Cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano, en dicha villa de Borriol a los Veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos setenta y seis, siendo presentes por testigos Antonio Canada, y Joseph Domingo Escorihuela Labradores de la villa de Sorita Reyno de Aragon Vecinos; Y el otorgante a quien Yo doy fee que conozco no lo firmó porque dijo no saber, y a su ruego lo firma uno de dichos testigos de que doy fee=

Antonio Canada

Ante mi

Joseph Ortola Esc.no

Bodas entre partes de Joseph Blasco Mancebo de una, y Rosalea Sans Doncella de otra

Día 29 = Octubre = 1761 — 50

Sepase por esta escritura publica que por quanto nosotros Joseph Blasco Labrador dela una parte, y Rosalea Sans Doncella natural de Saldehonares, y vecinos dela presente villa de Borriol dela otra parte dezimos que para servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, y con la intervencion, y asistencia de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra estimacion, se ha tratado que Juan Blasco Mancebo tambien soltero hijo legitimo y natural de mi dicho Joseph Blasco, y dela difunta Antonia Segura mi Conjuge que fue, de legitimo y Carnal Matrimonio nacido y procreado, Cave en faz dela Santa Madre Iglesia con miga dicha Rosalea Sans, hija legitima y natural de Juan Sans, y de Maria Guillem Conjuges legitimos, y Carnal Matrimonio nacida, y procreada, y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las Cargas del presente Matrimonio, en la forma que mas, y mejor aya lugar en dicho, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y conocidos de lo que nos pertenece, otorgamos que convenimos, y concordamos, en los Capitulos, y Condiciones siguientes.

Primeramente se ha tratado convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que por el contenido Joseph Blasco aya de dar como por el presente Capitulo doy, y constituye al citado Juan Blasco mi hijo en contemplacion dessu Matrimonio ciendo tefuida Rosalea Sans Doncella viuda su Esposa y por la legitima Paterna y Materna que ha de percibir, parte de una Heredad con algunos algarrobos incluyda una Exhibicion que en ella hizza Culta e inculta contendra unos treinta Jornales de tierra poco mas, ó menos, que llega hasta un ribazo que ay una higuera emochada la que alinda, por una parte con tierras de mi dicho Donador, por otra con tierras de Joseph Blasco su hermano, por otra con tierras de Vicente Gregori de Joseph, y por otra con tierras de Vaquer

En consequencia delo antedicho se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que dicha mencionada Rosalea Sans Doncella me aya de constituhir, como por el presente Capitulo me constituye en dote en consideracion del presente Matrimonio con el dicho Juan Blasco la quantidad de veinte y quatro libras y doze sueldos en diferentes ropas de Lino, Lana, y seda tasado por Personas expertas de Conveniencia de ambas partes y son las siguientes = Primo un tapapies de hiladillo Verde estimado en seis libras — 6 ℔

Otrosi: tres Varas de Estameña de Casa à la Cordellada en dos libras y dos sueldos — 2 ℔ 2

Otrosi: un Cubrecama llamado de Morella estimado en dos Libras — 2 ℔

Otrosi: un Jubon de tela de Almen estimado en dos libras y diez sueldos — 2 ℔ 10

Otrosi: dos Savanas de Lino llamadas de estopa estimadas en tres libras — 3 ℔

Otrosi: tres Camisas de Lienzo con mangas deloada, en tres libras y doze sueldos — 3 ℔ 2

Otrosi: dos fundas de Almoada deloadas estimadas en diez sueldos — 1 ℔ 0

Otrosi: unos manteles de Lienzo estimados en seis sueldos — 1 ℔ 0

Otrosi: Quatro Varas de Lienzo en pieza estimadas en una libra — 1 ℔ 6

Otrosi: un delantal de estambre estimado en ocho sueldos — 1 ℔ 8

Otrosi: un Colchon de paja de Lienzo estimado en dos libras — 2 ℔

Otrosi, y ultimo una mantilla de Bayeta blanca en una libra y quatro sueldos — 1 ℔ 4

2 48 2

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cuya parte de heredad arriba deslindada, Yo el dicho Joseph Blanco prometo sera cierta y segura a los citados futuros Conjuntes en la conformidad que arriba se contiene, y si les faltare algun cosa de ello se les pagare por todos mis bienes havidos y por haver que obligo, haziendo como hago dicha constitucion dotal con todas sus entradas, y salidas, honores, honrumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fuero, y de derecho apartandome como me aparto, del Dominio, y propiedad de dha parte de heredad, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en vos, y en sus herederos de manera que mientras no tomeis la posesion della, y entrada por vuestra propia autoridad, o la tome dha parte de heredad a vuestra voluntad, rindiendola, cediendola, y todo lo demas que bien visto os fuere: Excepto clerici, laici sancti Militibus & Leonis Legionis & alios qui de hoc valentiam non habent, nisi dicti clerici, dupta servitia & tenacia sui non super hoc edita, hora spira ad litem suam adquirendi vel habendi y bajo la pena de Comiso, segun el Horden de los antiguos fueros, y Real ordenanza de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos setenta y nueve: A que me obligo a la eviccion, y saneamiento de dha parte de heredad, para que sea firme, y de algun tiempo q. fuere pedido, dentro de cinco dias que por vuestra parte fuere requerido, Yo o mis sucesores tomaremos la voz del pleyto, y le defenderemos como en la propiedad, o sacaremos a paz y a salvo, so pena de daños dha igual Cosa con mas los mejoramientos que hubieredes fecho, y con las costas, daños, y perjuizios que se os ofrezieren: E nos dhos Juan Blanco, y Rosalea Sans futuros Conjuntes, que presentes somos a todo lo que dicho es, aceptamos la Constitucion dotal, que nuestro Padre y Suegro respective nos ha hecho en la forma que arriba se expresa, y estimamos la merced que nos ha hecho, y que le tubieramos tenidas gracias, de cuya parte de heredad nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueva, y a todo dolo, y engaño, y por la presente Otorgamos Contrato de sociedad conjugal de todos los bienes, ganancias, y multiplicados, que con nuestra industria, y trabajo adquiramos durante este matrimonio; Yo el Contenido Juan Blanco, accepto a la nominada Rosalea Sans por mi Esposa en todo Venidero juntamente con el dote, que en ropas se ha constituido, el qual prometo de tener siempre de prompto, sobre mi siguro, y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco especialmente para que este del privilegio de los mismos bienes dotales; Y no le dificulte ni obligare

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. QUINIENTOS Y SESENTA Y VN.

ynas deudas crimines, ni opciones, y si lo hiziere no valga, salvo que los dichos bienes que obligare valgan el referido Dote, y Arras, y que lo iguales le restituyan cada que por muerte, ó por divorcio ó por otro caso de los permitidos sea disuelto este matrimonio á la predicha Royalea Dama, ó á quien por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y demas execucion con esta Escritura, y su Juramento en que lo difiere, y relieve de mancuerna. Otrosi, y vltimo se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que atendiendo á que por Reales Leyes está establecido que los hijos y hijas hereden en las herencias de los Padres y Abuelos, y otros en las de aquellos estas Leyes no obstante declaramos: Que si sucediere el caso que al tiempo de la disolucion del presente Matrimonio, nos hallaremos tengan dicho con hubieren hijos legitimos vivientes, y aunque los tengamos muertos, y despues de la disolucion del presente Matrimonio en la manera dada, y aunque los tengan competente sin hazer testamento, ni dejar hijos legitimos descendientes, y para si sucediere este caso se ha tratado que el Padre, ó Madre que sobreviviere, no pueda heredar en los bienes del otro hijo, ó hijos que premurieren, sino que vayan á los hermanos de dichos si los hubiere, y caso que no, buelvan al tronco, y raiz de donde dimanan, y han salido, y por mayor especial corroborada con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculada desde ahora para entonces, con tal exclusion del Padre, ó Madre que sobreviviere, y en virtud de este Capitulo sea de quedar apartado y renunciada, qualquiera ley, ó disposicion que contra lo sus dicho ayas, queriendolo haver aqui por repetida é inserta para en virtud della, y para mayor corroboracion della precede renunciacion nos los dichos contrahentes desde ahora para entonces, en virtud de lo en este Capitulo prevenido otorgamos: Que el nominado Julian Blanco haga gracia, y donacion pura, y perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos, de los bienes que pudiere heredar de los hijos que tuviere del presente matrimonio, falleciendo estos despues de su disolucion, á favor de los herederos de la referida mi futura esposa, el bien vuestra sola mencionada Royalea Doncella á favor de los herederos del predicho mi futuro marido, pero no se han de entender en comprehender en esta renuncia los bienes multiplicados y ganancias, pues para estos han de quedar libres los derechos al Padre, ó Madre que sobreviviere para dotar, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos contrahentes, no teniendo hijos, los herederos de cada una de nuestras partes respective, ayan de llevarse á la suya el capital que cada parte ha comunicado al presente Matrimonio

con la metad delos aumentos sí les huviere, y la otra metad con su capital, sea del que sobreviviere de nos; Y en la manera que va explicado nos obligamos de cumplir todo lo sujo dicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legítima y pedir no nos oyendremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare, no sea oydo en juizio sobre ello, antes sea desechado, como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso se pida haver aprovado, é revalidado esta escritura, con todas las fuerzas, y solemnidades de dicha razon, y que aunque sea supplido qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y son necesarias, lo hazemos, y otorgamos añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; Y todos juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hiacita de fide iussoribus, y el beneficio de la division, y escusion, y demas de la mancomunidad, prometemos que assi lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo; Y para su cumplimto obligamos nros bienes havidos, y por haver, y las personas de nros dhos Joseph y Juan Blasco; Y damos poder á las Justicias y Juezes de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, á nros bienes, renunciando nro propio fuero, Jurisdicion y domicilio, y la ley si conviniere ff de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima practica de las sumisiones, para que á su cumplimto nos apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por nos otros consentida: Y yo la dicha Gonzalez Dans renuncio el auxilio, y leyes del Derecho, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro de Madrid, Partida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en favor delas Mugeres, del efecto delas quales fuy avisada por el presente escribano que ante las dixo y declaro, de cuyo auxilio yo dicho Escrno doy fee) y como á sabedora de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escrno de Juzgado en dicha villa de Bornos á los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos sesenta y nueve, siendo testigos: Joaquin Rubio Romanes, y Joseph Blasco de Bautista labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores; Y los otorgantes á quienes yo dicho Escrno doy fee que conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee

Joaquin Rubio testigo

Ante mi

Joseph Rubio Escrno

L. C. 3. 4º dia del Mes

gamiento, y veinte mareycols.

Sobre = Vs

SELLO CVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MH. SETECIENTOS Y SESE

TA Y

Venta Otorgada por Joseph Balaquer de Vicente á favor de Vicente Soliva

Dia = 3 = Nov^bre = 1761

Sepasse por esta escritura publica que por su Menor Yo Joseph Balaquer de Vicente Labrador, y Vecino dela presente Villa de Bonrás, enel nombre de mis herederos, y Sucesores, y delos que de mí, y ellos huviere titulo, y Causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido delo que en este Caso me compete, otorgo que vendo, y doy en Venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, á Vicente Soliva tambien Labrador y mi Conveçino, que esta presente, y á los suyos, una heredad parroçial que contendra, dos Jornales de tierra poco mas, ó menos, sita y puesta, en el termino de esta Villa y en la partida llamada dels mallols, que alinda por la parte de arriba, con tierras de Vicente Chulvi, de Joseph Aragador en medio, por bajo conel Rio, por un lado con tierras de Joseph Portales de Roque, y por otro lado con tierras de Mariano Delcampo, con todas sus entradas, y salidas, vios, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas quele pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni Obligacion especial, ni General, y por tal sela asegura por precio de Ochenta Libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente y decontado, y á toda mi Voluntad en moneda de Plata, y oro de buena calidad, en presencia de mi el Ill^re. y testigos Infrafos (Se entrego Yo dicho Ill^re. doy fee) Y declaro que el justo precio, y valor, de dha heredad parroçial, es el de las citadas ochenta libras que por ella he recibido, y delo que mas valga y pueda Valer, en qualquier forma, y Cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al referido Vicente Soliva Comprador, que el drecho llama inter Vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos dela metad del justo precio, y los quatro años para rescibir el engaño, y que se reduzca este Contrato á su Valor si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella Concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto, de el accion propriedad, Señorio, y posesion, titulo, Voz y recurso, y otro qualquier drecho que á la Contenida heredad tengo; y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso, enel predicho Comprador, y en quien sucediere en su drecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su Voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Y excepti clerici Locis Sanctis, Militibus & Leonis Religionis & alijs qui de Iure

Valentiã non opitulent, nisi dicti clerici, iupta Sctemdã tenorem Sori nouã
supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y passo
la pena de comisso, segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de su
Mag.d (Dios le g.de) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le
cedo, renuncio, y trasmito, todos mis drechos, y acciones Reales, y Personales,
directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi
lugar mismo, y en su fecho y causa propria, para que por su autoridad, ô judi-
cialmente entre en dicha hezedad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y porchedor,
para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo á la eviccion, Segu-
ridad, y Saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, ô diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requirido por su
parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion
de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y los siguiré, y fenecere â mis costas
hasta vencerlos, y depaste en quieta y pacifica posesion, y lo mismo practi-
caran mis herederos y Sucesores, y no cumpliendolo por no poder, ô no que-
rer cumplirlo, le restituiré las dichas ochenta libras, que me ha pagado,
los Labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y Costas, que se le
siguieren, è recrecieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo; Y por
todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuera executi-
va de plazo assignado al dia que lleve el Cano referido, se me execute
con ella, y su Juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le re-
lievo, aunque de drecho se requiera; Y para su cumplimiento obligo
mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder â las Justicias, y
Jueces de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa, â cuya Juris-
diccion me someto, y obligo â mis bienes, renunciando mi propio fuero,
Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si Convenerit ff. de Jurisdictione om-
nium Judicum, y la ultima practica de las sumisiones, y la
general del drecho en forma, para que al cumplimiento me apremien
como por sentencia passada en cosa Jurgada, y por mi consentida:
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escrivano de Juzgo,
en dicha villa de Borriol â los seis dias del mes de Noviembre del
año mil setecientos Sesenta y uno, siendo testigos: Joaquin Artola
Amanuense, y Joseph Llanos de esta dicha villa Vecinos, y moza-
dores; Y lo firmo el otorgante, â quien Yo dicho, è infrascripto
Escrivano doy fee que Conozco. ==

Joseph Balaguer

Joseph Artola Ssno.

L. C. S. 4º dia de su otorgamiento y cobre 134

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Venta otorgada por Juan Pastor á favor de Antonio Martí

Día = 10 = Noviembre = 1761

Sepasse por esta escritura publica que por su Menor Yo Juan Pastor labr. y vecino dela pnte villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y Successores, y delos que de mi, y ellos huviere titulo y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y estando cierto de mi drecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, á Antonio Martí Mancebo tambien labr. y mi convecino que está presente y mas abajo acceptante y á los suyos, un patio de dos navadas que contiene treinta y dos palmos de ancharia, y settenta y cinco de largaria, para fabricar cassa con la condicion que si dexa á las espaldas descubierto pueda hechar el agua del texado á dos corrientes pero sino dexa descubierto aya de hechar el agua á la calle en un solo corriente, y en este caso no pueda dexar ahugero ni ventana á las espaldas, el que esta sito y puesto fuera los muros de esta misma villa, y al sitio nombrado de la serrada que alinda por un lado con cassa de Bautista Palau, por otro lado, y por las espaldas con tierra de dho vendedor y por delante con cassas de vicente y Joaquin Luna camino Real en medio, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se lo aseguro por precio de veinte y ocho libras moneda valenciana pagadoras en esta forma, catorze libras que confiesso haver recibido realmente y decontado, y á toda mi voluntad y por no aparecer de pnte renuncio la excepcion dela innumerata pecunia, leyes dela entrega é prueva y á todo dolo, y engaño, diez libras que ha de pagar para san Juan de Junio del año que vendrá mil setecientos sessenta y dos, y quatro libras á cumplimto. para el dia de Navidad del mismo año; Y declaro que el justo precio, y valor de dho patio, es el delas citadas veinte y ocho libras, y delo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta y acabada al referido Antonio Martí comprador que el drecho llama intervivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata delo que se compra, vende é permuta por mas ó menos dela metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxesse este contrato á su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto, de el accion, propriedad, señorio, y posession titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho, que al contenido patio tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasso, en el citado comprador, y en quien

succediere en su drecho, paraque como proprio suyo le posea, goze, cambie, venda y enagene à su voluntad como Dueño absoluto sin dependiencia alguna: Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de Foro valentiae non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem Fori novi super hoc aediti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.d (Dios leg.de) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpasso, todos mis drechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, paraque por su autoridad, ò Judicialmente entre en dicho patio, tome y aprehenda la posession, y tenencia de el, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y posehedor, para ponerle en el cada que me lo pida: Y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferiencia, que sobre ella fuere movido siendo requirido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz, y defensa, y los siguiré, y fenecere à mis costas, hasta vencerles, y dexarle en quieta y pacifica posession, y lo mismo practicaran mis herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer, ò no poder cumplirlo, le restituiré las dhas. veinte y ocho libras, si ya me las huviere satisfecho, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, è recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y su juram.to en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de drecho se requiera; Yo el dicho Antonio Martí que presente soy, à lo que dicho es, acepto esta escritura en todo è por todo, segun y como en ella se refiere, y recibo en venta el citado patio, de cuya propriedad, y posession me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida ni recibida, entrega, è prueva y à todo dolo, y engaño, y por ella me obligo à pagar al dho Pastor las dhas catorze libras à los plazos señalados con las costas de la cobranza cuya exp.on difiero con esta escritura, y su juram.to y le relievo de otra prueva, y tambien me obligo à cumplir la condicion de arriba; Y ambas partes por lo que à cada una de nos reciprocam.te toca, y pertenece à cumplir obligamos n.ras Personas y bienes havidos, y por haver; Y damos poder à las Justicias de Su Mag.d y en especial à las de esta dha villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, è à n.ros bienes, renunciando n.ro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è à la ley si convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pracmatica de las sumissiones, paraque al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la p.nte ante el Infrato Ess.no en dicha villa de Borriol, à los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos: Joaquin Artola Amanuense, y Jph Pi labrador de esta dha villa vecinos; Y los otorg.tes (à quienes Yo dho Ess.no doy fee conozco) no lo firmaron por no saber, y à sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee =

Joaquin Artola testigo

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

S. C. S. 2º dia de Sello
Otorgando
sobre Papel
Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Venta de Casa Vicente Bastales Albaque
a favor de Joseph Balaguer de Vicente

Día 19 Noviembre 1761

Sepase por esta Escritura pública que por nos otros Yo Vicente Bastales de Albaque Labrador, y vecino dela presente Villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y sucesores, y delos que de mi, y ellos huviere título y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi drecho, otorgo que vendo y doy en venta Real por Suyo de heredad para siempre jamas, à Joseph Balaguer de Vicente también Labrador y mi Convecino que está presente y mas abajo aceptante y à los suyos, una Casa que tengo, y poseo, sita y puesta en esta dicha Villa, y al barrio nominado del Miramar, la que alinda por un lado con Casa de Joseph Bastales mi hijo, por otro con tierras de Vicente Bastales, por las espaldas con Barbacera y Casita de Joseph Chulvi de Vicente, y por delante con Casa de Valentin Sabater Calle en medio, con todas sus entradas, y salidas, techos, paredes, y Cimientos, pozos, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguro por precio de Ciento noventa y ocho libras y diez sueldos moneda Valenciana, pagaderas en esta forma es à saber, Cien libras que confiesso haver recibido realmente y decontado, y à todo mi voluntad en especie de oro, y plata de buena calidad en presencia del Escribano, y testigos infrascritos de cuyo entrego Yo dicho Escribano doy fee) y las restantes noventa y ocho libras y diez sueldos, en dos plazos iguales, que será el primero en Navidad del año que vendra mil setecientos setenta, y dos, y el ultimo en el mismo dia de Navidad del siguiente año mil setecientos setenta y tres; y declaro que el justo precio y valor dela citada Casa, es el delas dichas Ciento noventa y ocho libras y diez sueldos, y delo que mas valga, y pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hago espacio y donacion pura, perfecta y acabada al referido Joseph Balaguer Comprador que el drecho llama inter vivos con insinuacion; y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se Compra, Vende, ò permuta, por mas, ò menos dela metad del justo precio, y los quatro años para rescibir el engaño, y que se rescinda por este contrato à su valor si pudiera fraude, y las demas Leyes que con ella concuerdan; y desde ay en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apeo de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho que à la nominada Casa tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el

citado Comprador, y en quien succediere en su drecho, paraque como propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene à su voluntad como Dueño absoluto sin dependiencia alguna: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de Foro Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem & tenorem Fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mag.d (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpasso, todos mis drechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, paraque por su autoridad, ò Judicialmente entre en dha cassa, tome, y aprehenda la posession, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y posehedor, para ponerle en ella cada que me lo pida; Y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferiencia que sobre ella fuere movido, siendo requirido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas) tomaré la voz y defensa y los siguiré, y feneceré à mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta y pacifica posession, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucessores, y no cumpliendolo por no querer, ò no poder cumplirlo, le restituiré las citadas ciento noveinta y ocho libras, y diez sueldos, si ya me las huviere satisfecho, los labores y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, è recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Ess.ra fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de dro se requiera; Yo el dicho Balaguer que pnte soy à todo lo que dicho es, accepto esta Ess.ra en todo è por todo, y recibo en venta la citada cassa de cuya propriedad y posession, me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega è prueva, y à todo dolo, y engaño, y por ella me obligo à pagar al dho Portales las predhas noveinta y ocho libras, y diez sueldos à los plazos referidos con las costas de la cobranza cuya esp.n difiero con esta Ess.ra y su juram.to y le relievo de otra prueva: Y ambas partes por lo que à cada una de nos recipro cam.te toca, y pertenece à cumplir obligamos nras Pernas y bienes havidos y por haver: Y damos poder à las justicias de su Mag.d y en especial à las de esta dicha villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos è à nros bienes, renunciando nro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è à la ley si convenerit, ff de Jurisdictione omnium Judicum, y à la ultima pragmatica de las sumissiones, paraque al cumplim.to nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infrato Ess.no en dicha villa de Borriol à los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos: Joseph Peris labrador y Vicente Lopez Alpargatero de esta dicha villa vecinos; Y lo firmaron ambos otorgantes, à quienes Yo dicho escrivano doy fee que conozco =

Vicente Portoles Joseph Balaguer

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

Luego bicente la parte y por Vsh la mitad por la dha electa
Pagado por todas las partes co herederas
55

Testam.to Ottorgado por Joseph Gregori de Antonio Labrador

Dia = 22 = Noviembre = 1761

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo y de la Santissima siempre birgen María su Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo y natural. Amen Sepan quantos esta publica Escritura de testamento bieren, y leyeren, como Joseph Gregori de Antonio Labrador, y becino de la presente Villa de Borriol, estando gravemente enfermo en Cama de Enfermedad Corporal de la qual temo morir, pero por la Misericordia de Dios nuestro Señor, en mi libre Juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Sacano Misterio de la santissima Trinidad, Padre, é Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y son solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, crehe, y confiesa nra Santa Madre Yglesia Apostolica Romana, en cuya fee y creencia protesto de bivir y morir, y de lo que Dios nro Señor no permita que por perssuacion del Demonio, ó por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ó en otro qualquier tiempo, alguna Cosa contra esto que confiesso, y creo, hiziese, dijese, ó pensase, lo protesto, y revoco, y temiendome de la muerte, que es natural y cierta, é incierto el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera Carrera de Salvacion, con esta Invocacion Divina otorgo que hago, y ordeno mi testam.to Ultima y final Voluntad, en la forma y Manera siguiente.

Primeram.te mando, y encomiendo mi Alma á Dios nro Señor que la crio, y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico á Divina Magestad la lleve consigo á su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Ytem: mando que quando la Voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevar de esta presente vida á la Eterna, mi Cadaver sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa, en el Cementerio Comun de ella, y mi Cuerpo sea revestido con habito del Seraphico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento Construido entre muros de la villa de Castellon de la plana, pagando por el la Limosna acostumbrada, y mi entierro sea de la Limosna de Seis libras y doze sueldos, segun la Costumbre de esta Parroquial, y mi Cuerpo presente el dia de mi entierro si fuere hora, y sino al otro dia siguiente se me digan y celebren las tres Misas de Requiem Cantadas de Cuerpo presente segun la Parroquial acostumbradas.

Ytem: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas, y pecados, la quantia de Quarenta y cinco libras, moneda Valenciana de las quales pagado quiero el gasto de mi entierro, Limosna de habito, cera

2

dreche de fabrica, y ofrendas acostumbradas, y lo demas ádicho mi cathedrico perte-
neciente, dela remanente cantidad, es mi voluntad se funde por mi Alma, en
la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa, un Aniversario perpetuo celebrado
todos los años por los Residentes en ella, en la octava del señor San Joseph; y de
la remanente cantidad depo, y lego por una vez solamente al dho Convento
de San Francisco de Castellon un treintenario de Misas rezadas de la Limosna
acostumbrada; y cumplido, y pagado todo lo arriba dispuesto sobrare alguna
quantia, es mi voluntad sea distribuyda en Misas rezadas á disposicion
de mis Infrascritos Albaceas. _____

Otrosi: instruhido por el Infrascripto Escribano de la necesidad que ay de sub-
venir con limosnas, al Hospital General, Casas de Misericordia, de Exposito,
Redencion de Cautivos, y otros Lugares pios diego que Dios remedie sus
necesidades como pueda. _____

Otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios, para que cumplan y paguen
todo lo por mi dispuesto en este mi Ultimo Testamento, á Joseph Castellano de
Mathias mi Cuñado, y á Vicente Gregori mi hijo, ambos labradores, y mis Conse-
ñores, á los quales, y á cada uno de por si in solidum, doy poder cumplido,
y bastante, qual de dro se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecim.to
entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan los que basten, en
publica almoneda, ó fuera de ella, y cumplan, y paguen todo lo por mi dispuesto
en este mi Ultimo testam.to sobre que les cargo las conciencias, y lo que obra-
ren valga, como si Yo lo ottorgase, y subrogo este poder, por el tiempo fuere
necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo. _____

Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas, y declaradas aquellas
que legitimam.te constare ser lo deuda ante por Cartas publicas como privadas,
y otras pruebas dignas de fee y credito, toda especie de pleito á parte. _____

Otrosi: declaro que fui matrimoniado en primeras nupcias con Theresa
Ynena difunta, de cuyo matrimonio me quedan dos hijos llamados Maria Gre-
gori Consorte al presente de Joseph Vaquer, y Joseph Gregori Mancebo é
incapaz, el qual se halla algunos años hace en el dho Hospital Gen.l
de la Ciudad de Valencia; y attendiendo á que quando la dicha Maria
Contrajo matrimonio ya le di mas de la mitad del adhe de la citada su
difunta Madre; y attento ademas, á que dicho Joseph, por su incapa-
cidad, no podia dispensar de las legitimas que le pertenecen, y cantando
mando, que el dicho Santo Hospital no tuviese derecho en ambas legitimas,
luego que este fallezca sele entreguen á la Contenida Maria mi hija
y su hermana sin la menor dilacion, ni contradiccion alguna, como
tambien la legitima que de mi le pertenece. _____

Otrosi: igualmente declaro que al presente me hallo matrimoniado
con Maria Angela Cortales mi legitima Consorte de cuyo matrimonio
tenemos quatro hijos llamados Vicente Gregori, Casado, Theresa Gregori
Muger de Joseph Cortes, Bautista, y Mariana Gregori, ambos menores de edad
constituhidos; y attendiendo á que quando contrage matrimonio con

la citada Maria Angela, por ser esta Doncella ê Yo viudo, en la Escritura de Bodas que autorizó Thomas Safont le prometí en Arras una hanegada y media de tierra huerta sita en este termino, y al sitio de la orta novella que linda por una parte con tierras de Bartholome Mañes, por otro con el Camino del Molino Arinero, por otra con tierras de los herederos de Bautista Ays, y por otra con tierras de Lamberto Llansola; Y por quanto dicha Escritura de Bodas hasta aora no aya parecido, por motivo que se dize publicamente que el citado Thomas Safont no trabajó ninguna Escritura de las que recibió; Por tanto por si dicha Escritura no pareciere, para descargo de mi conciencia, hago la presente declaracion, por ser mi voluntad se cumpla lo que entonces se trató.

Otrosi: atendiendo tambien á lo mucho ha trabajado en mis bienes la referida Maria Angela mi consorte, y que constante el presente matrimonio hemos beneficiado, y lucrado en nuestros bienes algunas summas de cuyos lucros pertenece á esta la metad, paraque despues de mi fallecimiento no vaya en pleytos con mis Infraescritos herederos, mando que por razon de dichos aumentos, usufructue mientras durare su vida natural, la Cassa que al presente habitamos, sita en esta villa, y al Callejon que traviessa desde san Roque á la fuente que alinda por un lado con Cassa de Gaspar Bernad, por otro con Cassa Jayme Pallares Callejon en medio, por las espaldas con Cassa de los herederos de Joseph Campabadal dho Callejon en medio, y por delante con patio, y trujal de Vicente Campabadal mediante dicha Calle.

Otrosi: Atendiendo assi mesmo al mucho amor, y estimacion tengo á la contenida Maria Angela mi consorte, y á los muchos, y repetidos beneficios, que de esta he recibido, espero recibir, y actu me les está repitiendo la mando, dexo, y lego, el usufruto de todos los bienes que sean mios, assi muebles y semovientes, como rahizes, drechos, y acciones havidos y por haver, esto es de los que pertenecieren á dhos Bautista, y Mariana Gregori menores, hasta tanto que estos tomen estado, y de los pertinentes á los citados Vicente, y Theresa Gregori, mientras durare su vida natural, paraque pueda disponer de dicho usufruto á su voluntad, como á cosa suya propria; Y como se hallasen presentes los insinuados Vicente Gregori, y Theresa Gregori consorte de Joseph Pastor, precedida la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de marido á muger es permitida, la que fue concedida, y acceptada en bastante forma (de cuya licencia Yo el Ess.no de Juso doy fee) y de ella usando ambos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de ellos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad Dixeron: Que atendiendo al mucho amor, y atencion estan obligados á tener al antedicho su Padre Ottorgante, y atendiendo

diez mrs nuevos.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

allí mismo al devido respeto que le estan obligados como á buenos hijos y como Dios manda, y nada menos á la nombrada María Angela su madre que por el interes tienen y les pueda pertenecer, en el vsufruto de todos los bienes muebles, y para movientes, zahires derechos y acciones recayentes en la herencia del dho su padre y á ellos pertinentes, no embargante qualquiera disposicion de ley que les sufrague, para poder demandas en Justicia lo que les convenga, de su buen grado, y cierta ciencia, de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, en la forma que dexen, y segun derecho les es permitido, loan, aprueban, ratifican, y confirman, la presente testamentaria disposicion desde la primera linea, hasta la vltima inclusive, y en quanto menester sea por la presente renuncian á favor de la dha su madre, todo el derecho que puedan tener y tengan al citado vsufruto mientras dure su viudedad natural con todos los requisitos, y circunstancias que se pueden ofrecer en semejantes renuncias, y con todas las clausulas de estilo, segun la naturaleza del contrato; y para su cumplimiento obligaron sus bienes havidos, y por haver, y la Persona de dho Vicente Ysern; y la antedicha Herencia renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid y Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres, del efecto de las quales fue avisada avisada por el Escrivano infrato (de cuyo aviso doy fee) y como sabedora de ellas, quiso que no le valgan ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hizo en su misma mano, y poder, que no se opondrá contra esta escritura, por razon de dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dirá, ni alegará, que para hacer, y otorgar la antedicha fue inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho su Marido, porque declaró ser de su libilidad, y conveniencia, y que no tiene prestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relajacion de este juramento á quien se la pueda conceder, y aunque de propio motu se le conceda no hará de ella sopena de perjura; y dando por dicho poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron, y obligaron, sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si Convenerit ff de Jurisdictione Omnium Judicum, y á la vltima pragmatica de las sumisiones, y la general del derecho en forma para que al cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada por Juez Competente á peticion huya dada, y concentida

Otrosí: en atención âque como ynvinuado queda, tengo dos hijos me-
nores de edad, de quienes tambien deve gozar la expresada mi Consorte
del Vsufruto delos bienes, que de mi herencia les pertenecieran, hasta tanto
que estos tomen estado, ô tengan la edad competente para administrar sus
bienes, nombro hasta dicho tiempo, en su tutoria, y curadoria âla nominada
Maria Angela su madre, para que les crie y eduque en el Santo temor de
Dios, y guarda de sus Divinos preceptos, como â sus propios hijos, sin que
estos puedan pedir Cuentas, ni por razon de dicho Vsufruto, como ne della
curaduria, pero con la obligacion de que quando tomasen estado, les
dé y entregue la parte que de mi herencia les cupiere. ——————

Otrosí: Vsando dela facultad que por leyes Reales me es Concedido de
poder mejorar â qualesquiera de mis hijos, y nietos; Por tanto en la
forma que mas, y mejor proceda de derecho, de mi buen grado, y cierta
ciencia, y Certiorado dela que en este Caso me incumbe, otorgo que
mejoro en el tercio, y Quinto, de todos mis bienes derechos, y acciones, que
me pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, vrâ, y
forma âlos nominados, Vicente, Iheresa, Bautista, y Mariana Zrecori
Mis hijos, ê hijos tambien dela referida Maria Angela Lostales, de legi-
timo y Carnal matrimonio nacidos, y procreados. ——————

Otrosí y vltimo: Confiando dela gran Christiandad, y Zelo dela
referida Maria Angela Lostales mi Consorte, la relevo dela faccion de
Inventarios Juridicos, y la precisso, âque les haga por escritura publica
ante qualesquiera Escrivano, con el justiprecio en la forma regular, de los
bienes que ôbare en dicho Inventario, y todo sea, sin estrepito, ni forma
de Juizio, ni â voluntad y Consentim.to dela contenida mi Consorte. ——

Y Cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis
bienes, dechos, y acciones que me pertenezcan, y pertenecer puedan, por
qualquiera titulo, vrâ, y forma, instituyo y nombro por mis legitimos, e
Vniversales herederos, âlos citados Maria Zrecori muger de Joseph Vaquer,
Joseph Zrecori mi hijos, ê hijos tambien dela ynvinuada difunta Espe-
ranza Iheresa mi Consorte que fue en primeras Bodas, delegitimo, y Car-
nal Matrimonio nacidos y procreados, y âlos dichos Vicente Zrecori
Iheresa Zrecori Consorte de Joseph Pastor, Bautista Zrecori, y Maria-
na Zrecori, igualmente mis hijos, ê hijos tambien dela dha Maria An-
gela Lostales, mi actual Consorte delegitimo y Carnal Matrimonio
nacidos y procreados, para que â bajados dichos tercio y quinto, los ayan
y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia haciendo
de dha mejora y herencia â su voluntad como Dueños absolutos sin
dependencia alguna: Exceptis Clerici, Loci sancti, militibus &
Personis Religiosis & aliis qui de suo valentia non egisunt, nisi dicti
Clerici, cupta scientia tenerem Jou nosi, super hoc editi, bona ipsa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ad vitam suam adquirerent vel habeient, y bajo la pena de comisso segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (a Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efeto, ni valor otro qualquier testamento, ô testamentos, codicilo, ô codicilos ô poderes para testar que antes de este aya fecho, y ottorgado, por escrito, ô de palabra, ô en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en juizio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y ottorgo, que quiero que valga por mi testamento, Ultima, y final voluntad, ô en aquella via, y forma que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio ottorgo la actual Escritura de testamento, ante el Infraescrito Escrivano, en dicha villa de Borriol, á los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sesenta y uno, siendo presentes por testigos llamados y rogados: Joaquin Artola Amanuense, Joseph Castellano de Mathias, y Vicente Pallares de Jayme Labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores; Los quales interrogados por mi el Infraescrito Ess.no si conocian â dicho testador, y si les parecia estar aquel en abta disposicion, para poder testar y disponer de sus bienes? Los quales unanimes y conformes respondieron que si. Y igualmente preguntado dicho ottorgante si conocia â dichos testigos? Dixo: Que si: Y les nombró â cada uno de por si por sus nombres y cognombres proprios.

Otrosi: mando y es mi voluntad que si viene el caso de division y particion de dicha mi herencia, la referida Maria Angela Portales mi consorte aya de ser reintegrado primero y ante todas cosas dela quantia de Quarenta libras que de su adote se pagaron por las funerarias, y bien de Alma de Antonio Gregori mi difunto Padre; Y Ultimam.te mando que toda la ropa de vestir y cahar dela dha mi consorte ninguno se la pueda disputar por ser suya propria y ser esta mi determinada voluntad; Y el dicho testador (â quien Yo dho Ess.no doy fee conozco) no lo firmó porque dixo no saber, y â sus ruegos lo firmó uno de dhos testigos de que doy fee = Joaquin Artola testigo

Ante mi
Joseph Artola Ess.no

Oblig.ª de mulo Pedro cuevo a favor de Joseph Llorens menor

En dia 24. Noviembre 1761 54

I.C.S.A.ª dio dho. otorg.to y cobró 61

Sepanè por esta escritura publica que yo Pedro cuevo Labrador, y vecino dela villa de Benlloch, y hallado al presente en esta de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, yenteram-do delo que me pertenece, otorgo que soy legitima y verdadero deudor, à Joseph Llorens el menor tambien labrador y vecino de esta dicha villa, que esta presente y à los suyos, la quantia de Quarenta libras moneda valenciana, procedidas del precio y valor de un Mulo cerrado pelo negro; que el dicho Joseph Llorens me ha vendido, y de su voluntad precio y valor como si fuese un saco de huesos, por haverle comprado à toro de feria, me doy por satisfecho, y entregado à mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion dela cosa no havida ni recebida, leyes dela entrega è prueva, y à todo dolo, y engaño; Cuyas Quarenta libras de dicha moneda, prometo pagar al contenido Joseph Llorens, ò à quien su derecho represente llanamente, y sin pleyto alguno, costas costas dela obranza, cuya execucion dificio con esta escritura, y su juramento, y que relievo de otra prueva, en tres plazos iguales, que sera el primero en la feria de San Andres dela villa de Cabares del año que vendra de mil setecientos setenta y dos, la segunda en la misma feria del siguiente año de setenta y tres, y la ultima en la citada feria del subrig.te año de setenta y quatro; con la obligacion de haver de tomar fruto del dho. al precio corriente en pago de dicha deuda; y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de su Mag.d y en especial à las de esta dicha villa y à las de Benlloch à cuya jurisdiccion me someto, y obligo è à mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è à la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y à la ultima practica delas remisiones, para que al cumplim.to me apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Not.o Real en dicha villa de Borriol à los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y uno, siendo presentes por testigos: Miguel Boix Albeytar, y Joaquin Ortola Amanuense de esta dicha villa Vecinos y moradores; Y el otorgante que yo el infrato Not.o doy fee que conozco) no lo firmó porque dijo no saber, y à su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee =

Joaquin Ortola testigo

Ante mi

Joseph Ortola Not.o Real

L.C.S. 4º de 12 de
Dezienbe 1763 y años
Reinte y tres.

SELLO QVARTO,
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y
SESENTA Y VNO.

Obligacion otorgada por Mathias Bou a favor de Theresa Llorens biuda

Dia=26=Noviembre=1761

Sepase por esta Escritura publica que por su Thenor Yo Mathias Bou Labrador y Vecino dela presente Villa de Borriol digo: Que al tiempo y quando el difunto Manuel Bou mi hijo contrajo matrimonio, con la Mujer esta Theresa Llorens, le prometi en dote la quantia de Treinta libras moneda Valenciana, y por quanto hasta aora no las aya pagado, me hallo compelido por esta a que se las satisfaga atento á haverle quedado un hijo de dho Matrimonio, y yo encontrandome al presente con dinero para su pago me he Convenido con ella en la forma que abajo se expresara; y por tanto de mi buen grado y cierta ciencia, y estando entendido de mi derecho, otorgo que doy y lepithimo y verdadero á la arriba dicha Theresa Llorens Viuda del Citado Manuel Bou mi nuera y Convecina respective que esta pte. y á los suyos, la quantia de dhas treinta libras, procedidas de dho dote en promesas, las que prometo pagar á la Contenida Llorens, ó á quien su derecho represente, llanamente y sin pleyto alguno Contar Contas de la Cosecha por todo el mes de Mayo, proxima venidero del año mil setecientos setenta y dos en una paga, y sino lo cumpliere me obligo á abonarselas en otra Casa ó parte de ella que dexo y poseo Asi en esta dicha villa al sitio nombrado de los Corrales; Para cuyo Cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver; y doy poder á las Justicias de su magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdicion me someto, y obligo, ó á mi bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ó á la ley Si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima practmatica delas sumisiones, y la general del dicho en forma para que al Cumplim.to me apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada y por mi Consentida: En Cuyo testimonio otorgo la presente ante el Ssr.e de Juzgado en dicha villa de Borriol á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos: Joaquin Artola Almanuense, y Miguel Campabadal Labrador de esta dicha villa, Vecinos, y moradores; Fe del Otorg.te y á quien yo dho Ssr.e doy fee conozco no lo firmó porque dijo no sabe, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee — en tres renglones = villa = valga =

Joaquin Artola testigo

Antemi
Joseph Artola Ssr.e

Testam.to Otorgado por Geronimo Valles y Rafaela Albert Conssortes de Culla } Día 2 Dezíembre 1761

1.a C. S. 3.o día 31 de Dez.e 1761 y Cobr.a Dia 11

En el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, y de la Santissima siempre Virgen María, Madre y Señora nra concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original, en el primero instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepan quantos esta publica Escritura de Testamento vieren, y leyeren, como nosotros Geronimo Valles labrador, y Rafaela Albert consortes, y vecinos de la Villa de Culla, y hallados al presente en esta de Cabanes, estando buenos, y sanos de cuerpo, aunque con muy entrada edad, y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor en nuestro libre Juicio memoria, clara palabra, y entendimiento natural, y creyendo como fielmente creemos en el Arcano Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, é Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y creencia protestamos de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del Demonio, ó por dolencia grave en el articulo de nuestra muerte, ó en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto, que confessamos, y creemos, hiziesemos, ó dixesemos, lo revocamos, y por tal testamos, y temiendonos de la muerte que es natural, y cierta, é incierto el quando, y deseando poner nuestras Almas en verdadera Carrera de Salvacion con esta invocacion Divina otorgamos, que hazemos, y ordenamos nro testamento, ultima y final voluntad en esta forma siguiente

Primeram.te mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios nro Señor, que las crió, y redimió con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y Suplicamos á su Divina Magestad, las lleve consigo á la Gloria, para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados.

Otrosi: mandamos que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida á la Eterna, nuestros Cadaveres sean sepultados en el Cimenterio de la Parroq.l de esta Villa de Culla, ó del lugar donde falleciesemos, y que nro entierro sea segun lo dispusieren nros Infrascr.tos Albaceas y Contumbre de la Parroq.l donde muriesemos, y que el dia de nuestros respectivos entierros, si fuere hora, y sino al otro siguiente, se digan y celebren las tres Missas de Requiem Cantadas, y acostumbradas de cuerpo presente.

Otrosi: tomamos de nros bienes, para bien de nras Almas, y en remision de nras culpas y pecados, la quantia de Veinte y cinco libras moneda Valenciana esto es, doze libras y diez sueldos, por cada uno de nosotros respective, de las quales pagado que sea el gasto de nuestros respective entierros, cera, ofrenda, y demas á ellos pertenecient.s y segun lo dispusieren dhos nros Albaceas, de la remanente cantidad, dejamos, y legamos, por una vez solam.te, esto es, á dho Geronimo Valles en treintenario de Missas rezadas de la Limosna acostumbrada, celebradoras, la mitad, en el Convento de Padres Capuchinos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dela villa de castellon dela plana, y la otra metad, en el convento de nra Señora del Carmen dela de onda; Yo la citada Rafaela Albert otro treintenario de Missas rezadas dela propria Limosna celebradores en el ante dho convento de nra Señora del Carmen de dha villa de onda; Y si pagado todo lo referido alguna quantia sobrare, es nuestra voluntad se distribuya en Missas rezadas â la disposicion de dhos nros Infrascritos Albaceas.

Otrosi: mandamos que todas nuestras deudas, sean pagadas y satisfechas aquellas que manifiestamente constare ser nosotros deudores, por escrituras, vales, y otras probanzas dignas de toda fee y credito toda prescripcion dexada â parte.

Otrosi: instruidos por el Infrato Essno dela necessidad que ay de subvenir con Limosnas al Hospital Genl Casas de Misericordia, de Huerfanos, Redencion de cautivos y otros Lugares Pios, dezimos: Que Dios remedie sus necessidades como puede.

Otrosi: nombramos y señalamos por nuestros Albaceas testamentarios, â Antonio, y Simon Vallés labradores nuestros hijos y convecinos, â los quales, y â cada uno de por si in solidum, damos todo el poder cumplido, y bastante qual de drecho se requiere, paraque despues de nuestro fallecimto y de qualquiera de nos respective entren en nuestros bienes, y delo mas bien parado de ellos, vendan los que basten en publica almoneda, ô fuera de ella, y cumplan, y paguen todo quanto tenemos dispuesto en este nuestro ultimo testamento, sobre que les encargamos las conciencias, y lo que obraren valga como si nosotros lo otorgasemos.

Otrosi: declaramos que quando los insinuados Antonio, y Simon Vallés nuestros hijos contrageron sus respective Matrimonios, les mejoramos en el tercio, y remanente del Quinto de todos nuestros bienes, drechos, y acciones, esto es, Yo dicho Geronimo Vallés â Antonio, Yo la predicha Rafaela, â Simon; Y por quanto nuestro animo, y voluntad es, que ambos sean iguales, assi en dhas mejoras como en las legitimas, y que ninguno de ellos, pueda alegar despues de nuestro fallecimiento pertenecerle mas al uno que al otro, por motivo de haver llevado â nuestro matrimonio el uno mas bienes que el otro; Por tanto hazemos esta declaracion, queriendo se observe inviolablemente, y para mayor firmeza delo antedicho, siendo presentes los contenidos Antonio, y Simon Valles, declararon en virtud de Juramto que prestaron en su misma mano y poder por Dios nro Señor, y â una señal de Cruz en forma de drecho, que estaran y passaran por lo dispuesto y mandado, por los referidos sus Padres en la presente su ultima voluntad; Y para su cumplimiento obligaron sus Personas, y bienes havidos, y por haver: Y dieron poder â las Justicias de Su Mag. paraque â ello les apremien como por sentencia

passada, en cosa Juzgada y por ellos concentida, renunciando su proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro qualquier fuero que les competa.

Otrosi: igualmente declaramos, que quando Josepha Maria Valles nra hija contrajo matrimonio con Joseph Barreda Labrador y vecino de dha villa de Culla le prometimos por su adote la quantia de cien libras moneda Valenciana delas quales hasta aora solamente le hemos pagado ochenta y dos libras y por si succediere no hazerle el cumplimto. mientras viviremos, mandamos y es nuestra voluntad que los contenidos nros hijos mejorados, cumplan con satisfacerle lo que le faltare, aunque la legitima que le cupiere no llegase a dichas cien libras, como y tambien si la legitima que le perteneciere excediese dela misma manera mandamos se le entregue lo que mas le tocare encontinente y sin la menor dilacion.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento, en lo remanente de todos nros bienes, drechos, y acciones que nos pertenezcan, y pertenecer puedan por qualquiera titulo, via, y forma, y razon que sea, instituimos y nombramos por nros legitimos, e universales herederos, a los contenidos, Antonio Valles, Simon Valles, y Josepha Maria Valles legitima consorte del citado Joseph Barreda nros hijos legitimos y naturales, de legitimo y carnal matrimonio nacidos, y procreados, paraque rebajado el tercio, y quinto, se partan y hereden nuestros bienes por iguales partes con la bendicion de Dios y nuestra, haziendo de las dichas herencias a su voluntad como dueños absolutos: Exceptis clericis, Locis sanctis, militibus & Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem & tenorem Fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comisso, segun el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.d (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocamos, y annulamos, y damos por ninguno, y de ningun efeto, ni valor, otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, o poderes para testar, que antes de este, ayamos fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno queremos valga, ni haga fee en Juizio ni fuera de el, salvo este que al presente hazemos, y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento, ultima y final voluntad, o en aquella via y forma que mas aya lugar en drecho: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrato ess.no en dicha villa de Cabanes, a los dos dias del mes de Deziembre del año mil setecientos sesenta y uno, siendo presentes por testigos llamados y rogados: Vicente Buixados de Jayme, Juan Llorens de Juan, y Joseph Pauner Labradores de esta dicha villa vecinos y moradores; Y delos otorgantes (a quienes yo dho ess.no doy fee que conozco) lo firmó el dho Geronimo, y no los demas ni ninguno de dhos testigos, porque dixeron no saber de que doy fee.

Geronimo Valles

Ante mi
Joseph Artola ess.no

C. 3. 4ª dia 22 de

1761 y cobro 1 libra nueve maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO

Donacion otorgada por Bartholome Casanova y consorte a favor de Theresa Casanova su sobrina

Dia 4 de Noviembre 1761

Sepase por esta escritura publica que por quanto nosotros, Bartholome Casanova Easton y Eugenia Verdu y consortes, y vecinos dela presente Villa de Cabanes, Estº la dicha Eugenia con la licencia presencia, y espreso consentimto. que de Marido á Muger es permitida la que me fue concedida en bastante forma de cuya licencia Yo el Not.º de suso doy fee) y de ella usando ambos juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como espresamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hocita de fide iussoribus, y el beneficio dela division, y escucion, y demas dela mancomunidad Dezimos: que hallandonos como nos hallamos en adelantada edad, motivo porque necesitamos de que nos sirvan en nuestra Vejez; y atendiendo a que no tenemos hijos legitimos descendientes, ni ascendientes algunos, que hayan de suceder en nuestros bienes; y atendiendo tambien a que ya hace algun tiempo que Theresa Casanova Doncella nuestra sobrina hija legitima y natural de Thomas Casanova y de Maria Matheu Consortes, nuestros hermanos y Cuñados respectivos, y nuestros Convecinos, que estan presentes al otorgamiento de esta escritura) nos esta sirviendo de criada, y deseando que esta permanezca en nuestro servicio, y Compañia mientras duare nra vida natural, ó al menos hasta que tome estado, nos hemos convenido con los antedichos Thomas Casanova y Maria Matheu Consortes, y Padres de aquella, que continuando en nro servicio hasta lo dho plazo referido, que en pago y satisfaccion de dichos servicios, y remuneracion ayamos de hacer gracia y donacion á la citada nuestra sobrina de la quantia de ochenta libras, esto es, Quarenta libras cada uno de nosotros, señaladas en bienes raizes nuestros propios, y de tanto de nro buen grado, y cierta ciencia, no inducidos, sobornados, ni atemorizados, si de nuestra libre, y espontanea voluntad, y Certificados de lo que en este caso nos incumbe, en la forma que mas, y mejor proceda de derecho, otorgamos que hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho Titulo de Propiedad irrevocable á la nominada Theresa Casanova Doncella nuestra sobrina, aunque presentes los contenidos sus Padres, y aceptantes dela referidas Ochenta libras que de nuestros bienes deverá percibir cumpliendo con qualquiera dela condiciones arriba esplicadas, las quales le señalamos especialmente en una heredad nuestra propria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

que detenemos y poseemos, sita y puesta en el termino de esta dicha villa y en la partida nominada de Don Oliver, dandole como le damos facultad para que pueda escoger al cabo que le pareciere de dha heredad hierva en la estimacion de dichas ochenta libras; y con la condicion arriba expresada, y no sin ella, ni de otra manera, para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, del accion, propriedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y preciario, y otro qualquier derecho, que à la citada hierva tengamos, y todo ello transferimos, cedemos, y transpassamos, para que como propria suya, ellas, y sus herederos, ò sucesores en su derecho, la posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen à su voluntad como à bueno abiolutos sin dependencia alguna: & Excepti clerici, socii sancti militibus & Lezionis de clipeo & alijs qui de foro Valentie non expectant, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Como mino, segun el thenor delos antiguos fueros, y de la Orden de su Mag. (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y damos poder cumplido y bastante, quanto por dicho se requiere y sea necesario, à la citada Theresa Casanova Doncella nuestra sobrina ò à quien por ella fuere parte, para que por su autoridad, ò Judicialmente entre en dicha hierva, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia della y en el interin, nos constituhimos, por sus inquilinos tenedores, y precheadores; Y renunciamos la ley delas donaciones inmensas y generales, de todos los bienes, porque nos queda congrua sufficiente en los demas bienes que nos restan, y el valor delos que donamos, no excede delos Quinientos sueldos de oro que el dicho dispone, y caso que exceda le damos poder à la contenida Theresa Casanova nuestra sobrina, ò à otra qualquiera Persona que señale para que la inviste ante el Juez ordinario, y la haga apropiar, y interponer su autoridad, è Judicial decreto, y desde luego lo hemos por hecho, y por invistido con la solemnidad necessaria, y pedimos se aya por suplido qualquiera defecto de Clausulas, requisitos, y Circunstancias que para su firmeza se requieran, porque con todas las hazemos. Y Juramos por Dios nuestro señor, y la Cruz de cuyo que hazemos en nuestra mano derecha, y poder de no la revocar por escritura ni otro instrumento, ni en otra forma tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni por ninguna causa aunque nos sea concedida de derecho, y si lo hiziremos sea mas desto no admitidos en Juizio, por el mismo hecho, salvo

haverla aprovado, ê revalidado, añadiendo fuerza â fuerza, y contrato â contrato; Y nos obligamos â que la dicha parte de heredad que le donamos, y señalamos â la predicha nuestra Sobrina, le sera cierta y segura siempre ni sera inquietada, ni se le pondra pleyto, ni contradiccion, y si lo fuere le siguiremos â nuestras costas hasta fenecerlo, y dexaremos â la dicha nra Sobrina, ê ô quien su drecho representare, en quieta y pacifica posession; y si no lo cumplieremos, no pudieremos, ô no quisieremos, le daremos otros tales bienes, ô les pagaremos el valor de los que le donamos, con el nuevamente adquirido con el tiempo, y las costas, y daños que se le siguieren; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella y su Juramento, en que lo difirimos, y sin otra prueva de que la relevamos aunque de drecho se requiera; E nosotros los dhos Thomas Casanova, y Maria Matheu consortes, y vecinos de esta dha villa (precedida la venia que de marido â muger es permitida (de que Yo dho Escrivano doy fee) y de ella usando juntos de mancomun est in solidum, con las clausulas de la mancomunidad) en el nombre de Padres y legitimos Administradores de la Persona y bienes de la insinuada Theresa Casanova, nuestra hija en la menor edad constituhida, que presentes somos â lo que dicho es, en nombre de ella, acceptamos esta escritura, en todo ê por todo, segun y como en ella se expresa, y en el mismo nombre les estimamos la mrd que hazen, de que les tributamos rendidas gracias, y por ella nos obligamos â que la contenida Theresa nuestra hija cumplirá con lo arriba convenido sin contradiccion alguna; Y ambas partes, por lo que â cada una de nos reciprocamente toca y pertenece â cumplir obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y las Personas de nosotros los referidos Bartholome y Thomas Casanova; Y damos poder cumplido, y bastante quanto por drecho se requiere, y es necessario, â las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial â las de esta dicha villa, â cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, ê â nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê â la ley si convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y â la Ultima pracmatica de las summissiones, y la general del drecho en forma, paraque al cumplimto nos apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada y por nosotros consentida; E nosotras las mencionadas Eugenia Verdoy, y Maria Metheu renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, ê Partida, y otras Leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las Mugeres, del efeto de las quales fuimos avisadas por el presente Escrivano que nos las dixo, y declaro (de cuyo aviso Yo dho Escrivano doy fee) y como â sabedoras de ellas, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Y Juramos por Dios nuestro señor, y â una señal de cruz que haremos en nuestra misma mano y poder, que no

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

nos oponemos contra esta escritura por razon de nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos, ni alegaremos que para hazer, y otorgar la presente escritura fuimos inducidas, sobornadas ni atemorizadas por nuestros respectivos Maridos, porque declaramos es de nuestra libre voluntad, y conveniencia, y que de tenerlo hecho protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no podremos absolucion ni relaxacion de este juramento, a quien nos la pueda conceder, y aunque de propio motu nos conceda, no vsaremos de ella so pena de perjuros En cuyo testimonio juntos vt supra otorgamos la presente ante el Infrascrito Escrivano en dicha Villa de Cabanes, a los quatro dias del mes de Dezembre del año mil setecientos sesenta y vno, siendo presentes por testigos: Thomas Puig Carpintero, de esta dha Villa, y Francisco Tamborero Labrador de la de Oropesa respective vecinos, y moradores, y de los otorgantes, a quienes Yo dho e hubiera conocido (no conozco) lo firmo el dicho Balthasar Casanova, y no los demas, porque dijeron no saber, y a su ruego lo firmo vno de dichos testigos de que doy fee.

Testigo Francisco Thomas Puig

Ante mi Joseph Ruiola Escno

Venta parte de Casa por Miguel Soliva a favor de Balthasar Ortin

Dia 4 Dezembre 1761

L. C. S. A. 4.ª dic. 23 Dezbre 1761 y cobre 15 ss

Sepase por esta escritura publica que por nos los Señores Don Miguel Soliva el menor Labrador y vecino de la presente Villa de Cabanes en el nombre de mi heredero, y Succesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y cierta ciorado de la que en este caso me incumbe otorgo que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas, a Balthasar Ortin nominado de la Belladona Labrador y vecino de la Villa de Ares del Maestre que esta presente y a los suyos, la tercera parte de vna Casa que se comprehende desde la boca primera hasta la puerta de calle la que detengo y poseo, sita y puesta en esta dicha Villa al dho nombrado del portal del Hijar, que alinda por delante con Casa de Juan Sancha de dicha Calle en medio, por vn lado con el horno de Cozer pan nombrado el horno de arriba, por otro lado Conto Calle del Hijar, y por las demas partes con las otras dos partes de dicha Casa propria de dicho Comprador, con todas

sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas
que le pertenesca y pueda pertenecer de fecho, y de drecho, libre de tributo,
hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal
sela asigno por precio de treinta y dos libras moneda Valenciana
que confiesso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad
y por no aparecer de presente renuncio la excepcion de la innumerata
pecunia, leyes de la entrega e prueva, y a todo dolo, y engaño, y declaro
que el justo precio, y valor de dicha parte de casa, es el de las citadas
treinta y dos libras que por ella he recibido, de las que otorgo carta
de pago, y finiquito en forma, a favor del dicho mi comprador, y
de lo que mas falga y pueda valer en qualquier forma, y cantidad
que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dho
Bartholome mi comprador, que el drecho llama inter vivos con
insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e
permuta, por mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y que se rescinda este Contrato a su valor
si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde
oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto, de el
accion, propriedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y todo
qualquier drecho, que a la citada parte de casa tenga, y todo ello
lo cedo, renuncio, y transpasso, en el contenido comprador, y en quien
sucediere en su drecho, para que como propria suya la posea, goze,
cambie, venda, y enagene, a su voluntad, como dueño absoluto sin
dependencia alguna: Excepto Clericis, Locis sanctis, Militibus &
Personis, Religiosis & aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
de eis clericis, cupla scitem & tenaem Regni nove super hoc edite, bona
ipsa ad vitam quam adquirent vel habuerint, y bajo la pena de comiso
segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
(Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve. Y le cedo, renuncio, y transpasso, todos mis drechos, y acciones Reales,
y personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, cons-
tituyendola en mi lugar mismo, y en su fecha y causa propria, para que
por su autoridad, o judicialmente entre en dicha parte de casa, tome, y
aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo
por su inquilino tenedor, y precario, para ponerle en ella cada que me
lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia,
que sobre ella fuere movido, siendo requirido para su parte sea qualquier
estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare
la voz y defensa, y los requiere, y fenezca, a mis costas, hasta fenecerles, y
de parte en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran, mis

herederos y Successores, y no cumpliendolo por no querer ô no poder cumplirlo le restituhiré las dichas treinta y dos libras que me ha satisfecho, los Labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños y costas que se le siguieren, ê execución y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí hubiera sido liquidado, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, al día que llegare el caso referido, se me execute con ella y su Juram.to en que lo difiero, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de derecho se requiera. Y atorlio á que sobre la dicha parte de casa que tiene se halla impuesto un Censal de Treinta y una libras que con su annual interes se responde al Rd.o Clero de la Parroquial de esta dicha villa en cierto día, y por presente escritura esta estipulada que la venta es franca de tributo, hipoteca, memoria, Señorío, ni obligacion, especial, ni general, me requedo sobre mis bienes el referido Censal; Y para que en todo tiempo el citado Barthol.e Orti comprador, quede libre, e inmune de pagar en ningun tiempo el referido Censal, y me pueda Compeler á su pago, en virtud de la presente escritura para su seguridad, hipoteca, y obligo al referido Censal, generalmente todos mis bienes havidos, y por haver; Y en especial sobre una heredad tierra Campa que detengo y poseo, sita en el termino de Miravet, y en la partida llamada de Canelles, que alinda por una parte con tierras de Bautista Planell, por otra con tierras de Pedro Molinet, por otra con la majada de Canelles, y por otra con un tierra tiniente que se ignora su nombre: Y para su Cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, Y doy poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, ê á mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ê á la ley h Convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y á la ultima pragmatica de las sumisiones para que al Cumplim.to me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Esno. en dicha villa de Cabanes á los quatro dias del mes de Decembre del año mil setecientos setenta y uno, siendo testigos: Domingo Martinez Labrador, y Reducido Valles Albeytar de dha villa Vecinos; Y el otorgante, á quien Yo dho Esno. doy fee que conozco, no lo firmó porque dijo no saber, y á su ruego lo firmó un testigo de que doy fee.

Rodolfo del Valle

Ante mi
Joseph Ribola Esno. Rl.

Venta otorgada por Sebastian Soldevila y Consorte á favor de Joseph Rizo. Dda. 6 de Dbre. 1761

J.C.S. A.o dia 31 Decembre 1761 y con.te

Sepase por esta escritura publica que por su Menor nos otros Sebastian Soldevila Alpargatero, y Maria Rizo consortes, y Vecinos de la presente villa de Cabanes, Yo la dicha Maria con la Licencia, presencia, y espreso consentim.to que de Marido á Muger

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

es permitida, la que me fue concedida en bastante forma, de cuya licencia
Yo el Infrato Essno doy fee) y de ella vsando ambos juntos de mancomun
à voz de vno, y de cada vno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunci-
ando como expresam.te renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y la
autentica presente hoc ita de fide Iussoribus, y el beneficio de la diuision y
excucion, y demas de la mancomunidad, en nos de nros herederos, y sucesores,
y de los que de nos y ellos huvieren titulo y causa de nro buen grado, y cierta
ciencia, y entendidos de nro derecho, otorgamos que vendemos, y damos en
venta Real por siempre jamas, à Joseph Ruiz Labrador
y nro Conuecino, que está presente, y à los suyos, vna heredad llamada Suerte
sita en el termino de esta dha villa, al sitio llamado del Cal del Morion, que
alinda por vn cabo, con tierras de Manuel Escuriola por otro con Bartolome
de Don Pedro, y por los lados con tierras de nros dichos Vendedores, y de
Joaquin Galeo, con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, y seruidumbres
y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre
de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni oblig.n especial ni gen.l, y por tal se la
asequramos, por precio de Doze libras moneda valenciana, que confesamos haver
recibido realm.te y de contado, y à toda nra voluntad, y por no aparecer de pte
renunciamos la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entrega y prueva
y à todo dolo, y engaño; y declamos que el justo precio, y valor de dha heredad
es el de las citadas doze libras, que por ella nos ha satisfecho, y de lo que nos vamos
y pueda valer, en qualquier forma y cantidad que sea, le hazemos graçia, y donacion,
pura perfecta, y acabada al contenido Joseph Ruiz comprador que el dho haga
intra vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenam.to Real, fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se conoçca, vende, y permuta
por mas, ò menos de la metad del justo precio, y los quatro años para rescin el
engaño, y que se reduzca el contrato à su balor, y derecho fraude, y las demas
leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre nos desapode-
ramos, desistimos, y apartamos, de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo,
voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que à la referida heredad tengamos;
y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en el dicho Comprador, y en
quien sucediere en su derecho, para que como propia suya la posea, dese, cambie,
venda, y enagene ò su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
y exceptis clericis, locis sanctis, viribus & Reuersionis ediçionis & aliis qui de foro va-
lentia non expirant, nisi dicti clerici, inpta sesion & tenacion fecerint, super
hoc edite, bona ipsa ad fidem quam adquirerint, vel habuerint, y bajo la pena de
comiso, segun el Fuero de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mag.d (Dios le g.e)
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y le cedemos, renun-
ciamos, y transpasamos, todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales,
directos, y executivos; y le damos poder cumplido, que se requiere, constituyendole en
mi lugar mismo, en su fuero, y causa propia, para que por su autoridad,
ò Judicialm.te entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenga de

ella, yen el interim nos constituhimos, por sus inquilinos tenedores, y porehedores para ponerle en ella cada que nos lo pida; Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y Sanean.to de esta venta, en tal manera, que à qualquiera pleyto, debate, ô diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requiridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz y defensa, y la siguiremos, y feneciremos à nras costas, hasta vencerle, y depalo en quieta y pacifica posesion, y esto mismo practicaran nros herederos, y Sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ô no poder cumplirlo, le restituhiremos las dichas doze libras, precio desta dicha venta, que por ella nos ha pagado, los Labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, ô recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui fuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo cumplido à lo que Nos Sometemos el caso referido, se nos execute con ella y su Juram.to en que lo difirimos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera; Y para el cumplim.to obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y la persona de mi dicho Sebastian Soldevila; Y damos poder à las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y en especial à las de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, en nros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si Convenerit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima y ultima Recopilacion de las Sumisiones, para que al cumplim.to nos apremien como por Sentencia passada, en cosa Juzgada, y por nosotros Consentida. Yo dicha Maria Rizo, renuncio el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor delas Mugeres, del efecto de las fui avisada por el presente Esno. que me las dispo, y declaro de cuyo aviso Yo dicho Esno. doy fee) y como à Sabedora de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta escritura por razon de mi dote, arras bienes hereditarios, para señales, ni multa pactos, ni dicho, ni alegare, que para hazer y otorgar la presente escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi Marido, porque declaro es de mi voluntad y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este Juram.to à quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no usaré de ella so pena de perjura: En cuyo testimonio juntos Ut supra otorgamos la presente ante el Infrato Esno. en dicha Villa de Cabanes à los seis dias del mes de Dezienbre del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos Juan Badal, y Domingo Martinez Jab.s de dicha Villa Vezinos, y moradores; Y los otorgantes à quienes Yo dho Esno. doy fee que conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de dhos testigos porque dixeron no saber de que doy fee

Ante mi
Joseph Pitola Esno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Testimonial } Joseph Artola Escrivano Real y Publico del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) de todos sus Reynos, Dominios, y Señorios, del Ayuntamiento de esta Villa de Borriol, y en ella domiciliado, doy fee, que las Escrs. publicas, que de mi se haze mencion, y estan en este registro Prothocolo, en sessenta y quatro fojas la actual comprehendida, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos, que en ellas se citan en las partes, y en los dias que en cada Vna se expresan, y todas en este corriente año, de la fecha del presente testimonio, que doy en dicha Villa de Borriol á los treinta y vno dias del mes de Deziembre del año mil setecientos sesenta y vno; Y en fee de ello le signé, y firmé

Jhs = En testim.º de Verdad

Joseph Artola Escno.

Alcora y Abril veinte, y seis de mil sett.s sesenta y cinco.

Visitado este Prothocolo, y el antecedente que comprehende el decenio de la visita de mi cargo

Lic.do Romero